

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019

Johanna Karolina Velastegui Guevara

Tutor: Marcelo Alejandro Guerra Coronel

Quito, 2021



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Johanna Karolina Velastegui Guevara, autor de la tesis intitulada “Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Estudios de la Cultura en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

23 de julio del 2021

Firma: _____

Resumen

En contraste con otros procedimientos judiciales que finalizan con la emisión de una sentencia, en materia de garantías jurisdiccionales la ejecución integral de la sentencia es la única forma de poner fin al proceso. Por ello, no basta con que el legitimado activo accione el andamiaje judicial interponiendo una acción de protección y obtenga una sentencia, es necesario el cumplimiento integral de la decisión judicial y su correspondiente reparación integral, esta incluye entre otras la reparación económica, medida cuyo diseño y cumplimiento presenta profundos problemas tanto en su procedimiento como en su ejecución, pues al no cristalizarse su cumplimiento, el derecho vulnerado no estaría resarcido, afectando directamente la eficacia de la garantía jurisdiccional.

La presente investigación tiene como propósito realizar una construcción de los estándares de reparación integral a partir de los postulados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del ordenamiento constitucional ecuatoriano, a fin de determinar cómo se ha construido la reparación económica en los procesos de acción de protección en el Ecuador y, su correspondiente procedimiento, determinando a partir del método cuantitativo si se ha dado efectivo cumplimiento a las sentencias en las que se ha ordenado reparación económica, análisis que permitirá concluir si el actual procedimiento para fijar el monto de reparación económica establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por la Corte Constitucional del Ecuador permite garantizar que la víctima logre una reparación económica expedita conforme la naturaleza de la acción de protección.

A mi madre y hermana quienes, con su ejemplo, apoyo incondicional, trabajo y, sacrificio me motivan a seguir cada día.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar símbolo de lucha, resistencia y excelencia educativa por brindar las herramientas necesarias para que jóvenes profesionales forjemos un mejor futuro para nuestra patria.

A mi tutor Msc. Marcelo Guerra Coronel quien con su guía ha permitido el desarrollo de este trabajo investigativo.

Tabla de contenidos

Tabla de contenidos	11
Abreviaturas.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Reparación Integral	19
1. Antecedentes.....	19
2. La Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	23
3. La Reparación Integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	35
3.1 La Reparación Integral en la Constitución de la República del Ecuador	36
3.2 La Reparación Integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	39
3.3 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	41
3.3.1 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición del Ecuador	43
3.3.2 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.....	47
3.3.3 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en funciones.....	55
4. Medidas de Reparación Integral	62
4.1 Momento procesal para ordenar medidas de Reparación Integral	67
Capítulo segundo	71
La reparación económica ordenada en sentencias emanadas de acciones de protección	71
1. La acción de protección en el Ecuador	71
1.2 Estructura de la sentencia en que se ordenen medidas de reparación	77
2. La reparación económica en el sistema jurídico ecuatoriano	81
2.1 La reparación económica en sentido estricto.....	81
2.2 Procedimiento aplicable para ejecución de reparación económica ordenada en sentencias expedidas de garantías jurisdiccionales:	84
2.2.1 Procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra del Estado.....	88
2.2.2 Procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra de particulares	97

2.3.3 Casos en que no es aplicable la vía sumaria ni contencioso administrativa para la determinación del monto de reparación económica:	100
3. Ejecución de la sentencia.....	104
4. Análisis de las sentencias en las que se ordena reparación económica originadas de acciones de protección emitidas en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo durante el año 2019.....	106
4.1. Análisis cuantitativo de las sentencias en las que se ordena reparación económica	107
4.2 Análisis cualitativo del cumplimiento a las sentencias en las que se ordena reparación económica.....	114
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	123
Anexos.....	132

Abreviaturas

AP: Acción de Protección

ONU: Organización de Naciones Unidas.

DDHH: Derechos Humanos.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CRE: Constitución de la República del Ecuador.

COGEP: Código Orgánico General de Procesos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

SIDH: Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Introducción

La reparación integral es una figura desarrollada en nuestra región extensamente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su correspondiente jurisprudencia, en nuestro país, fue adoptada en la Constitución de 2008. La reparación consiste no solamente en devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la vulneración a sus derechos, sino en una auténtica materialización de la justicia. En procesos derivados de garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos el juzgador deberá ordenar la reparación integral material e inmaterial¹.

En este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales no sólo la protección eficaz e inmediata de los derechos, sino también la declaración de la violación de uno o varios derechos, y la correspondiente reparación integral de los daños que fueren causados producto de su violación. Presupuestos que deben obligatoriamente formar parte del contenido mínimo que deberá ser plasmado en la sentencia que las resuelva³.

En este escenario, el juzgador en caso de declarar la existencia de violación de derechos tiene la obligación de ordenar la reparación integral a la víctima, ésta incluye la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, entre otras. En este contexto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la reparación económica se tramite en un juicio de ejecución, por tanto, el juzgador que conoce de la acción de protección no está facultado para cuantificar los daños económicos causados.

En consecuencia, cuando el Estado es el encargado del pago, se deberá iniciar el proceso de ejecución para la determinación del monto de la reparación económica en vía contencioso administrativa, siendo escasas las causas en las cuales el justiciable llega a obtener una fijación del monto a pagarse por parte del Estado, y logra cobrar sin dilaciones dicho valor, y, para el caso de particulares de igual manera se estanca en un tortuoso procedimiento sumario.

¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 86 numeral 3.

² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 6.

³ *Ibíd.*, art. 17.

La problemática en la presente investigación radica en la medida en que se está dando cumplimiento a las sentencias en las que se ordena reparación económica dictadas al resolver acciones de protección, puesto que, esta etapa presenta una imperante resistencia por parte de particulares e instituciones públicas a cumplir de manera efectiva e inmediata las decisiones judiciales, desencadenando que las sentencias que declaran derechos vulnerados se conviertan en simples declaraciones sembradas al viento, carentes de absoluta utilidad práctica, al revestir de grandes esfuerzos para las víctimas su efectiva ejecución y consecuente cumplimiento

En estas circunstancias, los afectados se resignan con las medidas de reparación no económica dispuestas en sentencia, en consecuencia, al no ejecutarse integralmente las decisiones judiciales emanadas en las acciones de protección planteadas se estaría vulnerando el derecho a la reparación integral de la víctima, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando que una de las características de las acciones de protección es su informalidad, rapidez, sencillez y eficacia, principio de informalidad condicionada que podría peligrar con un procedimiento de ejecución tortuoso previsto en la administración de justicia. Debido a que, el tiempo para hacer efectiva la reparación económica, no debería ser superior al que invirtió el legitimado activo en el proceso de conocimiento, sumado a la poca voluntad estatal,

En este trabajo investigativo propone analizar en el primer capítulo, el principio de reparación integral brevemente en relación a su contexto histórico y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para luego centrarnos en su tratamiento dentro del sistema jurídico ecuatoriano, posteriormente se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional de mayor trascendencia que ha desarrollado este derecho, para finalizar con el estudio de las medidas de reparación integral.

Al componerse las acciones de protección de dos fases, la de conocimiento y la de ejecución, teniendo ésta última como fin dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juzgador, el segundo capítulo de la presente investigación tiene como propósito estudiar la reparación económica ordenada en sentencias emanadas de acciones de protección para lo cual se estudiarán específicamente temas como acción de protección, reparación económica y en especial los procedimientos tendientes a la ejecución de reparación económica ordenadas en sentencias expedidas en contra del Estado y particulares, procedimientos que serán contrastados con las teorías de juristas como Oswaldo Gozaíni, Claudia Storini, entre otros.

Adicionalmente en el segundo capítulo se realizará un análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias en las que se ordena reparación económica originadas de acciones de protección emitidas en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo durante el año 2019, para ello se adoptará una metodología cuantitativa a fin de poder conocer el nivel de cumplimiento integral que poseen las citadas sentencias, y su correspondiente efecto en los justiciables. La búsqueda y recolección de la información se efectuará a través de la técnica documental, con el análisis del contenido de sentencias en las que se ha ordenado reparación económica, aplicando como herramienta indispensable la construcción de fichas.

Para concluir señalamos que las medidas de reparación económica afrontan graves problemas en cuanto a dos aspectos fundamentales, que son su diseño y cumplimiento por ello reviste de trascendental importancia realizar una investigación de esta problemática a fin de realizar una construcción de los estándares de reparación integral, determinar cómo se ha construido la reparación económica en el Ecuador y su correspondiente procedimiento, así como lograr determinar a partir del análisis cuantitativo, si se ha dado efectivo cumplimiento a las sentencias en las que se ha ordenado reparación económica originadas de acciones de protección, para poder concluir si efectivamente los mecanismos que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la regla jurisprudencial⁴ emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 011-16-SIS-CC, permiten materializar procedimientos de ejecución expeditos que logren garantizar que la víctima verdaderamente obtenga una reparación económica por los daños causados y alcance una justicia oportuna.

⁴ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 011-16-SIS-CC*”, en caso No. 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016, Registro Oficial, 850, Suplemento, 28 de septiembre de 2016.

Capítulo primero

Reparación Integral

1. Antecedentes

El presente apartado aborda brevemente los antecedentes históricos en el Derecho Internacional relacionados con el nacimiento de la obligación de los Estados para reparar las violaciones cometidas por sus agentes estatales en contra de las personas. A fin de comprender que el origen de la reparación integral posee influencia en el Derecho Anglosajón de los contratos y posteriormente esta institución se extrapola migrando hacia el Derecho Internacional Humanitario, acaecido tras las graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas el holocausto, acontecidos producto de la Segunda Guerra mundial, la más mortífera en la historia con alrededor de cincuenta a setenta millones de víctimas, miles de inocentes desplazados y obligados a vivir privados de sus más elementales derechos, entre los años 1939 y 1945.

A causa de ello surge la imperiosa necesidad de desarrollar normas relativas al respeto de los derechos de las personas en el ámbito humanitario, las cuales se encuentran plasmadas especialmente en el Convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales.⁵

Por lo dicho, el Convenio de Ginebra aprobado el 12 de agosto de 1949, que consta de 159 artículos, es considerado para muchos como la piedra angular en el Derecho Humanitario, ya que contiene las principales normas encaminadas a limitar conflictos armados; y, sobre todo a proteger no sólo a combatientes en tiempos de guerra como los anteriores convenios, sino también a personas civiles.

Por otra parte, el Sistema Universal de Derechos Humanos nace en 1945 con la creación de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), y la correspondiente adopción de la Carta de las Naciones Unidas, a la cual pertenecen la mayoría de Estados del mundo. La ONU es considerado como un sistema que consiste en: “[...] un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni

⁵ Véase Comité Internacional de la Cruz Roja, *Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), 27. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

discriminaciones de ningún tipo.”⁶. Mientras que la Carta de las Naciones Unidas es un instrumento que reconoce la coexistencia de otros sistemas, así como habilita la creación de organismos para precautelar la paz a nivel regional.

Uno de los pilares de la reparación es el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ (1948), en la cual se plasman los primeros esbozos sobre este derecho. Como instrumentos de relevancia que abordan la reparación podemos citar que en el año 1989 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías delegó al Relator Especial de la ONU, Theo van Boven, efectuar un estudio referente a los derechos de restitución, indemnización y rehabilitación dirigida a aquellas víctimas de violaciones flagrantes de Derechos Humanos y libertades fundamentales, considerando las normas internacionales y organismos internacionales en esta materia, a fin de instaurar principios y directrices básicas sobre este tema.

Producto de esta investigación y tras varios informes preliminares el prenombrado Relator Especial, en 1993 emite el Informe definitivo denominado: “*Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”⁸, el cual recoge propuestas sobre categorías de daños, formas de reparación, proporcionalidad entre el daño generado a la víctima, la gravedad de la violación y su consecuente reparación, procedimientos y mecanismos, y, en general principios y directrices básicos tendientes a la reparación de víctimas para que la ONU y sus estados miembros las adopten.

Entonces el derecho a la reparación “debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctima”⁹, en consecuencia como subsiguiente antecedente importante de este organismo en relación al derecho de reparación tenemos a la Asamblea de la ONU, del 16 de diciembre de 2005, que en su Resolución 60/147 consagra los denominados “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

⁶ George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez Roja, *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual* (Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013), 92.

⁷ ONU, Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Art. 8, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

⁸ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 2 de julio de 1993, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>.

⁹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías, *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos, La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, 12 de octubre de 1997, párrafo 41, <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html#A>

manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En el referido cuerpo normativo se aprobaron los Principios y directrices básicas al establecer parámetros concernientes a los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento del derecho a reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en consonancia a este precepto se dispuso dentro del capítulo IX denominado “Reparación de los daños sufridos”, el principio 15 del que consta:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.¹⁰

En este contexto, en los principios del 16 al 23 se abordan temas sobre la ejecución de sentencias extranjeras que ordenen reparaciones, la obligatoriedad para los estados de modificar su normativa interna para que las víctimas puedan ejecutar sentencias en las que se obligue a reparar daños, estableciendo que la reparación plena y efectiva, se la plasma a través de la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”¹¹.

Merece particular atención hacer referencia al principio 20 del citado cuerpo normativo que respecto a la indemnización contempla que deberá ser apropiada y proporcional de acuerdo a la gravedad y particularidad de cada caso, por todos los perjuicios que puedan ser “económicamente evaluables” como resultado de las vulneraciones a los Derechos Humanos, enlistando los siguientes:

- a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos,

¹⁰ ONU, Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 16 de diciembre de 2005, Principio 15, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

¹¹Ibíd., Principio 18.

incluido el lucro cesante; *d*) Los perjuicios morales; *e*) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹²

En cuanto al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, tiene como base al “Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas”, aprobado en Roma por el Consejo de Europa, cuyo órgano más importante es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³ (en adelante TEDH), constituido en 1959, con el fin de salvaguardar los derechos humanos reconocidos por los Estados parte del citado Convenio.

El derecho de reparar se encuentra situado en el Artículo 41 del mencionado convenio bajo el siguiente texto: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”¹⁴

Las sentencias emanadas del TEDH tienen carácter declarativo, de modo que, en caso de declararse la violación del Convenio se ordena al Estado responsable adoptar las medidas relativas a la reparación, ya sean individuales o generales. Es importante indicar que varios Estados Europeos parte del Convenio han adecuado su ordenamiento jurídico interno para normar procedimientos de ejecución de sentencias del TEDH, mecanismos trascendentales para permitir que se satisfagan los derechos de la víctima, cuestión que no ocurre en nuestro país.

En este orden de ideas, aquellos casos en los que no fuere posible restituir el derecho y reparar completamente, el Estado responsable de la violación podrá acordar una satisfacción económica “[...] el Tribunal ha establecido diversas categorías de esta compensación, de acuerdo con diversos criterios. Se establece así, eventualmente, una satisfacción equitativa por daños materiales, por daños morales y en su caso por el coste de la asistencia jurídica.”¹⁵

¹² ONU, Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 16 de diciembre de 2005, Principio 20, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

¹³ Véase Andrés de la Oliva, et al., *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte General, Segunda Edición*, (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2017), 119 a 121.

¹⁴ Consejo de Europa, Asamblea General, *Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas* 04 de noviembre de 1950, Art. 41, https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

¹⁵ George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez Roja, *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual* (Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013), 175.

Con respecto al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se destacan como instrumento principal a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) que contiene el derecho a la reparación; y, el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en cuanto a su función de máximo intérprete de la CADH; y, a sus competencias contenciosa y consultiva.

En este sentido la Corte IDH ha desarrollado con amplitud la reparación integral, a través de su jurisprudencia, ordenando en múltiples sentencias reparaciones a favor de las víctimas que han sido consideradas como emblemáticas en la región. Concretizando, los referidos avances en cuanto a reparación integral se dirigieron principalmente a remediar las graves violaciones de Derechos Humanos producto de vulneraciones cometidas en guerras y dictaduras por los estados al no existir garantías que protejan derechos elementales.

En definitiva, la figura de reparación en nuestro ordenamiento jurídico fue receptada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por medio de la Constitución para reparar las transgresiones de derechos constitucionales; y, consiguientemente se introdujo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), particularidades que se analizarán a continuación en los siguientes subcapítulos.

2. La Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La figura de reparación integral dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es de notable importancia, por ello el presente apartado analiza en primera instancia las disposiciones referentes a la reparación integral contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos de la región; y, posteriormente se revisarán algunos de los casos más notables de la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia tanto de los Estados miembros, como dictadas en contra de nuestro país.

Como punto de partida, inicia con el contexto histórico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en ella se consagra el Derecho a la Reparación Integral al establecer que toda violación de las obligaciones constantes en la CADH compele el deber del Estado

responsable a reparar adecuadamente de acuerdo al Art. 63 numeral 1, del citado instrumento al disponer:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁶

Uno de los medios para garantizar el efectivo el cumplimiento de las obligaciones constantes en la CADH, por parte de los Estados Americanos, fue a través de la Convención con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el Artículo 68¹⁷ de la CADH establece la obligatoriedad de cumplir las decisiones emanadas por la Corte IDH, en todos aquellos casos en que los Estados fueren partes, en relación a sentencias en las cuales se ordene una indemnización compensatoria ésta se podrá ejecutar en el país correspondiente; y, mediante el procedimiento que la legislación interna contemple para la ejecución de sentencias emitidas en contra del Estado.

La Corte IDH ha establecido en reiterados casos que una sentencia declaratoria de la existencia de violación constituye, *per se*, una forma de reparación¹⁸, criterio que es aplicado en otros tribunales internacionales, como sucede con la jurisprudencia emanada de la Corte Europea de Derechos Humanos, sin embargo, la misma Corte IDH ha señalado que:

Esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.¹⁹

A diferencia de lo que sucede en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, que posee un órgano específico para ejecutar las sentencias pronunciadas, y en el que, se deja al arbitrio del Estado responsable las medidas de reparación conforme a su propia

¹⁶ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969, Art. 63, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹⁷ *Ibíd.* Art. 68.

¹⁸ Corte IDH, “Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de septiembre de 1996, párrafo 56, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf

¹⁹ *Ibíd.*, párrafo 56.

legislación, en nuestro sistema, la CADH no estableció órgano encargado de la ejecución de las decisiones.

Existe divergencia también, en que la Corte IDH, ordena expresamente el alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación a ser cumplidas de manera obligatoria por parte del Estado sin que puedan ser modificadas²⁰ invocando su derecho interno. Sobre este tema el jurista Carlos Martín Beristain señala lo siguiente:

El carácter masivo de las violaciones ocurridas en muchos países, especialmente durante las dictaduras y conflictos armados internos, desbordan los marcos jurídicos habituales, incluso de la propia Convención. La creatividad mostrada por la Corte en la aplicación de los criterios internacionales de reparación frente a los casos investigados, donde se determina la responsabilidad del Estado, ha llevado también a desafíos sobre hasta dónde puede llegarse con los casos individuales o colectivos juzgados.²¹

La Corte IDH al referirse a la reparación, la considera como el género²² que abarca las distintas maneras en las cuales un Estado condenado afronta la responsabilidad internacional en la que ha recaído. En este sentido, la reparación integral se encuentra íntimamente ligada al derecho a un recurso efectivo puesto que conforme ha argumentado la propia Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia, la falta de un recurso efectivo se convierte en una transgresión a la CADH por parte del Estado.

La efectividad de un recurso no se agota con su sola existencia, sino que debe gozar de idoneidad, declarar expresamente la vulneración, y, contar con las medidas suficientes para reparar o remediar la violación causada. Al respecto en palabras del jurista Oswaldo Gozaíni: “[...] para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o por la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere

²⁰ Véase Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones)”, *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párrafo 86, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec42.pdf>.; Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 20 de enero de 1999, párrafo 42, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf.

²¹ Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 84.

²² Véase Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones)”, *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párrafo 85, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec42.pdf>.

que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”²³

Sobre este tema la Corte IDH ha determinado que no pueden ser catalogados como efectivos los recursos que carecen de utilidad práctica, denominándolos como "*recursos ilusorios*", los cuales define en su jurisprudencia con seis posibles características que a continuación se detallan:

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.²⁴

Bajo este contexto enfatizamos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado el concepto denominado como “*restitutio in integrum* o reparación integral.”²⁵. El cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, y de no ser esto posible fijar medidas para garantizar el respeto de los derechos violentados y reparar las consecuencias producidas mediante el pago de una indemnización.²⁶ En múltiples sentencias han sido ordenadas medidas de reparación a favor de las víctimas, muchas de las cuales se consideran emblemáticas en la región. Al respecto merece la pena, citar a título ilustrativo algunas de ellas, en los siguientes párrafos:

En el *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, cuyas víctimas fueron doscientas setenta personas entre dirigentes sindicales y empleados públicos despedidos arbitrariamente en base a la Ley No. 25 emitida el 14 de diciembre de 1990, por participar de manifestaciones en contra del gobierno panameño a favor de la defensa de sus derechos laborales, se ordenó como reparación entre otras, el reintegro a sus cargos, el pago de salarios no percibidos, una indemnización económica por daño moral y gastos generados a las víctimas.

²³ Oswaldo Gozaíni, *El Debido Proceso*, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2004), 33.

²⁴ Corte IDH, “Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párrafo 137, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

²⁵ Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez, y Ximena Patricia Ron Erráez, *Reparación Integral, Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018), 19.

²⁶ Corte IDH, “Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, 11 de marzo de 2005, párrafo 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Posteriormente, en la sentencia sobre competencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, consta que el Estado de Panamá cuestionó la competencia de la Corte IDH para realizar la supervisión del cumplimiento de sus propias sentencias. Por su parte la Corte IDH enfatizó el deber que tienen los estados parte de la CADH de cumplir las decisiones emanadas por este organismo de conformidad con el Art. 67 del citado instrumento internacional, señalando que el cumplimiento de las reparaciones ordenadas equivale a la materialización de la justicia, bajo el siguiente criterio:

Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional⁴⁵. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal.²⁷

La Corte IDH dentro del caso en comento sostiene que la efectividad de una sentencia se halla supeditada a su ejecución, reafirmando que la meta del proceso deber estar orientada a aplicar de modo idóneo el pronunciamiento pues éste permite proteger el derecho, bajo los siguientes términos.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.²⁸

Otro de los casos representativos que emplearemos para ejemplificar el desarrollo de la reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH, es el *Caso Kimel vs. Argentina*²⁹, en el cual, como parte de la reparación ordenada al Estado Argentino se dispuso dejar sin efecto la condena penal en contra de Eduardo Kimel periodista quien producto de la publicación del libro de su autoría denominado *La masacre de San Patricio* donde

²⁷ Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 28 de noviembre de 2003, párrafo 72, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf.

²⁸ *Ibíd.* Párrafo 73.

²⁹ Corte IDH, “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

describía su investigación respecto al asesinato de cinco religiosos, criticando la actuación judicial en el caso, por lo que fuere procesado penalmente y sentenciado con pena privativa de libertad.

Entre otras medias de reparación se ordenó eliminar de los registros sus antecedentes penales, así como, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, y adecue su derecho interno a la CADH, a fin de que se corrija para satisfacer la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; en relación a la reparación por el daño material e inmaterial causado se dispuso una reparación económica.

Cabe destacar que en el caso *ut supra*, la reparación sentó un precedente en cuanto a la obligación del estado de modificar su legislación interna, medida que se ejecutó en el año 2009, a través de una ley que reformó el delito de calumnias e injurias, excluyendo del catálogo de delitos a las expresiones relacionadas a asuntos de interés público, conocida también como “Ley Kimel”.

Consideramos importante también hacer alusión al *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*³⁰, una de las sentencias internacionales más emblemáticas. Sin duda por la reparación integral ordenada en este proceso que mantiene un amplio enfoque de género, para reparar la violencia ejercida sistemáticamente en contra de niñas y mujeres secuestradas, y asesinadas, cuyos cadáveres con síntomas de abuso sexual, mutilaciones y tortura extrema eran abandonados en terrenos baldíos de ciudad Juárez, sin que el estado realizara una efectiva investigación de los hechos.

La demanda se presentó concretamente por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes González, Herrera y Ramos, quienes fueron halladas muertas en un campo algodonero, la Corte IDH resolvió responsabilizar al Estado mexicano por violar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, no discriminación, incumplir con su “deber de investigar”³¹, entre otros derechos. Como resultado la reparación ordenada por la Corte IDH incorporó un enfoque de género, ya que las mujeres de ciudad Juárez se encontraban en un terrible estado de vulnerabilidad.

Además, mediante los informes presentados por los distintos organismos de DDHH se demostró la inexistencia a un acceso pleno de las mujeres a la justicia, y total

³⁰ Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

³¹ *Ibíd.* Párrafo 602, num 5.

impericia por parte de funcionarios públicos destinados a investigar y sancionar estos delitos. Por consiguiente, la Corte IDH destinó medidas de reparación integral no sólo de carácter económico sino también de satisfacción, no repetición, y, rehabilitación, tendientes a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios.

En cuanto a sentencias de reparación integral de notable importancia, que en la actualidad constituyen referentes para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado Ecuatoriano, a continuación, se enunciarán varios casos con el propósito de ilustrar el desarrollo de este derecho:

En el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*³², se condenó al Estado por violar los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada, disponiendo la eliminación y supresión de los registros penales de las víctimas, la publicación de la sentencia, entre otras, considerando como más relevante, la disposición de adecuar su legislación a los parámetros de la CADH, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter tendientes a eliminar los antecedentes penales de aquellas personas declaradas sobreseídas definitivamente o absueltas.

Del caso en comento puede inferirse que la Corte IDH siguiendo su línea jurisprudencial, reitera que la emisión de una sentencia constituye *per se* una reparación. Sin embargo, en este caso realiza una notable deliberación al valorar los sufrimientos de las víctimas ocasionados producto de la violación al derecho. Estimando que produjeron un cambio en sus condiciones de vida, y por tanto, un detrimento económico e inmaterial, conforme a continuación se muestra un extracto de la sentencia dictada:

No obstante, considerando las circunstancias del caso sub iudice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, el cambio en las condiciones de vida, y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.³³

La Corte tiene en consideración que, como consecuencia de los hechos, las víctimas perdieron sus empleos y por tanto el sustento económico para ellos y sus familias, que enfrentaron dificultades para encontrar nuevos trabajos una vez fueron declarados inocentes, que sufrieron los efectos de la estigmatización que debido a estos hechos se generó en la sociedad en general y en su círculo social en particular, y que su vida familiar se vio alterada.³⁴

³² Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

³³ *Ibíd.*, párrafo 250.

³⁴ *Ibíd.*, párrafo 251.

En definitiva, en el citado caso, la Corte IDH consideró necesario fijar compensaciones económicas para su reparación, señala además que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación, y, establece como imprescindible que las partes relacionen la prueba de desembolsos económicos con el hecho, precisando con claridad los rubros alegados y su justificación, siendo insuficiente la exclusiva remisión de documentos probatorios para su cuantificación³⁵.

Continuando con el análisis jurisprudencial, dentro del *Caso Flor Freire vs. Ecuador*³⁶, la Corte IDH responsabilizó al Estado Ecuatoriano por destituir al señor Homero Flor Freire, de su cargo como militar de la Fuerza Terrestre, aplicando el Reglamento de Disciplina Militar vigente en aquella época, en el cual constaba como causal de separación del servicio de milicia el cometer “actos sexuales entre personas del mismo sexo”, por lo que la Corte declaró vulnerados los derechos a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, derecho a la honra y a la dignidad, violación de la garantía de imparcialidad, principio de legalidad, deber de motivación y recurso efectivo reconocidos en la CADH.

La Corte IDH estimó ordenar como medidas de reparación, no sólo la restitución del oficial de policía a su cargo, sino también, se le asigne el grado que sus compañeros de promoción ostentaban a la fecha; y, que lógicamente hubiere podido obtener de no haber sido por la separación ilegal de su lugar de trabajo constante en el Reglamento de Disciplina Militar, publicaciones, programas de capacitación, entre otras medidas de no repetición.

En relación a la reparación económica la Corte IDH ordenó el pago de las cargas prestacionales de seguridad social no percibidas, considerando el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago, el reintegro por concepto de costas y gastos, así como una indemnización correspondiente al daño material e inmaterial. Sobre el primero en el presente caso únicamente se conforma por el pago de los salarios dejados de percibir. En este punto la Corte señaló que no procede descontar a la víctima las remuneraciones percibidas producto de sus actividades

³⁵ Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párrafo 274, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

³⁶ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 de agosto de 2016, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.

laborales privadas por el lapso en que fue destituido, ya que esos ingresos no sustituyen los salarios dejados de percibir.

La sentencia dictada en contra del Estado Ecuatoriano dentro del *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, es de importancia ya que plasma el concepto de reparación, la cual es considerada para la Corte IDH como la obligación por parte del estado infractor en la “*plena restitución*”, que, a su vez consiste en el restablecimiento de la situación anterior, cuando fuere posible, como en la mayoría de casos cuando se ha afectado el derecho a la vida, libertad, salud, entre otros, se torna imposible volver al estado anterior a la violación del derecho, la Corte IDH ha previsto la fijación de medidas con el objeto de reparar las violaciones perpetradas a las víctimas:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.³⁷

En la sentencia precitada, siguiendo esta línea, en reiteradas ocasiones la Corte IDH ha establecido que para pronunciarse sobre las reparaciones requiere que posean un nexo causal, es decir, la concurrencia entre los hechos del caso, la vulneración declarada, los daños causados, y las medidas correspondientes a la de reparación como a título ilustrativo se muestra:

La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, este Tribunal deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.³⁸

Ahora bien, la Corte IDH dentro del Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, explica que las costas y gastos forman parte del concepto de reparación, que al momento de la declaración de la vulneración de derechos debe ser compensada a favor de las víctimas:

las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad

³⁷ Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, párrafo 210, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf

³⁸ *Ibíd.*, párrafo 211.

internacional del Estado es declarada. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance del reembolso por costas y gastos teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.³⁹

Siguiendo idéntica línea jurisprudencial en el *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, se sienta un precedente sobre violencia sexual ejercida en el ámbito educativo, al ser el primero conocido por la Corte IDH, en contra de una adolescente de 14 años, quien por más de un año fue violentada sexualmente por el Vicerrector del colegio público en el que estudiaba, hechos que condujeron su posterior suicidio, sumado a la inacción de autoridades educativas y judiciales quienes no actuaron con la debida diligencia para precautelar la vida de la menor, e investigar y sancionar al responsable de los abusos.

Por lo que, en sentencia la Corte IDH responsabilizó al Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, protección de la honra, dignidad, educación, garantías judiciales y protección judicial, responsabilizándolo además por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos. Respecto a la reparación integral la Corte IDH sostuvo, como en reiterada jurisprudencia que las reparaciones deben poseer un nexo causal entre los hechos, las violaciones declaradas, los daños demostrados y las medidas de reparación otorgadas; y, en este caso particular por la gravedad que conlleva la reparación tiene una perspectiva de género y niñez, al señalar:

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que en este caso las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de las

³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 3 de febrero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, 3 de febrero de 2020, párrafo 112, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf.

víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación.⁴⁰

Cabe resaltar que en este fallo la Corte IDH al determinar que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la vida de la víctima, le corresponde indemnizar por los daños materiales causados por su muerte, estableciendo que el daño material constituye: “[...] la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.”⁴¹. Mientras que, por el alto grado de sufrimiento causado a la madre y hermana de la víctima, quienes se vieron afectadas por la impunidad del caso y la revictimización ocasionada, se ordenó el pago de una indemnización por el daño inmaterial causado, que a decir de la jurisprudencia de la Corte IDH comprende: “[...] los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁴², adicionalmente se ordenaron otras medidas de reparación.

Conviene subrayar que, para la Corte IDH el concepto de reparación también incluye las costas y gastos, ya que es una actividad que implica desembolsos económicos para la víctima en búsqueda de la obtención de justicia, que puede darse en instancia nacional e internacional, erogaciones que deben ser compensadas por el estado infractor. Para ello la Corte IDH deberá fijar en sentencia su valor considerando como parámetros “[...] las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.”⁴³, adicionalmente se debe tomar en consideración que los rubros deben estar suficientemente argumentados y documentados conexamente con los hechos.

⁴⁰ Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párrafo 215 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

⁴¹ Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párrafo 255 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

⁴² *Ibíd.*, párrafo 262.

⁴³ *Ibíd.*, párrafo 266.

Por su parte, para el jurista Carlos Martín Beristaín, la reparación ordenada al Estado supone: “[...] un cambio de actitud y trato frente a la víctima, y no solo el cumplimiento de indicadores de forma mecánica.”⁴⁴, es decir no basta con el acatamiento de las medidas de reparación, es preciso que el estado se comprometa a cambiar la realidad de las víctimas, a fin de evitar que nuevos casos sucedan por los mismos hechos, señala además que el principal problema que afrontan las reparaciones dictadas en una sentencia o acuerdo reparatorio internacional son en cuanto a su cumplimiento, clasificándolas en las siguientes causas: “a) las diferentes interpretaciones de las medidas por las partes; b) el nivel de los recursos existentes para llevarlas a cabo; c) la manera específica en que se desarrolla la medida de reparación.”⁴⁵, resultado que se ve plasmado en las víctimas que enfrentan un nuevo viacrucis para el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Ahora bien, en este punto merece la pena enunciar someramente el tratamiento que Ecuador ha dado a la ejecución de sentencias surgidas por compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Para ello, en el año 2008 se expidió el Decreto Ejecutivo No. 13171⁴⁶, mediante el cual se ordena que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sea la institución responsable de “coordinar la ejecución”⁴⁷ de: sentencias, medidas cautelares y provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, y, resoluciones del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos, así como las demás obligaciones provenientes de ese ámbito. En relación con el pago correspondiente a los rubros de reparación material e inmaterial el citado decreto ordena únicamente la coordinación con el Ministerio de Finanzas.

En consecuencia, el descrito escueto proceso de ejecución que consta de apenas dos artículos, se limita a tener carácter administrativo. No determina términos para su cumplimiento, y, lo más grave no confiere facultades coercitivas a la referida Cartera de Estado para actuar ante los demás organismos estatales. Por lo que, resulta evidente su incompatibilidad con la CADH y la jurisprudencia emanada por la Corte IDH, que como se ha anotado establece que la efectividad de una sentencia se halla supeditada a su

⁴⁴ Carlos Martín Beristaín, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 182.

⁴⁵ Carlos Martín Beristaín, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 182.

⁴⁶ Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1317*, Registro Oficial No. 428, de 18 septiembre 2008.

⁴⁷ *Ibíd.*, Art. 1.

ejecución, considerando dentro de sus precedentes al cumplimiento de la reparación como la materialización de la justicia. Finalmente, cabe la posibilidad de la víctima en demandar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de DDHH a través de vía constitucional mediante acción por incumplimiento.

En conclusión, la Corte IDH ha desarrollado con amplitud la reparación integral a través de su jurisprudencia vinculante considerándola como el género⁴⁸ que abarca las distintas maneras en las cuales un Estado afronta la responsabilidad internacional por las graves violaciones de Derechos Humanos. Si bien es cierto, la Corte IDH en reiteradas ocasiones ha establecido que la emisión de la sentencia constituye *per se* una reparación, en su jurisprudencia se ha enfatizado que: En la mayoría de casos cuando existe la imposibilidad de volver al estado anterior a la violación, es menester dictar medidas de reparación, las cuales para ser solicitadas y ordenadas deben poseer un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas; y, el daño causado a la víctima. No obstante, como se ha analizado la falta de mecanismos coercitivos, nivel de recursos estatales, entre otras causas genera problemas en el cumplimiento de medidas de reparación, poniendo en peligro los derechos de los justiciables.

3. La Reparación Integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El presente subcapítulo estudia el principio de reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano, por su extensión se ha dividido su estudio en tres apartados, en el primero se tratarán los alcances de la Reparación Integral dentro de la Constitución de la República del Ecuador. Subsiguientemente en la segunda parte se profundizará el contenido de esta figura en cuanto a lo establecido en la LOGJCC. Para finalizar el tercer apartado abordará el desarrollo de la Reparación Integral en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, parte que merece especial atención por ser esta Magistratura el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en nuestro país, cuyos precedentes vinculantes ameritan un análisis exhaustivo en esta investigación.

⁴⁸ Véase Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones)”, *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párrafo 85, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec42.pdf>.

3.1 La Reparación Integral en la Constitución de la República del Ecuador

El concepto de reparación implica un “amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener”⁴⁹. Como ya se ha visto anteriormente la reparación integral que, en la actualidad forma parte de nuestra Constitución, fue tomada del SIDH como la obligación de los Estados para reparar las graves, intolerables y sistemáticas violaciones a los derechos humanos⁵⁰, cometidas por sus agentes estatales en contra de las personas, sin embargo. Este derecho no está limitado exclusivamente al ámbito del derecho internacional, sino también a la reparación de cualquier vulneración de derechos constitucionales en instancia nacional, como a continuación se analiza.

Genéricamente encontramos dentro de la carta fundamental a la figura de la reparación en el capítulo referente a los principios de ejercicio de los derechos, en el cual con absoluta claridad prescribe que el Estado, sus delegatarios, concesionarios, y, toda persona que actúe en ejercicio de potestad pública, está en la obligación de reparar las violaciones a los derechos ocasionadas por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, y tanto, por las acciones u omisiones de funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. En este contexto, el Estado también es responsable por error judicial, detención arbitraria, por inadecuada administración de justicia o retardo injustificado, así como también por las violaciones a la tutela judicial efectiva, y, al debido proceso.⁵¹ Resaltando que el Estado se reserva la potestad de repetir en contra de los funcionarios causantes del daño producido.

Respecto de la reparación integral en materia constitucional, en nuestro país la Constitución Política del año 1998 establecía acciones constitucionales para la tutela de derechos humanos, como el denominado “amparo”⁵², figura en la cual el juzgador de existir fundamento, emitía una resolución ordenando la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho. Sin embargo, la Carta Política vigente en aquel entonces no preveía expresamente, la obligatoriedad del juez para declarar la

⁴⁹ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 275.

⁵⁰ *Ibíd.*, 280.

⁵¹ Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11 numeral 9.

⁵² Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 95, derogado.

vulneración de derechos constitucionales, lo que implicaba la imposibilidad de reparar integralmente, al tornarlo discrecional.

El cambio en el paradigma del sistema constitucional ecuatoriano, al pasar del Estado de Derecho, al modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, trajo consigo importantes modificaciones que fueron introducidas por la Constitución de la República del Ecuador del año 2008. Una de las principales innovaciones fue la creación de la Corte Constitucional en reemplazo del Tribunal Constitucional; otro avance importante radicó en la extensión del catálogo de derechos constitucionales situando a las garantías jurisdiccionales como procesos de conocimiento, y en concreto, derogando al Amparo Constitucional, e incluyendo la figura de la acción de protección con carácter tutelar y reparatorio.

Posibilitando de esta manera que el juez constitucional pueda tutelar los derechos constitucionales, y, en caso de constatar su vulneración, tendrá la obligación de declararla mediante sentencia y ordenar la correspondiente reparación. Es así como se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, constante en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución⁵³, a través del mandato expreso a las autoridades judiciales de ordenar medidas de reparación en sentencia.

Este punto cabe señalar que, mientras en otros países de la región la reparación integral es tomada como una sugerencia de los organismos internacionales o *soft law*, en el sistema de justicia ecuatoriano fue incorporada de manera expresa y se encuentra inserta en la Constitución no sólo en materia de garantías jurisdiccionales, sino también se extiende hacia otras ramas del derecho.

Como puede inferirse del Art. 78 de la carta fundamental al establecer el derecho a la verdad y reparación integral encaminado al ámbito penal⁵⁴; reparación e indemnización en defensa de los derechos de personas usuarias y consumidores conforme el Art. 52 ibídem, la obligación de reparar no es exclusiva de los derechos de las personas sino también de la naturaleza por lo que, de acuerdo al Art. 397 ibídem se establece la reparación integral en materia ambiental; así como en el ámbito administrativo⁵⁵ de

⁵³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86 numeral 3.

⁵⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, Arts. 1, 11, 77 y 78.

⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico Administrativo*, Registro Oficial Suplemento 31, 07 de julio de 2017, Arts. 15 y 336.

acuerdo al Art. 11 numeral 9. Las que no abordaremos, puesto que no son objeto de nuestro estudio, sin embargo, merece su puntualización.

En lo que se refiere específicamente, a la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales éste derecho constitucional “respalda y brinda materialidad a las garantías jurisdiccionales.”⁵⁶, en palabras de Carlos Beristaín la reparación debe ir más allá de restituir a la víctima a su estado anterior al manifestar:

la reparación no trata de volver a una situación inicial, anterior a las violaciones, cuando la realidad de las víctimas estaba caracterizada por discriminación y exclusión social o política. Un enfoque centrado en el ejercicio pleno de sus derechos proporciona al debate un horizonte más cercano a su verdadero sentido. Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido.⁵⁷

En consecuencia, de lo abstraído toda violación a Derechos Humanos o constitucionales genera la obligación de reparar; y, esta reparación posee una dimensión social que no se centra meramente en restituir a la víctima a su estado anterior, sino que principalmente propende a una reconstrucción, no sólo a través de un monto económico. Realmente implica una restauración a profundidad en el plano moral, psicológico, y; en cuanto a su proyecto de vida, con la finalidad de alcanzar una verdadera justicia restaurativa.

Para sintetizar, la reparación integral debe ser considerada como “el fin último del proceso constitucional que implica la perfección de la garantía de derechos.”⁵⁸ A nuestro modo de ver constituye una verdadera materialización de la justicia, siendo importante también considerar que la reparación no deba limitarse únicamente a restituir a la víctima al estado anterior a la vulneración de derechos, sino, que por medio de esta figura jurídica se eliminen los efectos que la violación al derecho produjo, abarcando medidas correctivas tendientes a procurar que las vulneraciones no vuelvan a cometerse. Así como corresponde también al Estado adoptar las medidas administrativas y judiciales que fueren posibles para esclarecer la verdad de los hechos y perseguir a los responsables de la violación.

⁵⁶ Claudia Storini, Marco Navas, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 155.

⁵⁷ Beristaín, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, 174.

⁵⁸ Storini, et al, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social*, 154.

3.2 La Reparación Integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Sobre este aspecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales no sólo la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de DDHH, y su consecuente declaración de violación, sino también la reparación integral de los daños causados.⁵⁹ En este sentido cabe señalar que la citada norma en su Art. 18 no precisa una definición de la reparación integral, no obstante, de manera escueta establece que la reparación integral se realizará por el daño material e inmaterial.

Así como también procurará que “la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.⁶⁰ De lo inferido la norma ibídem dispone que “la reparación está compuesta por la restitución del derecho, la compensación, el reconocimiento del daño y la garantía de no repetición.”⁶¹, concediendo de esta manera total garantía para que los operadores de justicia puedan reparar en sentencia a las víctimas, por ello es imprescindible acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para poder analizar el desarrollo de este derecho.

Continuando, para la determinación de la reparación a los titulares del derecho vulnerado, el juez deberá de ser posible realizarla dentro de la misma audiencia, caso contrario de considerar pertinente podría incluso convocar a una nueva audiencia a fin de tratar únicamente sobre la reparación facultándole la LOGJCC el término de 8 días para su realización. Respecto a los parámetros⁶² que deberá observar el juez constitucional para ordenar la reparación, la LOGJCC ha establecido que se deba realizar atendiendo a cuatro circunstancias: La primera en función del tipo de violación, la segunda de acuerdo con las circunstancias del caso, la tercera en base a las consecuencias que se deriven de los hechos; y, finalmente acorde a la afectación provocada al proyecto de vida de la víctima.

⁵⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 6.

⁶⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Art. 18.

⁶¹ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 283.

⁶² Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18, inciso segundo.

En concordancia a lo analizado en el texto constitucional⁶³, resulta lógico que la normativa infra constitucional, también haya incluido la obligatoriedad para el operador de justicia que dentro de la sentencia deba hacer constar de manera expresa y singularizada las obligaciones, y, todas aquellas circunstancias que permitan el cumplimiento de la reparación entre ellas obligaciones positivas, negativas, tiempo, lugar, y, manera. No obstante existe una salvedad; y, es la excepción aplicable para aquellos casos de reparación económica en los cuales por su naturaleza deberán ser tramitadas en cuerda separada de acuerdo al Art. 19 de la LOGJCC, a ella nos referiremos con mayor profundidad en el segundo capítulo del presente trabajo investigativo.

En esta línea de análisis el Art. 20 de la LOGJCC establece que, una vez declarada la violación del derecho el juez deber declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o del particular. Este aspecto no queda suficientemente claro en cuanto a, si se refiere a la declaratoria de responsabilidad objetiva del estado; o, se debe a un error del legislador al momento de la redacción del artículo; o si por el contrario simplemente se ha traído un concepto propio del SIDHH. Parecería, al leer en contexto el segundo inciso, que la Asamblea Nacional fijo dicho artículo con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial o repetición.

Uno de los aspectos fundamentales a considerar es el cumplimiento de la reparación, es el Art. 21 de la LOGJCC que proporciona a los operadores de justicia la facultad de aplicar todos los medios que fueren adecuados y pertinentes para lograr la ejecución de la sentencia, o de ser el caso el acuerdo reparatorio. Inclusive permite que se disponga el uso de la fuerza pública⁶⁴, facultad que con anterioridad constaba genéricamente prescrita en el Código Orgánico de la Función Judicial⁶⁵, y que corresponde al denominado principio de colaboración con la Función Judicial, que obliga a que los organismos de la función pública y privada colaboren con la Función Judicial en el cumplimiento de sus providencias; adicionando que para la ejecución de sentencias o decisiones judiciales la Policía Nacional tiene el deber de auxilio y colaboración.

En resumen, la norma en comento otorga la competencia al operador de justicia para expedir autos a fin de que se ejecute la sentencia, e incluso modificar las medidas de reparación de acuerdo al impacto de las víctimas y sus familiares. Cabe anotar que, en

⁶³ Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, art. 86 numeral 3.

⁶⁴ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 21.

⁶⁵ Véase Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 30.

cuanto a los mecanismos coercitivos mencionados y las medidas de reparación y su modificación, los abordaremos en específico en los siguientes subcapítulos de esta investigación, por ello solo se han señalado algunas generalidades.

Por lo expuesto consideramos que la LOGJCC no contiene un desarrollo sobre la definición de reparación integral, limitándose únicamente a señalar ciertas “formas” de reparación que hacen alusión a lo que en doctrina se conoce como medidas de reparación integral, las cuales para nada define, ni establece los tipos de casos en que fueren aplicables. Adicionalmente la citada ley no posee parámetros claros que el juzgador deba observar para el establecimiento de medidas, dejando a su completa discrecionalidad los criterios para su aplicación, por lo que respecto a este punto resulta vital acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional a fin de situar el desarrollo, evolución y alcance de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

3.3 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación, y, administración de justicia constitucional, ha emitido jurisprudencia vinculante, mediante la cual se ha desarrollado esta importante institución jurídica. Por lo que, en este apartado se analizarán las sentencias de mayor trascendencia que han delimitado, y, definido el derecho a la reparación integral y su correspondiente evolución en este contexto.

Para iniciar, la importancia de analizar la jurisprudencia emanada por la magistratura constitucional recae en la obligatoriedad de aplicar precedentes por parte de los operadores de justicia. Conforme el principio *Stare Decisis* consagrado en el Art. 436 numerales 1 y 6 de la Constitución Ecuatoriana que determina el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, al ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución.

En efecto, de acuerdo al Art. 187 de la LOGJCC los precedentes vinculantes y de obligatorio cumplimiento expedidos por la Corte Constitucional, serán emitidos exclusivamente en ejercicio de las atribuciones contempladas por el Art. 436 de la norma fundamental. En igual sentido la Corte Constitucional para el período de Transición reafirma este enfoque mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, al tratar acerca del desarrollo de la jurisprudencia vinculante y la facultad de reparar las consecuencias de la

vulneración de derechos identificadas en casos puestos a su conocimiento por medio de la facultad de revisión, sosteniendo:

el desarrollo de jurisprudencia constitucional vinculante en materia de garantías es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Con ese fin debemos dejar en claro algunos aspectos: a) La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación "exclusiva" de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración.⁶⁶

La trascendencia de la aplicación de líneas jurisprudenciales en la actividad jurisdiccional ha sido considerada como un elemento conductor para la decisión de casos análogos, y, ha sido mantenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

cabe referirse al principio del stare decisis, el mismo que constituye un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues, las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Constitucional, como regla, obliga a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad.⁶⁷

Concurrentemente este principio se halla legalizado en la LOGJCC⁶⁸, que otorga la calidad de "fuerza vinculante" a los parámetros interpretativos establecidos en aquellos casos sometidos a conocimiento de la Corte Constitucional. Es necesario señalar que los mismos no son inmutables pues existe la posibilidad de apartarse de los precedentes bajo dos circunstancias, la primera es que, el alejamiento del precedente fuere declarado explícitamente, y la segunda que tuviere la suficiente carga argumentativa que permita resguardar la progresividad de derechos.

Ahora bien, una vez explicada la importancia del análisis de precedentes jurisprudenciales, introduciremos nuestro estudio en relación a la reparación integral, problemática expuesta en la presente investigación, para ello separaremos el desarrollo

⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, "*Sentencia No. 001-10-PJO-CC*", en caso No. 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, Registro Oficial 351, Suplemento, 29 de diciembre de 2010.

⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional, "*Sentencia No. 139-15-SEP-CC*", en caso No. 1096-12-EP, 29 de abril de 2015, Registro Oficial 516, Suplemento, 05 de junio de 2015.

⁶⁸ *Ibíd.*, art. 2 numeral 3.

jurisprudencial en tres etapas las cuales corresponden primero al estadio de funciones de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en segunda instancia a los fallos de la Primera Corte Constitucional, para finalizar con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en funciones.

3.3.1 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición del Ecuador

Una de las primeras menciones sobre reparación que realiza la Magistratura Constitucional para el período de Transición, es mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC, al analizar que una de las obligaciones que persigue la Acción Extraordinaria de Protección, pues en aquellos casos de sentencias en firme expedidas sin considerar la verdad material, existe la obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales causados, al exponer lo siguiente:

En sí, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material.⁶⁹

En consonancia al actual Estado Constitucional de Derechos y justicia social, los procesos judiciales en que estuvieren inmersas garantías jurisdiccionales finalizarán únicamente con la ejecución integral de la sentencia o resolución. En este sentido, la Corte Constitucional para el período de Transición, ha reafirmado esta disposición constitucional, desarrollando la trascendencia del derecho a la reparación integral en cuanto a la función que cumple al finalizar un proceso judicial. Señalando que al velar

⁶⁹ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “Sentencia No. 001-09-SEP-CC”, en caso No. 0084-09-EP, 31 de marzo de 2009, Registro Oficial 571, Suplemento, 16 de abril de 2009.

por el cumplimiento de las decisiones constitucionales se precautela, fortalece y consolida un verdadero estado constitucional y constituye una obligación para el juzgador, manifestando mediante sentencia No. 0004-09-SIS-CC lo siguiente:

resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.⁷⁰

En cuanto al cumplimiento de sentencias constitucionales en la caso ut supra, se abarca su importancia, a fin de reparar integralmente mediante la reconstrucción del derecho violentado por medio de medidas tanto positivas, negativas, materiales e inmateriales, al expresar: “[...] un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia: por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado.”⁷¹ Respecto al incumplimiento de decisiones judiciales, se ha expuesto que la reparación integral constituye una necesidad para la víctima, indicando que: “[...] el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se toma en una necesidad”⁷².

De la misma forma, la Corte Constitucional para el período de Transición mediante sentencia No. 0006-09-SIS-CC, reafirma esta posición, pues la Constitución Ecuatoriana contiene la denominada “jurisdicción abierta” al establecer que “los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido

⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “Sentencia No. 0004-09-SIS-CC”, en caso No. 0008-09-IS, 23 de julio de 2009, Registro Oficial 651, Suplemento, 07 de agosto de 2009.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “Sentencia No. 0005-09-SIS-CC”, en caso No. 0011-09-IS, 1 de septiembre de 2009, Registro Oficial 26, Suplemento, 15 de septiembre de 2009.

todos los actos conducentes a la reparación integral⁷³. Manteniendo idéntico criterio como se afirmará en sentencias posteriores⁷⁴, puesto que, el operador de justicia debe actuar con equidad aplicando principios de proporcionalidad para que la reparación no detente un carácter sancionatorio, sino que se encuentre en relación al litigio puesto a su conocimiento de manera motivada atendiendo a criterios de proporcionalidad, suficiencia y posibilidad como se anota a continuación:

La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos.⁷⁵

Como señalamos en anteriores subcapítulos, en la Constitución de 1998 un proceso constitucional finalizaba con la expedición de la resolución, sin garantizar la reparación integral ocasionada producto de la vulneración de derechos. Por ello la Corte Constitucional para el periodo de Transición en relación al rol que cumplen los jueces constitucionales respecto a la reparación integral ha hecho hincapié en la necesidad de abandonar este proceder propio del estado de derecho y velar por los derechos efectuando una adecuada reparación integral:

Es así que con el fin de precautelar dichos contenidos materiales, generalmente plasmados en derechos constitucionales, y con el objetivo de efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en la Constitución de la República, el juez constitucional debe abandonar aquellas estructuras administrativistas propias del Estado Liberal de Derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias típicas estimatorias (aquellas que se limitan a conceder la acción en caso de garantías; y a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad sin efectos modulatorios en el tiempo, espacio o modo).⁷⁶

⁷³ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 0006-09-SIS-CC*”, en caso No. 0002-09-IS, 03 de septiembre de 2009, Registro Oficial 42, Suplemento, 07 de octubre de 2009.

⁷⁴ Véase Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 009-11-SIS-CC*”, en casos No. 0034-11-IS y 0046-11-IS acumulados, 12 de octubre de 2011, Registro Oficial 728, Suplemento, 20 de junio de 2012; Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 010-11-SIS-CC*”, en caso No. 0063-10-IS, 12 de octubre de 2011, Registro Oficial 624, Suplemento, 23 de enero de 2012.

⁷⁵ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 0012-09-SIS-CC*”, en caso No. 0007-09-IS, 08 de octubre de 2009, Registro Oficial 58, Suplemento, 30 de octubre de 2009.

⁷⁶ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 031-09-SEP-CC*”, en caso No. 0485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, Registro Oficial 98, Suplemento, 30 de diciembre de 2009.

Similar criterio ha establecido la Corte Constitucional para el periodo de Transición al manifestar que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, para ello el Estado tiene la obligación ineludible de materializar la protección de los derechos por intermedio de mecanismos que garanticen el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales. Siguiendo este enfoque la Magistratura ha señalado que: “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.”⁷⁷. Bajo este análisis argumentativo en sentencia No. 001-10-PJO-CC, se expide la siguiente regla jurisprudencial con efectos erga omnes respecto al cumplimiento o ejecución de sentencias:

Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.⁷⁸

La Corte Constitucional para el periodo de Transición mantiene esta línea jurisprudencial sin mayores innovaciones hasta finalizar su periodo en noviembre de 2012, en este espacio merece la pena rescatar el fallo respecto a:

Que las acciones por incumplimiento constituyen un derecho fundamental de las personas para acceder a una protección judicial efectiva en la que prevalezcan sus derechos y evitando la indefensión, por tanto, se reafirma en que los procesos judiciales terminan únicamente con la ejecución íntegra de la sentencia, al manifestar que: “la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la ejecución de la reparación integral”⁷⁹.

En suma, la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha definido a la reparación integral como la piedra angular de un estado constitucional garantista de

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 001-10-PJO-CC*”, en caso No. 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, Registro Oficial 351, Suplemento, 29 de diciembre de 2010.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición, “*Sentencia No. 002-11-SIS-CC*”, en caso No. 037-09-IS, 26 de enero de 2011, Registro Oficial 98, Suplemento, 30 de diciembre de 2009. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-11-SIS-CC>

derechos, la cual constituye una necesidad para la víctima, por tanto, el incumplimiento de sentencias o en su defecto su cumplimiento extemporáneo o parcial conlleva a su vez en violaciones a derechos constitucionales, sumado a que los procesos constitucionales finalizan únicamente con la ejecución de la sentencia.

3.3.2 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Primera Corte Constitucional del Ecuador

La primera Corte Constitucional del Ecuador fue posesionada en la Asamblea Nacional con fecha 6 de noviembre de 2012, tuvo una renovación en el año 2015, y finalizó su gestión el 23 de agosto del 2018, tras ser cesados en funciones y dar por terminados anticipadamente, el periodo de los nueve jueces que la integraban.⁸⁰ A continuación, a título ilustrativo se enuncian las principales sentencias en materia de reparación integral expedidas por la aludida Magistratura.

La Corte Constitucional desde sus primeros fallos como se verá en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, analizó la doble dimensión que posee la reparación integral al referirse a la misma como un derecho y principio orientador:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos.⁸¹

Como referencia de relevancia es menester citar la sentencia No. 002-13-SIS-CC, en la cual la Corte puntualizó en concordancia con la Constitución, que los procesos judiciales terminan únicamente con la aplicación de la sentencia y la reparación integral a la víctima. En consecuencia, es la Corte Constitucional quien de acuerdo a sus atribuciones vigila el cumplimiento de las decisiones como a continuación se advierte:

⁸⁰ Decisión tomada por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, producto de un proceso de evaluación a los citados magistrados.

⁸¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. “004-13-SAN-CC”, en caso No.: 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, Registro Oficial 22, Suplemento, 25 de junio de 2013.

los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.⁸²

Bajo la argumentación ut supra la Corte Constitucional a fin de precautelar el cumplimiento efectivo del derecho de las víctimas a que se les repare integralmente por medio de la ejecución de las sentencias, emitió la regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* mediante la cual dispone que: “No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.”⁸³. Es decir, el cumplimiento de las sentencias debe ser inmediato y oportuno, no pudiendo alegarse por la parte obligada a su cumplimiento interponer defensas tendientes a justificar su incumplimiento o inejecutabilidad argumentando. Por ejemplo, que posterior a la decisión judicial haya cambiado la estructura orgánica institucional, pérdida de partidas por el paso del tiempo, cambio de la autoridad nominadora, etc., si la sentencia fue ordenada con anterioridad.

Dentro de este marco consideramos acertado el criterio que la Corte Constitucional ha emitido en la sentencia No. 146-14-SEPCC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, en la cual hace referencia al objetivo de la reparación para las víctimas al situarlo como:

la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.⁸⁴

⁸² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. “002-13-SIS-CC”, en caso No.: 0047-10-IS, 18 de septiembre de 2013. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-13-SIS-CC>

⁸³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. “006-13-SIS-CC”, en caso No.: 0053-12-IS, 19 de diciembre de 2013, Registro Oficial 230, Suplemento, 22 de abril de 2014.

⁸⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, en caso No. 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014, Registro Oficial 362, Suplemento, 27 de octubre de 2014; Idéntico criterio aplica la Corte Constitucional en “Sentencia No. 023-18-SIS-CC”.

La Magistratura Constitucional con absoluta claridad en sus fallos ha confirmado, el trascendental valor que posee la reparación integral al establecer que la acción de protección cobra verdadero sentido cuando se repara integralmente el derecho vulnerado, bajo las siguientes consideraciones:

La sentencia constitucional dictada dentro de un proceso de garantía jurisdiccional como es la acción de protección, cobra verdadero sentido cuando se repara integralmente el daño generado por la violación de derechos constitucionales, y no solo cuando esta se limita a declarar tal violación. Pierde total sentido reparador la garantía si no se hace una justa valoración entre la declaratoria de violación de derechos y el consecuente mecanismo de reparación⁸⁵

Resulta conveniente señalar los pronunciamientos sobre reparación en materia ambiental hacia la naturaleza como sujeto de derechos, la magistratura constitucional ha expresado que los ecosistemas son espacios vitales para los ecuatorianos y sus futuras generaciones en consecuencia toda aquella afectación que ponga en peligro su conservación, integridad, biodiversidad y subsistencia es exigible mediante garantías jurisdiccionales y su reparación es de interés público:

Toda afectación a espacios comunitarios, ya sea por la intervención de las actividades del Estado o de los particulares que ocasionaren daños poniendo en peligro la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, y la subsistencia misma de las comunidades y su patrimonio natural y cultural, torna exigible y aplicable la tutela, así como su reparación por constituir de interés público.⁸⁶

En materia ambiental la Magistratura Constitucional ha realizado una distinción entre el concepto del derecho a la reparación y el derecho de restauración previsto en el Art. 72 de la Constitución, al referirse a este último como:

Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos⁸⁷.

⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 024-14-SIS-CC”, en caso No. 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, Registro Oficial 390, Suplemento, 05 de diciembre de 2014.

⁸⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 065-15-SEP-CC”, en caso No.: 0796-12-EP, 11 de marzo de 2015, Registro Oficial 593, Suplemento, 23 de septiembre de 2015.

⁸⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 166-15-SEP-CC”, en caso No.: 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015, Registro Oficial 575, Suplemento, 28 de agosto de 2015.

El concepto de reparación integral está íntimamente relacionado con el derecho a la verdad, por ello, la Corte Constitucional al expedir la sentencia No. 111-16-SEP-CC ha establecido que el conocimiento de la verdad de los hechos, es un elemento que forma parte sustancial del derecho a la reparación integral, al disponer:

podemos indicar que el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción -fijación del supuesto fáctico- los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso.⁸⁸

Conviene subrayar que la Magistratura Constitucional ha señalado que la materialización de la justicia depende de la ejecución de la sentencia, para este fin se ha expedido con precisión mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC⁸⁹ con efectos *erga omnes*, la regla jurisprudencial para la determinación del monto de reparación económica procedente de una sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales, debiéndose aplicar lo ordenado en el Art. 19 de la LOGJCC, y la regla jurisprudencial constante en sentencia No. 004-13-SAN-CC⁹⁰. Ampliaremos detalladamente el contenido de este precedente en el segundo capítulo de nuestra investigación que está destinado a tratar específicamente a la reparación económica.

Como hemos visto anteriormente la reparación integral posee una doble dimensión pues como bien ha señalado la Corte Constitucional aparte de ser un mecanismo de protección “se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos.”⁹¹; merece atención señalar la distinción entre medida cautelar y medida de reparación en cuanto a su concesión, finalidad y en el momento procesal en

⁸⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 111-16-SEP-CC”, en caso No.: 1105-13-EP, 6 de abril de 2016, Registro Oficial 782, Suplemento, 23 de junio de 2016.

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 004-13-SAN-CC”, en caso No.: 0015-10-AN, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013.

⁹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 364-16-SEP-CC”, en caso No.: 1470-14-EP, Registro Oficial Edición Especial No. 852 de 24 de enero de 2014.

que proceden, puesto que las medidas de reparación se otorgan una vez declarada la vulneración, de acuerdo al criterio de la Magistratura Constitucional:

al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión; mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional, después de haber sustanciado el procedimiento constitucional. Las medidas cautelares y las medidas de reparación también son diferentes en cuanto a su finalidad, ya que las primeras buscan conjurar transitoriamente la amenaza o vulneración hasta que se decida sobre su real existencia; en tanto que, las medidas de reparación buscan retornar el estatus de protección de los derechos constitucionales al mismo grado en el que se encontraban antes de que la vulneración, ya declarada, se haya producido.⁹²

Uno de los fallos más emblemáticos emitidos por la Corte Constitucional es la sentencia No. 133-17-SEP-CC⁹³, en el cual acepta la acción extraordinaria de protección planteada, declarando la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, en consecuencia dispone como medida de reparación integral ordenar que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine el cambio de sexo de femenino a masculino del accionante “BPCP” en su inscripción de nacimiento.

La Corte Constitucional en la sentencia en comento, aplicando sus facultades interpretativas conferidas constitucionalmente⁹⁴ dispone que la Asamblea adopte todas las disposiciones legales a fin de: “[...] regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.”⁹⁵

⁹² *Ibíd.*

⁹³ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 133-17-SEP-CC*”, en caso No.: 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, Registro Oficial 6, Edición Constitucional, 3 de julio de 2017. La sentencia anotada resuelve la acción extraordinaria de protección interpuesta por CPC (BPCP) y la Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en conjunto con el Coordinador Nacional de Atención Prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, los legitimados activos señalan se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad en razón de haberse negado la petición de cambio de sexo en el registro de identificación de femenino a masculino de CPC (BPCP), por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al rechazar la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la acción de protección incoada al respecto.

⁹⁴ Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436 numeral 1. “*Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*”

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 133-17-SEP-CC*”, en caso No.: 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, Registro Oficial 6, Edición Constitucional, 3 de julio de 2017.

La novedad que representa esta sentencia radica en que se establece un precedente a fin de garantizar los derechos de personas transexuales, y sobre todo a nivel procesal al argumentar que la prohibición legal de cambiar el sexo en el documento de identidad, no posee un fin constitucional. El hecho de que se tenga que realizar un trámite judicial para modificar este dato, implica tiempo, recursos económicos; y, se convierte en un verdadero obstáculo pues es una distinción que perjudica a este colectivo, siendo desproporcionado, provocando que las personas transexuales posean doble identidad, la adquirida y la legal y durante este proceso verse expuestos a ser objeto de discriminación.

La Corte Constitucional del Ecuador ha mantenido la línea jurisprudencial basada en que la materialización de la justicia depende de la ejecución de la sentencia, por ello ha sido clara en sus fallos al señalar que: “Los jueces constitucionales que conocen de las garantías jurisdiccionales no tienen facultades para determinar montos, pero sí disponer reparaciones integrales y económicas”⁹⁶, en este sentido ha fallado sosteniendo que no se puede evadir el cumplimiento de sentencias constitucionales, esgrimiendo el simple argumento de la responsabilidad exclusiva del legitimado activo en iniciar el proceso de ejecución, puesto que también es responsabilidad del juez que conoce la causa quien deberá iniciarla de oficio, del legitimado pasivo como entidad obligada al pago, e incluso a petición de parte por el beneficiario, y de oficio en los casos que la ley así lo prevé por la Corte Constitucional, como a continuación se observa en la Sentencia No. 016-17-SIS-CC:

Esta Corte reitera que no se puede justificar el incumplimiento de una sentencia constitucional bajo el argumento de que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le impone el deber de incoar al legitimado activo la vía contenciosa administrativa para efectos de la reparación económica, pues, bien un proceso de ejecución de reparación económica en garantías jurisdiccionales también puede iniciarse por oficio remitido por el juez de instancia encargado de la ejecución; a petición de la entidad obligada, en este caso, por los representantes del Cuerpo de Bomberos de Máchala; y, de la Secretaría de Gestión de Riesgo; a petición tanto del beneficiario de la reparación económica como de la entidad obligada; y/o por oficio remitido por la Corte Constitucional.⁹⁷

Notablemente durante el año 2018, la Corte Constitucional ha establecido que la reparación integral es concebida como un derecho constitucional y un mecanismo de

⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 016-17-SIS-CC”, en caso No.: 0104-11-IS, 19 de mayo de 2017, Registro Oficial 9, Edición Constitucional, 1 de agosto de 2017.

⁹⁷ *Ibíd.*

protección⁹⁸, que tienen por fin que los derechos violentados sean reparados, por intermedio de medidas que consecuentemente ubiquen a la víctima en situación similar o al menos igual a la que poseía previo a la vulneración de sus derechos, considerando la vulneración en sí, y la condición de las víctimas sujetos de la violación, al manifestar:

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la autoridad administrativa en el acto administrativo impugnado vía acción de protección, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.⁹⁹

Una de las sentencias hito expedidas por la Magistratura Constitucional fue el “Caso Satya”¹⁰⁰, al establecer que la reparación integral posee un amplio contenido que debe ser expandido progresivamente por los operadores de justicia constitucionales al expresar: “[...] como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en materia constitucional.”¹⁰¹. Siguiendo esta línea, respecto a las medidas de reparación integral ha señalado la Corte deberán tener como fin resarcir los derechos vulnerados y por tanto su diseño deberá mantener conexidad con los hechos del caso, efectos causados, entorno familiar, y el proyecto de vida de la víctima, sin embargo, este referente no constituye

⁹⁸ Véase Caso Delfina Torres, Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 068-18-SEP-CC*”, en caso No.: 1529-16-EP, 21 de febrero de 2018, Registro Oficial 33, Edición Constitucional, 13 de marzo de 2018.

⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 030-18-SEP-CC*”, en caso No.: 0290-10-EP, 24 de enero de 2018, Registro Oficial 41, Edición Constitucional, 10 de abril de 2018.

¹⁰⁰ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 184-18-SEP-CC*”, en caso No.: 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, Registro Oficial 61, Edición Constitucional, 11 de septiembre de 2018. Caso Satya denominado así en honor al nombre de la niña procreada por medio de reproducción asistida y a quien el Registro Civil se negó a inscribir como hija de sus dos madres (doble filiación materna), vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, identidad personal, igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos, principio de interés superior del menor; ordenándose como medidas de restitución la inmediata inscripción de la menor con el apellido de sus dos madres, como medida de satisfacción la publicación de la sentencia y disculpas públicas por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como medidas de no repetición se ordenó a la Asamblea Nacional adopte disposiciones legales para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida conforme la Constitución; finalmente se emitió la regla jurisprudencial mediante la cual los servidores administrativos no podrán alegar falta de ley que reconozca la doble filiación materna o paterna para negar la inscripción. Se dictaron también medidas de no repetición.

¹⁰¹ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 184-18-SEP-CC*”, en caso No.: 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, Registro Oficial 61, Edición Constitucional, 11 de septiembre de 2018.

una novedad puesto que las aludidas características ya constaban en el Art. 18 de la LOGJCC:

Las medidas que se elijan para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas a finde resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima, su entorno familiar y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.¹⁰²

En el caso en comento se ha establecido que, las medidas de reparación deben ser adecuadas destacando dos puntos: El primero dejar sin efecto jurídico los actos lesivos a los derechos vulnerados; y, segundo, que se proteja los derechos e intereses de la víctima, por medio de una decisión motivada de la justicia constitucional, en palabras de la Corte el parámetro “adecuación” implica que las medidas: “[...] deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada.”¹⁰³.

En síntesis, la primera Corte Constitucional del Ecuador ha establecido amplios estándares sobre el derecho a la reparación, el principal radica en que, el cumplimiento de una sentencia se materializa a través de la reparación integral puesto que es la única manera para reconstruir el derecho vulnerado. En palabras de la Corte, los procesos judiciales no finalizan con la expedición de la sentencia, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales tendientes a reconstruir el derecho, cuyo diseño sea adecuado a los hechos del caso, la vulneración del derecho, el entorno familiar, el proyecto de vida de la víctima, y, que aquellos actos lesivos a los derechos constitucionales queden sin efecto.

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 184-18-SEP-CC*”, en caso No.: 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, Registro Oficial 61, Edición Constitucional, 11 de septiembre de 2018.

3.3.3 La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en funciones

La actual Corte Constitucional del Ecuador inicia su periodo con la posesión de sus miembros¹⁰⁴ en la Asamblea Nacional, el 5 de febrero del 2019. Después de una serie de cambios la Corte en funciones se ha caracterizado por emitir sentencias cuyas medidas de reparación son notables y bastante novedosas. Cabe destacar que, en lo referente al derecho a la reparación, continúa siguiendo la misma línea de su predecesora Corte, y hasta la fecha, no se ha apartado expresamente de ninguna jurisprudencia vinculante en materia de reparación.

A pesar de que, no ha desarrollado extensamente estándares sobre el derecho a la reparación, se evidencia en sus sentencias el interés por la reparación a las víctimas al dictar medidas de reparación novedosas, plasmadas en los casos de selección y revisión admitidos; y, los autos de verificación emitidos en los distintos seguimientos de cumplimiento de sentencias, para ello a continuación se citan algunos casos de trascendental importancia:

La Corte Constitucional analiza una apelación proveniente de una acción de amparo constitucional planteada en el año 2008 en contra del Ministerio de Educación, por no haber posesionado en el cargo de Rector-docente al ganador del concurso, adicionando que por negligencia del juzgado no se habría remitido al Tribunal Constitucional de aquella época para que resuelva la apelación. Finalmente, tras casi once años de demora, se envía el expediente en el año 2019 a la Corte Constitucional que en sentencia No. 0001-19-RA¹⁰⁵ resuelve aceptando la acción de protección planteada y ordenando el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que por ley le correspondía al accionante ejercer el cargo de Rector-docente, fijando criterios para establecer la indemnización.

Llama la atención los argumentos empleados por la Corte al señalar: “[...] en vista del paso del tiempo, repugna a la lógica, resulta poco práctico y podría ser violatorio de los derechos de terceras personas, que esta Corte ordene la emisión del nombramiento respectivo a fin de que el accionante se poseione del cargo al que por razón injustificada

¹⁰⁴ Jueces designados tras un concurso de méritos y oposición realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

¹⁰⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 0001-19-RA”, en caso No.: 0001-19-RA, 25 de julio de 2019. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-19-RA/19>

no tuvo acceso.”¹⁰⁶, es decir por salvaguardar supuestos derechos de terceras personas en esta sentencia no se efectúa una verdadera reparación integral, ya que no se restituye al estado anterior el derecho vulnerado a la víctima, al limitarse únicamente a ordenar reparación económica; y, la consecuente determinación del monto se dispone sea efectuada en vía contencioso administrativa de acuerdo a la regla jurisprudencial contenida en Sentencia No. 004-13-SAN-CC¹⁰⁷.

De tal forma que, en la sentencia en referencia no se observa que la Corte analice el contenido del derecho a la reparación integral, al limitarse a ordenar una reparación económica, sin determinar ninguna medida de satisfacción o garantía de no repetición; y, por la actuación negligente del juzgado dispone al Consejo de la Judicatura investigue y sancione a los responsables por el retardo injustificado en el envío del expediente constitucional, olvidando la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio regente de aquella época, por ello consideramos que es un precedente contradictorio y que no concuerda con la jurisprudencia que ha expedido la actual Corte Constitucional, ni la que ha venido manejando su predecesora.

Mediante sentencia No. 27-12-IS/19¹⁰⁸, caso No. 27-12-IS, se declara el incumplimiento de una sentencia de amparo constitucional expedida en el año 2009, llama la atención que hayan transcurrido nueve años para que la Corte Constitucional conozca del caso. De la lectura de la sentencia se desprende que el incumplimiento se da a lugar respecto al pago de la reparación económica, que fue frenada por el *Juez Aquo* quien pese a la existencia de un peritaje en el cual se establecía un monto a pagar, pretendía se aplicará la LOGJCC alegando que se debía recurrir a la vía contencioso administrativa, cuando dicha norma no se encontraba vigente al momento de la interposición del amparo constitucional. La Corte al resolver declara el incumplimiento, pero no se ordena investigación ni responsabilidad alguna para el juez que no ejecuto la sentencia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha otorgado especial importancia a la reparación integral en relación a las sentencias emitidas al resolver casos de selección y revisión, al declarar que el artículo 25 numeral 6, de la LOGJCC¹⁰⁹, es inaplicable en

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 004-13-SAN-CC*”, en caso No.: 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, Registro Oficial 22, Suplemento, 25 de junio de 2013.

¹⁰⁸ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 27-12-IS/19*”, en caso No.: 27-12-IS, 07 de noviembre de 2019, Registro Oficial 26, Edición Constitucional, 4 de diciembre de 2019, párrafo 51.

¹⁰⁹ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25 numeral 6, “En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”

aquellos casos seleccionados mediante los cuales la Corte evidencie que, por efecto de la vulneración de derechos constitucionales, al momento de dictar sentencia el daño subsista; y, éste no haya sido adecuadamente reparado, permitiendo que mediante esta facultad se repare adecuadamente a las víctimas de la vulneración de derechos constitucionales, bajo el siguiente fundamento:

cuando la Corte encuentra daños ocasionados por vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente reparados y que subsisten al momento de dictar sentencia, anularía la efectividad de la garantía constitucional para tutelar efectivamente derechos (artículos 75 y 86 de la Constitución), afectaría innecesariamente el derecho a la reparación integral (artículo 86.3 de la Constitución) y, además expropiaría la experiencia de dolor de la víctima con un fin de eficientísimo procesal que implicaría una transgresión contra el primordial y “más alto deber del Estado” que “consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (artículos 3.1 y 11.9 de la Constitución). Ante estos casos, un pronunciamiento de la Corte que no tenga efectos concretos para la víctima identificada sería una violación más a la tutela efectiva de sus derechos. Por esta razón, en los casos de revisión, el término del artículo 25 (6) es inconstitucional por impedir la eficacia de las garantías constitucionales y la tutela efectiva de las víctimas de violación de derechos en los casos revisados por la Corte.¹¹⁰

En el fallo en comento la Corte Constitucional, en similitud a la jurisprudencia de la Corte IDH sostiene que la citada sentencia *per se* puede ser una manera de reconocer los derechos y la responsabilidad del Estado en relación a las violaciones declaradas y puede constituir una forma de reparación. Sobre todo, por la disposición de inaplicar los términos contemplados en el Art. 25 numeral 6 y 8 de la LOGJCC, al evidenciar la persistencia en la vulneración de derechos y el daño no ha sido efectivamente reparado. Por lo que anotamos los avances que ha tenido la actual Corte Constitucional, y el interés que evidentemente demuestra en materia de reparación integral.¹¹¹

Siguiendo idéntica línea, a modo de ejemplificar las sentencias consideradas hito en materia de reparación integral se cita la sentencia de revisión signada con el No. 904-12-JP/19, en la cual la Corte Constitucional desarrolla el concepto de violencia obstétrica, disponiendo medidas de reparación económica como la indemnización fijada en equidad, entre otras, en razón de que la reparación económica ordenada en las dos instancias no fue cumplida, alegándose como causa la falta de pago por la entidad accionada el argumento de no tener certeza en el valor que se debía cancelar, ante lo cual la Corte

¹¹⁰ Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 159-11-JH/19”, en caso No.: 159-11-JH, 26 de noviembre de 2019, Registro Oficial 28, Edición Constitucional, 19 de diciembre de 2019, párrafo 9.

¹¹¹ Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 159-11-JH/19”, en caso No.: 159-11-JH, 26 de noviembre de 2019, Registro Oficial 28, Edición Constitucional, 19 de diciembre de 2019, párrafo 112.

Constitucional ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como compensación económica el reconocimiento de todos los gastos de salud en los que ha incurrido la víctima por no haber sido atendida por el IESS, disponiendo, que la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo al Art. 19 de la LOGJCC, fije el monto económico basándose en la documentación remitida por las partes procesales.¹¹²

Lo novedoso de la sentencia anotada es que la Magistratura Constitucional haya fijado un valor específico por concepto de indemnización económica en los siguientes términos: “b) En equidad el IESS deberá entregar a la señora Nole Ochoa un total de \$5000,00, (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la violencia obstétrica.”¹¹³, haciéndose una distinción entre reparación económica e indemnización económica. Sobre este fallo llama la atención que la Corte Constitucional pese a conocer del incumplimiento de sentencia, no haya ordenado oficiar o realizar acción alguna en contra del juez y servidores públicos que incumplieron en ejecutar la sentencia, puesto que como hemos visto en la jurisprudencia vinculante de su predecesora Corte, constituye obligación judicial remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo a fin de que se inicie el proceso de ejecución correspondiente, recayendo en responsabilidad del juez tal omisión.

Otro aspecto a tratar son casos excepcionales en los cuales resulta imposible reparar mediante la declaratoria de invalidez o dejar sin efecto el acto violatorio de derechos ya sea por el paso del tiempo, porque resulte inejecutable o ineficaz invalidar la actuación judicial impugnada, al causar mayor perjuicio para el legitimado activo, para ello la Corte Constitucional ha establecido que se considere a la sentencia en sí misma como una forma de reparación¹¹⁴. En consecuencia, reviste de importancia que las medidas de reparación que se dicten atiendan a la realidad particular del caso puesto en conocimiento de la justicia constitucional, criterio que ha sido confirmado por la Corte Constitucional:

respecto de las medidas de reparación se ha pronunciado en que estas no consisten únicamente en la revocatoria del fallo impugnado, sino que deberá considerar las especiales circunstancias de cada caso. En este sentido, la Corte Constitucional ha

¹¹² Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 904-12-JP/19*”, en caso No.: 904-12-JP, 13 de diciembre de 2019, Registro Oficial 29, Edición Constitucional, 08 de enero de 2020.

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 576-13-EP/20*”, en caso No.: 576-13-EP, 06 de febrero de 2020, Registro Oficial 40, Edición Constitucional, 12 de marzo de 2020, párrafo 34.

indicado que la emisión de una sentencia que declare vulneración de derechos constitucionales “*debe ser considerada (en sí misma) como una forma de reparación*”.¹¹⁵

No obstante, dentro del caso en comento la Corte determinó que las violaciones a derechos constitucionales por la inadecuada administración de justicia constitucional merecían una reparación económica a favor de la víctima por parte de Consejo de la Judicatura, en concepto de los gastos efectuados producto del litigio, ordenando la fijación del monto económico en vía contencioso administrativa; adicionalmente como medidas de no repetición se dispuso la difusión del fallo a los operadores de justicia del país.

La Corte Constitucional ha afirmado que la reparación integral no sólo constituye un principio constitucional, sino que es un verdadero derecho autónomo¹¹⁶, por ello el incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y las consecuentes medidas de reparación integral, afectan directamente al derecho a la tutela judicial efectiva como se detalla:

los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral. De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.¹¹⁷

En el fallo en comento la Corte Constitucional en funciones ha expresado idéntico criterio que su antecesora Corte al reiterar que los procesos de garantías jurisdiccionales terminan únicamente con la ejecución de la sentencia o decisión incluyendo las medidas de reparación integral.

En consonancia con la Constitución cuando se verifique la vulneración de derechos los operadores de justicia deben determinar la reparación integral a fin de tutelar los derechos violentados, independientemente de si el acto u omisión impugnado, fue objeto de proceso administrativo que se encuentre pendiente, o si sobre el caso se

¹¹⁵ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 260-13-EP/20*”, en caso No.: 260-13-EP, 01 de julio de 2020, párrafo 52. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=260-13-EP/20>

¹¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 145-15-EP/20*”, en caso No.: 145-15-EP, 16 de junio de 2020, párrafo 34. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZILTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NWY0NGQucGRmJ30=

¹¹⁷ *Ibíd.*, párrafo 39.

emitieron medidas o resoluciones administrativas, postura que ha sido afirmada en la jurisprudencia de la actual Corte Constitucional al sostener que:

Los órganos jurisdiccionales, en el marco de la acción de protección, deben realizar un análisis de vulneración de derechos que sea independiente de las aparentes soluciones administrativas que se hayan emitido con posterioridad a la presentación de la misma, pudiendo tomar como referencia dichas resoluciones administrativas al momento de analizar la presunta vulneración y, de ser el caso, al momento de determinar medidas de reparación integral.¹¹⁸

La Magistratura Constitucional mediante jurisprudencia vinculante al tratar los casos acumulados sobre el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos, respecto de los criterios que el operador de justicia debe observar al momento de dictar las medidas de reparación integral ha establecido que se ordenaran atendiendo al caso concreto, la violación del derecho; y, a diferencia de su antecesora Corte, en consonancia con la LOGJCC ha sido enfática en acrecentar el parámetro de reparar de acuerdo a lo expresado por la víctima de la vulneración del derecho, considerando previo a emitir su fallo que los jueces “atenderán a la reparación solicitada en la demanda y deberán preguntar en audiencia cómo la víctima, si se declarase la violación de derechos, se sentiría reparada.”¹¹⁹.

En el precedente jurisprudencial ut supra representa un gran avance en la materia no solo por las novedosas medidas de reparación ordenadas, sino también porque se añaden las características específicas que deben poseer las medidas de reparación las cuales a decir de la Corte deben ser “posibles, determinadas, proporcionadas a la violación y a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la entidad o persona responsable.”¹²⁰, lo que a nuestro parecer constituye un gran avance con el propósito de no dejar al arbitrio del juez las medidas de reparación, ya que en muchos casos no son afines a las necesidades de la víctima, y en pocas ocasiones el juzgador escucha a la víctima sobre su necesidad de reparación, sin embargo, criticamos que en dicha jurisprudencia no se concreta la definición del significado de cada una de las

¹¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 758-15-EP/20*”, en caso No.: 758-15-EP, 05 de agosto de 2020, párrafo 37. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWlkOic5MTA0YzRjYy1lZGI5LTRmMTgtOTdmZi1mNTc1OTY4YWQ3NWEucGRmJ30=

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados*”, en caso No.: 679-18-JP y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrafo 249. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWlkOidiY2FIZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE1Zi0xOGIyZjc3YjBIZTcucGRmJ30=

¹²⁰ *Ibíd.*, párrafo 251.

características que deben poseer las medidas de reparación, por lo dicho estimamos necesario que la Corte amplíe el contenido que representa cada uno de estos elementos. En cuanto al estudio de las medidas de reparación integral nos referiremos con mayor profundidad en el siguiente apartado.

En relación al seguimiento de cumplimiento de sentencias que realiza la Corte Constitucional, a nuestro juicio en el actual periodo se ha dado especial relevancia a este seguimiento emitiéndose autos de verificación de cumplimiento de sentencia satisfactorios, entre los cuales para ejemplificar se resalta:

El caso No. 52-15-IS¹²¹, en el cual se ordena la sanción de destitución¹²² de los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo, producto del incumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, por retardar injustificadamente el proceso de ejecución de reparación económica que les correspondía fijar a favor de los legitimados activos por concepto de jubilación patronal, tardando el citado Tribunal más de 2 años y 9 meses en emitir un auto resolutorio. En consecuencia, la falta de celeridad impidió que la reparación económica se cumpla para 3 de 35 accionantes, quienes fallecieron durante la tramitación del proceso de ejecución.

Resulta conveniente citar el caso No. 1470-14-EP/20¹²³, en el cual observa el cumplimiento de medidas de reparación integral sobre la entrega de medicamentos antirretrovirales a personas con VIH en la Red de Salud Pública. Determinando la Corte Constitucional directrices para su prescripción y suministro, difusión de la sentencia, disculpas públicas ordenadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otras. Merece especial atención el auto de verificación No. 14-12-AN/20¹²⁴, en cuanto al acatamiento de la obligación de abrir expedientes individualizados para personas privadas de libertad desde su ingreso a centros de rehabilitación social, conforme el Código Orgánico Integral Penal; y, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

¹²¹ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Auto de verificación No. 52-15-IS/19*”, en caso No.: 52-15-IS, 18 de diciembre de 2019, (Cumplimiento medidas de reparación integral ordenada en Sentencia No. 070-16-SIS-CC).

¹²² Destitución ordenada de acuerdo al Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹²³ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Auto de verificación No. 1470-14-EP/20*”, en caso No.: 1470-14-EP, 15 de julio de 2020, (Cumplimiento medidas de reparación económica ordenada en Sentencia No. 364-16-SEP-CC).

¹²⁴ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Auto de verificación No. 14-12-AN/20*”, en caso No.: 14-12-AN, 22 de julio de 2020, (Cumplimiento reparación integral de la medida de garantía de no repetición ordenada en Sentencia No. 001-13-SAN-CC).

Para recapitular, la Corte Constitucional ha emitido abundantes sentencias disponiendo un sinnúmero de medidas de reparación integral. No obstante, evidenciamos que aún falta desarrollo jurisprudencial para establecer líneas jurisprudenciales claras sobre este derecho. Teniendo presente que como hemos anotado las consecuencias fatales que conlleva el incumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales para las víctimas quienes claman no sólo justicia, sino también celeridad en la ejecución de sus fallos por parte de los administradores de justicia, así como el perjuicio económico que causa al Estado ecuatoriano la dilación innecesaria de éstos procesos.

En definitiva, se ha dejado claro que el carácter tutelar de la acción ordinaria de protección, va de la mano, con el carácter reparatorio siendo obligación ineludible de los jueces al momento de resolver una garantía jurisdiccional analizar extensamente si se ha cometido una vulneración de derechos constitucionales; y, en caso de suceder reparar a la víctima, mediante la disposición de medidas de reparación las cuales deben atender al caso concreto, al derecho violentado, reparar de acuerdo a lo expresado por la víctima, atendiendo las medidas de reparación a criterios de posibilidad, determinación, proporcionalidad, y las circunstancias de la entidad o persona responsable de la vulneración.

Por lo analizado concluimos que, las líneas jurisprudenciales equivalen a la brújula de un explorador, asimilándolas con el instrumento que le permite identificar su posición, y orientarse hacia su destino; ya que por medio de la jurisprudencia vinculante la Corte Constitucional da respuesta a las problemáticas más recurrentes, desarrollando la naturaleza, procedibilidad, y, efectos de las garantías jurisdiccionales y derechos constitucionales, de esta manera se marca la senda o estándares por los cuales operadores de justicia e intervinientes en un proceso constitucional han de seguir. Siendo de vital importancia su observancia a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios, procurar certeza, igualdad; y, sobre todo crean seguridad jurídica ya que tanto jueces como ciudadanos al basarse en los precedentes jurisprudenciales pueden determinar cómo se resolverá un caso, por medio de la unificación de criterios.

4. Medidas de Reparación Integral

En el presente apartado se aborda de manera breve las medidas de reparación integral que contempla nuestro ordenamiento jurídico, a fin de comprender los elementos y momento procesal en que deben ser ordenadas por los operadores de justicia. Dentro de

este orden de ideas, para el jurista Carlos Martín Beristain la reparación hace referencia al “conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.”¹²⁵. Por tanto la obligación de reparar es procedente al existir una lesión o quebrantamiento a un derecho, por ello engloba “todas aquellas medidas que se toma con el fin de restituir derechos y, además, mejorar la situación de las víctimas de un daño”¹²⁶.

En efecto, para la constitucionalista Claudia Storini el disponer medidas de reparación integral constituye “una actuación judicial fundamental que ofrece un sentido más amplio a la protección de derechos fundamentales”¹²⁷, en este orden de ideas las medidas de reparación vendrían a constituir el instrumento por medio del cual se efectuará la reparación integral. Notablemente, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia el significado de las medidas de reparación al señalar que tienen como fin hacer desaparecer los efectos de las violaciones, así como, la relación que debe tener la reparación con el derecho violado, como a continuación sostiene:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.¹²⁸

Dentro de este marco, las formas de reparación integral no se encuentran taxativamente descritas en la CADH, no obstante, a nivel doctrinal y en consonancia con el criterio compartido en la jurisprudencia de la Corte IDH, se pueden establecer cinco tipos de medidas de reparación: 1. La restitución; 2. Indemnización; 3. Rehabilitación; 4. Satisfacción; y, 5. Garantías de no repetición.¹²⁹

¹²⁵ Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 173.

¹²⁶ Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Parte especial 1, Garantías Constitucionales en Ecuador, Tomo 2* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Centro de Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 69.

¹²⁷ Claudia Storini, et al, *La acción de protección en el Ecuador, Realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 155.

¹²⁸ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párrafo 237, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

¹²⁹ Véase Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Parte especial 1, Garantías Constitucionales en Ecuador, Tomo 2* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Centro de Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 70.

No obstante, en nuestro país, la LOGJCC en su Art. 18, denomina como “formas” a las medidas de reparación integral que el operador de justicia puede ordenar, estableciendo desordenadamente como medidas de reparación integral las siguientes: Restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud. Sin embargo, anotamos que la LOGJCC confunde las medidas de satisfacción, con las disculpas públicas al singularizarlas y separarlas, cuando el género corresponde a las garantías de satisfacción que son una forma de reparación de carácter inmaterial y la especie vendrían a ser las disculpas públicas, situación similar sucede con las denominadas medidas de reconocimiento. A fin de despejar esta confusión expondremos brevemente¹³⁰ el significado de las cinco medidas de reparación:

1. La restitución: Son aquellas medidas tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación¹³¹, o de ser posible retrotraer los efectos de aquellos actos vulneratorios a sus derechos, comprende “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹³².

2. La Indemnización: En algunas legislaciones la conocen como sustitución, constituye una compensación de carácter económica por los perjuicios o detrimentos que puedan ser cuantificados económicamente producto de las violaciones a derechos, Theo Van Boven las define como:

todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹³³

¹³⁰ Cabe señalar que por su extensión no dedicaremos un análisis amplio de las medidas de reparación, sino exclusivamente a la reparación económica materia de nuestra investigación.

¹³¹ Véase ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías, *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos, La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, 12 de octubre de 1997, párrafo 41, <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html#A>.

¹³² ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005, Principio 19, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

¹³³ *Ibid.*, principio 20.

Doctrinariamente la indemnización comprende dos tipos de daño, el primero conocido como daño material que a su vez está compuesto por el daño emergente (costas-gastos); y, por el lucro cesante (lo dejado de percibir); y, en segundo lugar, el daño inmaterial compuesto por el daño moral y el daño al proyecto de vida. En este sentido, la LOGJCC también crea una distinción entre la reparación por daño material y daño inmaterial comprendiéndolas de la siguiente manera:

La reparación por el *daño material*: Abarca lo referente al perjuicio o detrimento en los ingresos de los perjudicados, los gastos motivo de los hechos, y las consecuencias económicas relacionadas con los hechos materia del litigio. La reparación por el *daño inmaterial*: Busca compensar los sufrimientos, alteraciones, menoscabo de valores significativos, causados tanto a la víctima como a sus allegados, que no fueren apreciables pecuniaria o económicamente, para reparar dichos daños se entregará una compensación económica o, a su vez bienes o servicios apreciables en dinero.¹³⁴

La magistratura constitucional mediante sentencia N.º 071-15-SEP-CC ha desarrollado el concepto de reparación económica situándola como:

es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional. [...] En este orden de ideas, se debe recordar que en relación a las reparaciones económicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras* que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo.¹³⁵

¹³⁴ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18, inciso segundo.

¹³⁵ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 071-15-SEP-CC*”, en caso No.: 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/497cf80c-c209-4af8-be99-fca45404f179/1687-10-EP-sen.pdf?guest=true>

3. Rehabilitación: Surte efecto en aquellos casos en que la víctima ha sido objeto de detrimentos en el plano físico y psicológico, siendo necesaria su rehabilitación en estos aspectos, por tanto, la rehabilitación puede comprender medidas como la asistencia médica, psicológica o psiquiátrica, atención de servicios médicos sociales, a fin de readaptar a la víctima a la sociedad.

4. Satisfacción: Es aquella medida en la cual “se reconoce que el daño sufrido no puede ser restituido ni compensado en su totalidad”¹³⁶, reconociendo a las víctimas el derecho a la verdad y su consecuente verificación de los hechos, que conlleva la identificación, proceso y sanción a responsables de la infracción, entre otras formas tenemos la publicación de la sentencia, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas, búsqueda de desaparecidos o entrega de restos mortales, conmemoración, homenajes y honra a la memoria de víctimas, etc.

5. Garantías de no repetición: La principal función de esta medida es garantizar que los hechos no se repitan, y que las víctimas no sean nuevamente objeto de vulneraciones a sus derechos, poniendo fin a las violaciones o a los mecanismos que lo permiten o permitieron. Entre las más significativas medidas encontramos: Modificación normativa, implementación de políticas públicas, adecuación de procedimientos civiles, militares y policiales, estandarización de protocolos, promoción de mecanismos destinados a capacitar prevenir y vigilar que las violaciones no vuelvan a ocurrir, entre otras.

En relación a la jurisprudencia nacional la anterior Corte Constitucional del Ecuador singularizó el significado de algunas de las medidas de reparación en sentencias como el *Caso Delfina Torres*¹³⁷; adicionalmente ha desarrollado ciertos elementos a considerarse por el juzgador al momento de determinar medidas de reparación integral, a fin de que las garantías jurisdiccionales fueren efectivas y cumplan con su fin, deben ser dictadas creativamente, de acuerdo a las características del caso, atendiendo a criterios de proporcionalidad y racionalidad, así como tomar en consideración el ilimitado catálogo existente de medidas de reparación, que no se circunscriben o se ciñen únicamente a las contempladas en la LOGJCC, sino también que su aplicabilidad se expande a los criterios y jurisprudencia emanados por la Corte IDH. Por lo que existe absoluta discrecionalidad

¹³⁶ Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Parte especial I, Garantías Constitucionales en Ecuador, Tomo 2* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Centro de Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 72.

¹³⁷ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 068-18-SEP-CC*”, en caso No.: 1529-16-EP, 21 de febrero de 2018, Registro Oficial 33, Edición Constitucional, 13 de marzo de 2018.

y libertad por parte del accionante para solicitar medidas como del juzgador para ordenarlas atendiendo a los criterios precitados, como se observa:

Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley. Para ello, deben tomar en consideración incluso los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha emitido y desarrollado amplia jurisprudencia en tomo a las reparaciones posibles frente a la vulneración de derechos.¹³⁸

La infrascripta jurisprudencia y normativa legal establecen la posibilidad para que el juzgador ordene otras medidas de reparación distintas a las enunciadas. No obstante, esta potestad no se circunscribe únicamente a su emisión sino implica también la responsabilidad del juez para velar por el cumplimiento de las medidas de reparación, para ello la Constitución y la ley, le han otorgado todas las facultades posibles para ejecutar integralmente la sentencia; incluyendo para esto la emisión de autos hasta agotar su cumplimiento y la posibilidad de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento institución que deberá informar periódicamente sobre el cumplimiento de la delegación.

4.1 Momento procesal para ordenar medidas de Reparación Integral

La LOGJCC establece que el titular del derecho violado debe ser escuchado a fin de determinar la reparación, situación que puede darse de preferencia durante la misma audiencia, o de considerar pertinente el operador de justicia puede convocar dentro del término de ocho días a una nueva audiencia con objeto de tratar únicamente la reparación para que el juzgador realice una audiencia y escuche a la víctima¹³⁹. En cuanto al momento procesal oportuno para que el juzgador disponga el cumplimiento de medidas de reparación, como ya hemos señalado anteriormente procede cuando efectivamente el

¹³⁸ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 146-14-SEP-CC*”, en caso No. 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014, Registro Oficial 362, Suplemento, 27 de octubre de 2014.

¹³⁹ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18.

juzgador declara la vulneración a un derecho, situación que puede suceder en dos circunstancias:

La primera en caso de que el legitimado pasivo se allane,¹⁴⁰ en consecuencia las partes deben obligatoriamente llegar a un acuerdo reparatorio y el juez dictar auto definitivo; y, la segunda que, el proceso culmine emitiendo sentencia sobre el fondo del asunto. En ambos casos el operador de justicia deberá especificar las obligaciones positivas y negativas de manera individualizada así como la institución pública o particular obligado a dar cumplimiento, estableciendo tiempo, modo y lugar en que se deban cumplir con el fin de precautelar su acatamiento.

La excepción a esta regla radica en los casos en que se ordene reparación económica puesto que conforme se estudiará extensamente en el segundo capítulo de nuestra investigación la fijación del monto económico se lo debe realizar mediante un proceso de ejecución en vía verbal sumaria ante el mismo juez, si la sentencia fue dictada en contra de un particular; y, por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa si el obligado al pago es el Estado¹⁴¹.

Continuando el análisis, el aludido artículo 21 de la LOGJCC permite al operador de justicia evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares. En casos de considerar “necesario” puede ordenar la modificación de las medidas de reparación, situación que podría darse en aquellos casos en los cuales al no haberse ejecutado a tiempo el fallo las medidas dictadas ya no fueren ejecutables. Otro escenario sucedería cuando los mecanismos o medidas de reparación dictadas en sentencia, al momento de su ejecución no logren satisfacer o reparar el derecho, en este caso se puede solicitar el cambio de medidas de reparación para lograr que se efectúe adecuadamente, una vez que el juzgador haya evaluado el impacto en las víctimas.

En resumen, las medidas de reparación no son inamovibles o una camisa de fuerza para el operador de justicia y las partes procesales, sino que, por el contrario, al tener su génesis en la reparación a los derechos vulnerados, deben adaptarse hasta consumir este fin último, que es el de reparar o remediar. Por ello si el mecanismo ordenado no está orientado a satisfacer la totalidad del derecho vulnerado corresponde su modificación o que fuere completado mediante recurso de ampliación frente a una sentencia que emita reparaciones parciales o incompletas.

¹⁴⁰ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Art. 15, numeral 2.

¹⁴¹ *Ibíd.* Art. 19.

A fin de cumplir con estos fines consideramos imperioso, que al momento de redactar la demanda el legitimado activo mantenga conexión directa entre el derecho vulnerado y la solicitud de medidas de reparación integral, pero sobre todo por parte del juzgador resulta menester que se dicten medidas de reparación en estricto acatamiento a los estándares emitidos por la jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando que el juez tiene la potestad de reparar más allá de lo que las partes le soliciten.

Capítulo segundo

La reparación económica ordenada en sentencias emanadas de acciones de protección

1. La acción de protección en el Ecuador

En razón de que el tema de investigación versa sobre el cumplimiento de la reparación económica ordenada en sentencias emanadas de acciones de protección resulta propicio que, el presente subcapítulo trate sobre el significado y objeto de esta garantía jurisdiccional, diseñada para proteger derechos constitucionales, y los consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La acción de protección¹⁴² tiene como antecedente al derogado amparo constitucional¹⁴³, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución del 2008, como una herramienta para tutelar el amplio catálogo de derechos constitucionales, cristalizándola como una acción tutelar, de conocimiento y ampliamente reparatoria. Autores como Alarcón la conceptualizan como “una acción sumaria, plenamente accesible y adecuada para la protección oportuna de derechos fundamentales”¹⁴⁴; Julio César Trujillo precisa que es “una acción de protección directa de todos los derechos reconocidos constitucionalmente”¹⁴⁵.

Por su parte, Juan Montaña Pinto considera a la AP como una “cláusula general” de competencia en materia de garantías, para garantizar todos los derechos, concretamente los que no se encuentren protegidos por una vía procesal especial¹⁴⁶. A entender del autor es una herramienta para la “garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con

¹⁴² En adelante AP

¹⁴³ Véase Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador: Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 207 y 251.

¹⁴⁴ Véase Pablo Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección: Serie Magíster Volumen 148*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2013), 23.

¹⁴⁵ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo contemporáneo: Teoría, procesos, procedimientos y retos*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2013), 276.

¹⁴⁶ Juan Montaña et al., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Parte Especial 1 Garantías Constitucionales en Ecuador. Tomo II*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 103.

que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos”¹⁴⁷.

La Magistratura Constitucional Ecuatoriana ha desarrollado este concepto determinando que la AP es: “[...] la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.”¹⁴⁸, señalando que representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, y posee dos objetivos esenciales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.”¹⁴⁹

En síntesis, la AP es estrictamente constitucional, pues se halla regulada en la norma fundamental, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, protegiendo todos los derechos inherentes a la dignidad de las personas y naturaleza¹⁵⁰. Posee una naturaleza tutelar y de conocimiento puesto que procura la protección directa y eficaz de derechos constitucionales violentados, sin que sea necesario que medie otra acción; pronunciando el juzgador su decisión respecto a la vulneración de derechos alegada y en caso de verificarla ordenando reparar integralmente¹⁵¹, lo que la convierte en una garantía con efectos reparatorios.

Le son aplicables las características y reglas previstas en la Constitución para la sustanciación de garantías jurisdiccionales. Respecto a la competencia para conocer y resolver esta acción, la misma corresponde al juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o en donde se producen sus efectos¹⁵², configurándose en una garantía de doble

¹⁴⁷ Juan Montaña et al., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Parte Especial I Garantías Constitucionales en Ecuador. Tomo II*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 103 y 104.

¹⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 016-13-SEP-CC*”, en caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo de 2013, Registro Oficial 9, Suplemento, 06 de junio de 2013.

¹⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 169-14-SEP-CC*”, en caso No. 0400-12-EP, 15 de octubre de 2014, Registro Oficial 390, Suplemento, 05 de diciembre de 2014, p.10.

¹⁵⁰ Juan Montaña et al., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Parte Especial I Garantías Constitucionales en Ecuador. Tomo II*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 106.

¹⁵¹ Véase Ismael Quintana, *La acción de protección*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 69, 70, 75.

¹⁵² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86 numeral 2.

instancia ya que, del fallo emitido por el juzgador que conoce la causa, solo cabe interponer recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia.

En armonía con el paradigma de Estado Constitucional de derechos y justicia, la AP no es una garantía restrictiva o cerrada, pues su legitimación es abierta, resultando que pueda ser presentada, no solamente por el titular del derecho, sino también por terceros o por cualquier persona afectada indirectamente¹⁵³, conforme así lo establece la Constitución en su Art. 86 al prescribir que las garantías jurisdiccionales pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.

En este punto cabe realizar una puntualización entre quienes son los titulares del derecho y los legitimados activos; para ello es necesario remontarnos al significado de legitimación en la causa, que respecto del accionante consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y del accionado en que, sea el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda.¹⁵⁴ La importancia de realizar dicha distinción recae en los efectos de la sentencia, pues en ella deberán consignarse expresamente las obligaciones individuales, positivas y negativas, a cargo del obligado a acatar la decisión judicial y la determinación de la correspondiente reparación integral.

Por su parte el Art. 9 de la LOGJCC establece como legitimados activos para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales:

a) Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado: El artículo en comento define a las personas a quienes se consideran “*afectados*”, catalogándolas como las víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar el daño, precisando que “daño” consiste en la “consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”¹⁵⁵. Entendemos entonces como titulares del derecho a los afectados quienes son las víctimas directas o indirectas de la vulneración de derechos.

Cabe puntualizar que, la actual Corte Constitucional ha aclarado que el Estado y sus órganos no son titulares de derechos, dada su íntima relación con la dignidad, pues el Estado a través de sus órganos está obligado a proteger y garantizar dichos derechos. En consecuencia, la titularidad de los derechos recae únicamente sobre los seres humanos de

¹⁵³ Véase Pablo Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección: Serie Magíster Volumen 148*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2013), 13.

¹⁵⁴ Véase Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso, 13ª Edición* (Medellin: Biblioteca Jurídica Dike, 1993), 326.

¹⁵⁵ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 9.

forma individual o colectiva (salvo derechos de la naturaleza), por tanto, aquellas acciones de protección presentadas por instituciones públicas cuya pretensión sea tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad humana resultan improcedentes. No obstante, el Estado y sus instituciones públicas, pueden ejercer acciones constitucionales respecto a derechos vinculados con el debido proceso o que posean contenido procesal.¹⁵⁶

b) El Defensor del Pueblo: Funcionario que, de oficio o a petición de parte se encuentra legitimado para ejercer el patrocinio de las acciones de protección en virtud de sus facultades conferidas constitucionalmente.¹⁵⁷

Respecto a la legitimación pasiva de la AP, la Constitución y la LOGJCC han delimitado que se podrá plantear en contra de: i) Cualquier autoridad pública no judicial; ii) Prestadores de servicio público; iii) Personas particulares naturales o jurídicas, que provoquen daño grave, si prestan servicios públicos impropios o de interés público, sean prestadores de servicios públicos que actúen por delegación o concesión; y, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación en relación a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo¹⁵⁸.

En cuanto al procedimiento éste deberá ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas las fases e instancias. Para Alarcón estas características buscan “proteger de manera emergente y en un plazo de tiempo reducido aquel núcleo esencial de un derecho constitucional vulnerado”¹⁵⁹, lo que conlleva que su tramitación y resolución se efectúen exentos de formalidades, reduciendo los términos empleados en procedimientos ordinarios y mediante audiencia.

Atendiendo al principio de Formalidad Condicionada, son hábiles todos los días y horas para su presentación, sea oral o escrita, sin que sea necesario citar la norma presuntamente vulnerada, ni contar el patrocinio de un profesional del derecho, no siendo posible aplicar normas procesales ni aceptar incidentes que tiendan a retardar su

¹⁵⁶ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 282-13-JP/19*”, en caso No. 282-13-JP, 04 de septiembre de 2019, Registro Oficial 21, Edición Constitucional, 13 de noviembre de 2019, párrafos 28, 35, 43.

¹⁵⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 215 numeral 1.

¹⁵⁸ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 41 numerales 3, 4 y 5.

¹⁵⁹ Pablo Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección: Serie Magíster Volumen 148*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2013), 65.

tramitación, sustanciación y consecuente resolución,¹⁶⁰ que será de cumplimiento obligatorio e inmediato con efectos interpartes, pues esta acción sólo vincula como destinatarios de la decisión a las partes intervinientes en el proceso tales como legitimados activos, pasivos, y terceros interesados¹⁶¹.

Conforme a la Constitución, la acción de protección es susceptible de interponerse cuando concurren las siguientes tres circunstancias:

1) Cuando exista una vulneración a los derechos constitucionales por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales; 2) En contra de políticas públicas cuando éstas priven el goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, 3) En casos de violación a derechos causados por una persona particular cuando la violación provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, actúa por concesión o delegación, o en caso de que la persona afectada se halle en estado de subordinación, indefensión o discriminación¹⁶².

Respecto al requisito de gravedad¹⁶³, está condicionado cuando la violación proceda de una persona particular, como ha anotado Grijalva, el “daño grave” implica que la garantía se ejecute con urgencia; para cumplir con este postulado la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades.¹⁶⁴

En cuanto a los requisitos de procedencia de la AP o también llamados de procedibilidad éstos se encuentran regulados en el Art. 40 de la LOGJCC. El primero hace referencia a la existencia de violación a un derecho constitucional, la LOGJCC especifica que la AP protege los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de DDHH, que no estuvieren amparados por el resto de garantías jurisdiccionales¹⁶⁵. El segundo requisito radica en que, la violación planteada debe ser resultado de toda acción u omisión de una autoridad pública no judicial o de un particular que viole o haya violado derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

¹⁶⁰ Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86; *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 8.

¹⁶¹ Véase Quintana, *La acción de protección*, 57.

¹⁶² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 88.

¹⁶³ Véase Storini, et al, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social*, 98.

¹⁶⁴ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador: Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 255.

¹⁶⁵ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 39.

El tercer requisito se refiere a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que permita proteger el derecho violado, éste último consiste en que el derecho reclamado no se encuentre protegido por otra garantía jurisdiccional o que no existan acciones específicas y eficaces en vía ordinaria¹⁶⁶, dicha determinación no corresponde a las partes sino al juez, pues la AP no constituye un mecanismo de superposición o remplazo a instancias judiciales.

En este orden de ideas, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 42 de la LOGJCC ha considerado como causal de improcedencia de la AP, a aquellos actos que hubieren sido revocados o extinguidos, a excepción de que, de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Ésta es una muestra clara de cómo el legislador ha salvaguardado el derecho a la reparación, a fin de que se puedan convertir en justiciables los actos revocados o extinguidos, cuando las consecuencias de dichos actos continúen provocando daños, en que fuere necesaria su reparación.

En cuanto a la esfera procesal, una vez presentada la demanda de acción de protección dentro del término de 24 horas el juez que conozca la causa procederá a calificarla de contener todos los elementos dispuestos en el Art. 10 de la LOGJCC, caso contrario, se ordenará su completación en el término de tres días; si una vez cumplido el referido término, la demanda continua incompleta y del relato se desprende la existencia de una vulneración de derechos grave, el operador de justicia deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos. En el auto de calificación de la demanda, se admite o inadmite a trámite la acción, se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, que deberá fijarse en el término máximo de tres días, contados a partir de la calificación de la demanda, el juez también ordenará notificar con la demanda a los legitimados pasivos, y, a aquellas personas que deban comparecer a la audiencia, disponiendo que las partes presenten las pruebas de las que se creyeren asistidas. La orden de medidas cautelares es aplicable en aquellos casos en que se haya presentado acción de protección conjunta¹⁶⁷.

Evacuadas las aludidas actuaciones, y notificado el legitimado pasivo se efectuará la audiencia en la cual intervendrán el accionante con la exposición de los fundamentos de su acción; y, el legitimado pasivo o accionado a fin de contestar exclusivamente los fundamentos de la demanda. En esta audiencia se desarrollará la práctica de pruebas,

¹⁶⁶ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 114.

¹⁶⁷ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 10, 13.

pudiendo ordenarse diligencias o comisiones para recabar prueba, y, de ser necesario para cumplir éstos fines el juzgador se encuentra facultado para suspender la audiencia y fijar nueva fecha para su continuación.

La audiencia finalizará únicamente cuando el juez haya formado criterio, dictando sentencia en la misma audiencia, y notificarla en el término de 48 horas. No obstante, de considerar pertinente el juez puede convocar a una nueva audiencia a fin de debatir únicamente sobre la reparación integral dentro del término de ocho días. En consecuencia, el proceso puede terminar de dos formas: En auto definitivo cuando exista desistimiento o allanamiento; y, mediante sentencia cuando se acepte la acción o se declare improcedente.¹⁶⁸

1.2 Estructura de la sentencia en que se ordenen medidas de reparación

Las sentencias dictadas en materia constitucional pueden ser clasificadas en dos tipos, estimatorias y desestimatorias¹⁶⁹. Las primeras surgen en aquellos casos en que el juez constitucional ha aceptado la garantía jurisdiccional y, por tanto ordena medidas de reparación integral. Mientras que, las sentencias desestimatorias son aquellas en las que se ha rechazado la acción propuesta por parte del juzgador. En consecuencia, no generan la obligación de reparar. Partiendo de estos conceptos, en el presente apartado pretendemos abordar exclusivamente la forma y contenido mínimo que debe poseer una sentencia estimatoria que resuelva una acción de protección de acuerdo a los parámetros del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Couture, en relación a la sentencia sostiene que es una “[...] valoración de los presupuestos constitucionales y legales con relación a la especie decidida. Es la apreciación de las características del caso concreto a la luz de los contenidos dogmáticos de la ley y de la constitución.”¹⁷⁰. En palabras del procesalista español Andrés de la Oliva Santos, la sentencia en términos genéricos tiene como núcleo esencial la “declaración de

¹⁶⁸ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 14, 15, 16, 18.

¹⁶⁹ Véase Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 16.

¹⁷⁰ Eduardo Couture, *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*, (México: Editorial Jurídica Universitaria, 2002), 25.

voluntad del Estado, aplicando el Derecho a hechos concretos”¹⁷¹. El jurista en comento sostiene que las sentencias y autos están estructuradas principalmente por antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, y el fallo o parte dispositiva, adicionando inicialmente elementos referentes a la magistratura o Tribunal de quien emana la decisión.¹⁷²

Nuestro ordenamiento jurídico prevé que, la audiencia que resuelve una acción de protección finalizará únicamente cuando el juzgador se forme criterio, resolviendo la causa mediante sentencia, que será dictada verbalmente en la misma audiencia, debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción presentada, y reducirla a escrito motivadamente para notificarla en el término de 48 horas. No obstante, si el operador de justicia considera pertinente podrá convocar a una nueva audiencia en la que se discuta exclusivamente sobre la reparación integral, que se efectuará en el término máximo de ocho días.¹⁷³

En este sentido, la norma constitucional ordena que, en caso de que el juez constate la violación de derechos está obligado a declararla, y ordenar la reparación integral, material e inmaterial “[...] especificando e individualizando las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”¹⁷⁴. Por tanto, la declaración de vulneración de derechos es uno de los fines que persiguen las garantías jurisdiccionales y forma parte del contenido mínimo que deben poseer las sentencias que resuelven acciones de protección.

Por su parte, los Arts. 17 y 18 de la LOGJCC establecen como elementos mínimos del contenido que deberá poseer la sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales los que analizaremos a continuación:

a) *Antecedentes*: Identificación del legitimado activo y de la parte accionada, es decir los destinatarios de la decisión judicial, en razón de que las sentencias tienen fuerza vinculante para quienes fueron parte procesal.

b) *Fundamentos de hecho*: Se refieren a la relación de los hechos expuestos, los que han sido probados, y se consideran relevantes para tomar la decisión sobre el caso.

c) *Fundamentos de derecho*: Entendidos como los puntos de derecho correspondientes a la controversia, la doctrina, jurisprudencia, argumentación jurídica y

¹⁷¹ Andrés de la Oliva, et al., *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte General, Segunda Edición*, (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2017), 288.

¹⁷² *Ibíd.*, 289 y 290.

¹⁷³ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, arts. 14, 15 numeral 3, y 18.

¹⁷⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86 numeral 3.

la ineludible motivación empleada para sustentar su decisión del caso. La motivación de las resoluciones emitidas es un imperativo constitucional, pues es la génesis única de conocimiento y control de la decisión, para Taruffo puede definirse como la “documentación de las razones lógico/jurídicas que justifican la decisión”¹⁷⁵.

En un Estado de Derechos y Justicia la motivación es un baluarte que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes, considerada “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).”¹⁷⁶ En consecuencia, la reparación integral, debe estar atada al derecho de motivación¹⁷⁷, siendo deber del juzgador “[...] justificar razonadamente la aplicación de la reparación integral a fin de que en esta parte la resolución determine proporcionalmente los remedios jurídicos con relación a los derechos afectados y caso por caso”¹⁷⁸.

d) *Resolución*: Consiste en manifestar, si se declara la vulneración del derecho, debiendo singularizar las normas constitucionales violadas, el daño, y la consecuente reparación integral, en la que deberá consignar expresamente las obligaciones individuales, positivas y negativas, a cargo del obligado a acatar la decisión judicial. Estableciendo elementos como: tiempo, modo, y, lugar en que se deban cumplir. A excepción de la reparación económica, puesto que el juez al momento de resolver una acción de protección no se encuentra facultado para determinar o fijar del monto de reparación económica.

Convirtiéndose las obligaciones de carácter pecuniario en las únicas que no pueden constar o establecerse en sentencia o acuerdo reparatorio¹⁷⁹. Cabe aclarar entonces que, la disposición de reparación que implique pago en dinero si debe constar

¹⁷⁵ Véase Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, (Madrid: Trotta, 2011), 399.

¹⁷⁶ Juan Igartua Salaverría, *El Razonamiento en las Resoluciones Jurisdiccionales: Primera Edición*, (Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2009), 17.

¹⁷⁷ Véase Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, (Madrid: Trotta, 2011), 407 y 408.

¹⁷⁸ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 284.

¹⁷⁹ Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. “004-13-SAN-CC”, en caso No.: 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, Registro Oficial 22, Suplemento, 25 de junio de 2013. “[...] las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutoria de la decisión constitucional.”

expresamente en sentencia o acuerdo reparatorio¹⁸⁰, lo que el juez está vedado de hacer es fijar su monto. Puesto que, de acuerdo a la LOGJCC¹⁸¹ la determinación del monto se tramitará en un proceso de ejecución en vía verbal sumaria o contencioso administrativa, si la sentencia se dicta en contra de un particular o del estado respectivamente. Sin embargo, la Magistratura constitucional ha emitido jurisprudencia al respecto con ciertas excepciones que analizaremos en los siguientes apartados.

Resulta lógico anotar que, el juez no está obligado a ordenar en sentencia la totalidad de tipos de medidas de reparación existentes, pues no todos los casos requieren la aplicación de todas las medidas, ya que “el concepto del remedio judicial se sustenta en el hecho de poder identificar qué medidas son suficientes para considerar que un daño está integralmente restituido.”¹⁸², por tanto insistimos en la importancia de escuchar a la víctima respecto a la reparación integral, de modo que las medidas no sean absurdas y desmedidas, sino proporcionales y adecuadas, para el constitucionalista Jhoel Escudero es necesario que en las sentencias estimatorias el juez emita se consideren:

órdenes razonadas que eviten ser ilusorias, extremas o caigan en lo absurdo. La exigencia de claridad es imperativa, así como un dominio del sistema constitucional de competencias, para adecuar los mandatos de cumplimiento a las autoridades correspondientes y no a otras. En tercer lugar, la parte resolutive de las sentencias no deberían agotarse en la aceptación de la demanda porque no es suficiente para reparar los derechos vulnerados que requieren de órdenes de acción u omisión específicas con identidad de sujetos, tiempo y lugar. Deben ser específicas y claras, así como deben asegurar su ejecución. El hecho de que exista una acción de incumplimiento de sentencias no implica que el juez deje de persistir en el cumplimiento de sus fallos.”¹⁸³

Finalmente, constituye una obligación para el juez una vez que ha dispuesto la reparación integral, el ordenar el inicio del juicio respectivo a fin de que, se determine la reparación económica en caso que existiere, esta disposición legal enviste al juzgador para que de oficio remita el expediente completo y la sentencia constitucional a la jurisdicción contenciosa correspondiente para ejecutar la sentencia. En caso de que la judicatura encargada incumpla esta disposición la solicitud de inicio del proceso de

¹⁸⁰ Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 024-15-SIS-CC”, en caso No.: 0070-11-IS, 08 de abril de 2015, Registro Oficial 516, Suplemento, 15 de junio de 2015. “2. (...) reglas que deberán ser observadas por los jueces y juezas, cuando exista un acuerdo reparatorio (...)”

¹⁸¹ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18 y 19.

¹⁸² Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 286.

¹⁸³ *Ibíd.*, 284.

ejecución puede ser realizada por el beneficiario de la reparación económica, o el sujeto obligado a su cumplimiento, situación que ha sido reafirmada por la actual Corte Constitucional¹⁸⁴.

2. La reparación económica en el sistema jurídico ecuatoriano

El presente subcapítulo pretende reflejar un análisis de cómo se ha construido la reparación económica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en los procesos de acción de protección, para ello se subdividirá en varios enunciados, en primer término, abarcará su definición en sentido estricto, y subsiguientemente desde el punto de vista procesal se examinarán los distintos procedimientos para ejecución de reparación económica ordenada en sentencias expedidas en contra del Estado y particulares. Finalmente se delimitarán aquellos casos en que la Corte Constitucional ha establecido que no es aplicable la vía sumaria ni contencioso administrativa para la determinación del monto de reparación económica.

2.1 La reparación económica en sentido estricto

El Derecho internacional considera que la reparación y en específico la indemnización deberá concederse de manera “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso”¹⁸⁵, por los perjuicios económicamente evaluables consecuencia de violaciones manifiestas de normas internacionales de DDHH o violaciones graves del derecho internacional humanitario enumerando las siguientes: “a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”¹⁸⁶

Por su parte, la Corte IDH ha precisado el contenido de la reparación económica en el desarrollo de su jurisprudencia en sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez vs.*

¹⁸⁴ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 016-17-SIS-CC*”, en caso No. 0104-11-IS, 05 de junio de 2017, Registro Oficial 9, Edición Constitucional, 01 de agosto de 2017; Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 26-16-IS/20*”, en caso No. 26-16-IS, 23 de septiembre de 2020, párrafo 38, 39.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiOWU2MGJjOC1iNzAwLTQ5ZDMtYWWM3NS0zODJmZmRmZTZkM2EucGRmJ30=

¹⁸⁵ ONU, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 16 de diciembre de 2005, Principio 20, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

¹⁸⁶ *Ibíd.*, Principio 20.

Honduras, Suarez Rosero vs. Ecuador, Flor Freire vs. Ecuador, entre otros, sosteniendo que, el concepto de daño material “abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁸⁷.

A modo general, la reparación económica es considerada como una “manera objetiva y transparente de reparación, cuantificable y medible por los operadores jurídicos”¹⁸⁸. Por ello la reparación material está profundamente relacionada con la esfera pecuniaria, siendo viable su aplicación cuando “el daño puede ser traducido en una suma de dinero que pretende compensar las pérdidas patrimoniales ocasionadas por la vulneración del derecho”¹⁸⁹. En consecuencia, se traduce en una indemnización compuesta por: a) Lucro cesante, como aquellos ingresos o beneficios que pudo adquirir la víctima de no haber sido violentado su derecho; y, b) Daño emergente, comprende los gastos efectuados por la víctima con motivo o resultado de la vulneración a sus derechos. En contraste, la reparación material deberá ser concedida atendiendo criterios de necesidad y proporcionalidad en relación al daño, con el propósito de no desnaturalizar su fin, puesto que su intención, no es enriquecer económicamente a la víctima.¹⁹⁰

Para el jurista Jhoel Escudero la compensación económica es un “reconocimiento sobre el daño provocado”¹⁹¹, a entender del autor es una medida material, concedida comúnmente de forma monetaria a favor a la víctima o sus familiares, sobre el reconocimiento económico del daño, señala que, “debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso y está constituido por: i) Daño físico y mental; ii) Pérdida de oportunidades, daño emergente; iii) Pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; iv) Perjuicios morales; y, v) Reconocimientos de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros.”¹⁹²

¹⁸⁷ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 de agosto de 2016, párrafo 251, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.

¹⁸⁸ Helena Soletto, *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia* (Madrid: Dykinson, 2019), 27, <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/118402?page=27>

¹⁸⁹ Claudia Storini, Marco Navas, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 166.

¹⁹⁰ Véase *Ibíd.*, 166.

¹⁹¹ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 277.

¹⁹² *Ibíd.*, 277.

Como se advirtió anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico la reparación económica en materia de garantías jurisdiccionales se halla prescrita en la Constitución de la República, y legalizada en la LOGJCC al disponer:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. [...] La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. [...].¹⁹³

En la legislación ecuatoriana sólo cabe la posibilidad de reparar económicamente mediante la expedición de una sentencia de garantías constitucionales estimatoria, no siendo posible este tipo de reparación cuando se emitan fallos o dictámenes en los cuales se ejerza control constitucional.

Respecto a los límites de las medidas materiales (económicas) de reparación integral, cabe resaltar que no se ha establecido un valor mínimo o máximo a determinar, empero. A nuestro criterio resulta indispensable que la reparación sea deseable y posible, al referirnos a “deseable” hacemos alusión a la necesidad de escuchar a la víctima para determinar la reparación, facultad que se halla regulada en la Constitución y la LOGJCC; en cuanto a que sea “posible” señalamos que se atienda a las circunstancias fácticas de los agentes responsables a fin de que los términos y características de cumplimiento de la reparación lleguen a ser posibles y en la medida ejecutables, puesto que ordenar una reparación económica de diez millones de dólares a un municipio cuyo presupuesto anual no llega a los tres millones se tornaría de imposible cumplimiento.

¹⁹³ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18. En la actualidad este artículo ya no posee el mismo texto que el legislador estableció al crear la norma, ya que fue modificado mediante sentencia de interpretación o constitucionalidad condicionada al respecto véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 004-13-SAN-CC*”, en caso No. 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, Registro Oficial 22, Suplemento, 25 de junio de 2013.

2.2 Procedimiento aplicable para ejecución de reparación económica ordenada en sentencias expedidas de garantías jurisdiccionales:

En el presente apartado se efectúa un análisis crítico del procedimiento aplicable para la determinación del monto de reparación económica ordenada en sentencias estimatorias dictadas al resolver una acción de protección. Conviene subrayar que, la LOGJCC únicamente establece una distinción para tramitar la controversia dependiendo de quién sea el encargado de realizar el pago, sin regular específicamente el procedimiento de ejecución, pues como veremos a continuación la totalidad del trámite se ha desarrollado por intermedio de reglas jurisprudenciales.

Para clarificar, el Art. 19 de la LOGJCC ordena que, cuando al resolver garantías jurisdiccionales mediante sentencia se disponga como reparación el pago en dinero al titular del derecho vulnerado o al afectado, la determinación del valor deberá tramitarse dependiendo del obligado a cumplir el fallo, a través de dos vías: 1) En los casos cuyo legitimado pasivo fuere un particular se realizará mediante procedimiento sumario¹⁹⁴ ante el mismo juzgador que conoció la causa principal; y, 2) En aquellas controversias en las cuales el legitimado pasivo fuere el Estado, se tramitará mediante juicio contencioso administrativo.¹⁹⁵

Doctrinariamente el proceso de ejecución es aquel que tiene por objeto “asegurar la eficacia de las sentencias de condena, es decir de los pronunciamientos judiciales que imponen el cumplimiento de alguna prestación (de dar, de hacer, o de no hacer).”¹⁹⁶ El procesalista español Andrés de la Oliva Santos, denomina como procesos de ejecución a:

los conjuntos, series o sucesiones de actos mediante los cuales la Administración de Justicia, ante el Derecho del caso concreto ya dicho por ella misma o suficientemente expresado por otro medio, incide, usando su potestad coactiva y coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias que se opongan a su transformación

¹⁹⁴ El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecía la tramitación en juicio verbal sumario, no obstante, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General del Procesos el 22 de mayo de 2016, la disposición reformativa primera ordena se sustituya en todas las disposiciones legales o reglamentarias la frase "Juicio verbal sumario" por "procedimiento sumario".

¹⁹⁵ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 19.

¹⁹⁶ Lino Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil: Decimoséptima edición actualizada*, (Buenos Aires: Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003), 679 y 680.

conforme al Derecho o declarando o creando los presupuestos, requisitos y condiciones para que lo jurídico se haga real.”¹⁹⁷

Bajo estos preceptos el procedimiento de ejecución de la reparación económica de sentencias constitucionales, es meramente accesorio con finalidad liquidadora¹⁹⁸. Por su naturaleza la determinación del monto de reparación económica corresponde a un proceso de ejecución y, no de conocimiento, en el que no se discute la declaratoria de vulneración de derechos, así lo ha dejado claro la Magistratura Constitucional al afirmar que, la determinación del monto de reparación bajo ninguna circunstancia genera un nuevo procedimiento de conocimiento, menos aún, se discute sobre el fondo o, los hechos que dieron lugar a la declaratoria de vulneración de derechos, sino que, el proceso de ejecución es un “*procedimiento de puro derecho*” y, se restringe exclusivamente a cuantificar los valores a liquidar por concepto de reparación económica ordenada en una sentencia constitucional.¹⁹⁹

A juicio de varios procesalistas ecuatorianos la infrascripta norma insta un procedimiento que “[...] se configura como una limitante al derecho a la reparación integral y también al de tutela judicial efectiva, puesto que prevé que la reparación económica se tramite de forma diferente”²⁰⁰, por tanto el juez que conoce de la garantía jurisdiccional no puede cuantificar el monto de la reparación económica, transformándose en una “camisa de fuerza para obtener la reparación integral del daño [...] en la práctica, dicha disposición legal tornó en ineficaz la reparación integral del daño consagrada constitucionalmente”.²⁰¹, cuestionando de este modo el sentido de iniciar un nuevo proceso para hacer efectiva una reparación que debería ser directa, sin necesidad de recurrir a otra instancia judicial²⁰².

¹⁹⁷ Andrés de la Oliva, et. al, *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte General, Primera Edición*, (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2012), 182.

¹⁹⁸ Rafael Oyarte, *Acción extraordinaria de protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 137.

¹⁹⁹ Ecuador, Corte Constitucional, “*Sentencia No. 004-13-SAN-CC*”, en caso No.: 0015-10-AN, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, 25, 26, 27.

²⁰⁰ Claudia Storini, Marco Navas, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 158.

²⁰¹ Juan Montaña et al., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Parte Especial I Garantías Constitucionales en Ecuador. Tomo II*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 78.

²⁰² Véase Holger Córdova, *Derecho Procesal Constitucional: estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 266. <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/115007?page=266>

Sobre este punto, coincidimos con el jurista Jhoel Escudero, al sostener que: “[...] existe la creación de un proceso verbal sumario, posterior a la sentencia de acciones constitucionales para la reparación económica, que, dicho sea de paso, afecta la calidad del título ejecutivo de la propia sentencia, además de generar un proceso temporalmente más largo que las propias garantías jurisdiccionales.”²⁰³. A criterio de la constitucionalista Claudia Storini, la determinación del monto por reparación económica se debería resolver mediante un “procedimiento sumarísimo en el que se tomen en cuenta los principios de inmediación, contradicción, concentración y dispositivo, pero que no sacrifiquen de modo alguno la justicia”²⁰⁴.

A nuestro parecer, el procedimiento de determinación del monto de reparación económica debería efectuarse en la audiencia que la propia LOGJCC establece para tratar exclusivamente la reparación integral. Dado que el procedimiento actual por su larga duración afecta directamente el estándar de plazo razonable, el cual es considerado como un derecho humano, y, a decir de Gozaíni como una “garantía procesal”²⁰⁵ que debe interpretarse en el conjunto de instancias hasta la etapa de ejecución de la sentencia y no agotarse en la expedición del fallo o pronunciamiento²⁰⁶, al afirmar:

En líneas estrictamente procesales, con la ejecución comienza una etapa que debiera ser rápida y expedita, al estar avalada por un proceso de conocimiento pleno que formalizó en la resolución el derecho creado a favor de una de las partes. Por eso, el tiempo (plazo razonable) para hacer efectivo el beneficio logrado (reconocimiento o reparación) no debiera ser superior al que se invirtió con el trámite ordinario. Es más, tendría que ser breve, urgente y simplificado.²⁰⁷

Por consiguiente, se enfatiza que el procedimiento para ejecución de reparación económica ordenada en sentencias expedidas de garantías jurisdiccionales no se encuentra en armonía con la Constitución, ni los Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁰⁸, al contraponerse a las disposiciones

²⁰³ Jorge Benavides, Jhoel Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 283.

²⁰⁴ Storini, et al, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social*, 159.

²⁰⁵ Oswaldo Gozaíni, *El Debido Proceso, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2004), 479.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 515.

²⁰⁷ *Ibíd.*, 542.

²⁰⁸ Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32, “[...] la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.”. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

establecidas en la CADH²⁰⁹; ya que las normas de procedimiento aplicables a las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución²¹⁰ establecen que el procedimiento aplicable será sencillo, rápido, eficaz, y oral en todas sus fases e instancias, siendo inaplicables aquellas normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, por intermedio de vías expeditas y breves “desprovistas de limitaciones normativas y jurisprudenciales que la convierten en un recurso ordinario más en su operatividad.”²¹¹. Debido a que, en la práctica el procedimiento de ejecución tarda más tiempo que el proceso en que se conoce la garantía jurisdiccional, contradiciendo también al Art. 18 de la propia LOGJCC.

De acuerdo al inciso final del artículo en comento, el juzgador en la misma audiencia deberá escuchar a la persona titular del derecho vulnerado a fin de determinar la reparación integral. En caso de considerar pertinente está facultado para convocar a una nueva audiencia para tratar exclusivamente acerca de la reparación por lo que, a decir de varios procesalistas al existir esta facultad, el juez que conoce la garantía jurisdiccional posee “[...] todos los recursos procesales para llegar a determinar también la cuantía del daño económico en un plazo que no perjudique la rapidez de la garantía.”²¹².

Considerando que, la obligación del juzgador es conocer y ejecutar, y al instaurar el legislador una audiencia en la cual pueda escuchar a la víctima exclusivamente sobre la reparación integral resulta contradictorio que, el juez que conoce la acción de protección no conserve la facultad de determinar el monto de la reparación económica. Como puede inferirse, el operador de justicia está facultado para tratar en una audiencia exclusiva acerca de la reparación, de modo que, en esta etapa podría recabar los recaudos procesales para realizar la liquidación y fijar el monto de reparación económica, sin necesidad de trasladar esta tarea al Tribunal Distrital de lo Contencioso.

Problemática que se intensifica considerando que la competencia cuando el obligado al pago es el Estado corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo ubicados en limitadas ciudades del país, adicionando a ello el tiempo que demora su tramitación por la elevada carga procesal que mantienen represada, sumado al

²⁰⁹ Véase OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969, Art. 25, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

²¹⁰ Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86, numeral 2, literal a); y, e).

²¹¹ Holger Córdova, *Derecho Procesal Constitucional: estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016, 248. <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/115007?page=248>

²¹² Claudia Storini, et al, *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 159.

costo del patrocinio de un abogado en otra jurisdicción para la víctima, o de los recursos de la Defensoría Pública y los gastos administrativos para el Estado por intermedio de la Procuraduría General del Estado o entidades gubernamentales.

En definitiva, la Corte Constitucional lejos de simplificar éste procedimiento de ejecución, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC ha emitido la regla jurisprudencial para determinación del monto de reparación económica, procedente de una sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales, debiéndose aplicar lo ordenado en el Art. 19 de la LOGJCC, y la regla jurisprudencial constante en sentencia No. 004-13-SAN-CC²¹³. A causa de ello, las víctimas se encuentran obligadas a promover un procedimiento de ejecución que posee incidentes, peritajes y recursos propios, que como veremos a continuación, en la práctica se torna largo y costoso para la víctima, aumentando irrazonablemente el tiempo de ejecución de la sentencia.

2.2.1 Procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra del Estado

El presente apartado tiene como fin estudiar el procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra del Estado, como fue señalado anteriormente, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC²¹⁴ con efectos *erga omnes*, la Corte Constitucional ha establecido con precisión la regla jurisprudencial para la determinación del monto de reparación económica procedente de una sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales.

En la infrascripta sentencia la Magistratura Constitucional ha sido enfática en establecer que, el procedimiento de ejecución de una sentencia constitucional no es igual a un juicio de ejecución o juicio ejecutivo, en estricta aplicación a los principios de celeridad y, formalidad condicionada que posee la justicia constitucional. Para ello se deberán emplear todos los medios que sean necesarios para el cumplimiento de estos fines, y atendiendo a la sencillez, rapidez y eficacia que caracterizan a las garantías jurisdiccionales éste procedimiento debe estar dotado de las siguientes fases: 1. Inicio; 2. Sustanciación; 3. Resolución; y, 4. Ejecución²¹⁵, las cuales se analizan en los siguientes enunciados.

²¹³ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 004-13-SAN-CC”, en caso No.: 0015-10-AN, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013.

²¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016.

²¹⁵ *Ibíd.*

1.Fase de Inicio:

a) **Requisitos previos:** Para activar este proceso de ejecución es menester la existencia de la disposición constitucional de reparar económicamente constante expresamente en la sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales, la misma que debe estar ejecutoriada.

b) **Competencia:** Cuando el encargado del pago fuere el Estado la competencia para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica recaerá en el Tribunal Contencioso Administrativo competente que tenga jurisdicción en donde se haya tramitado la garantía jurisdiccional.

c) **Solicitud de inicio:** Genéricamente de conformidad a los Arts. 21 y 163 de la LOGJCC los operadores de justicia están obligados a ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional, no obstante en este tipo de procedimientos dicha competencia se traslada a la jurisdicción contenciosa, para tal efecto, el juez de instancia deberá remitir el expediente y la sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa que fuere competente, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada.

Debe advertirse que, la solicitud de inicio puede ser activada de oficio por el Juzgador de instancia que previno conocimiento en la garantía jurisdiccional, a petición de parte por el beneficiario de la reparación económica o, la entidad obligada al pago, así como también, por oficio de la Corte Constitucional en los casos que la ley prevé, así, lo ha aclarado en su jurisprudencia, insistiendo en que, no se puede evadir el cumplimiento de sentencias constitucionales, esgrimiendo el argumento de la responsabilidad exclusiva del legitimado activo en iniciar el proceso de ejecución, puesto que es responsabilidad del juez que conoce la causa su prosecución, bajo prevenciones de incurrir en incumplimiento de sentencia, como a continuación se ilustra:

Al respecto, esta Corte reitera que no se puede justificar el incumplimiento de una sentencia constitucional bajo el argumento de que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le impone el deber de incoar al legitimado activo la vía contenciosa administrativa para efectos de la reparación económica, pues, bien un proceso de ejecución de reparación económica en garantías jurisdiccionales también puede iniciarse por oficio remitido por el juez de instancia encargado de la ejecución; a petición de la entidad obligada, en este caso, por los representantes del Cuerpo de Bomberos de Machala; y, de la Secretaría de Gestión de Riesgo; a petición tanto del beneficiario de la reparación económica como de la entidad obligada; y/o por oficio remitido por la Corte Constitucional.²¹⁶

²¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 016-17-SIS-CC”, en caso No. 0104-11-IS, 05 de junio de 2017, Registro Oficial 9, Edición Constitucional, 01 de agosto de 2017.

En aquellas sentencias de garantías resueltas por la Corte Constitucional en las que se ordene reparación económica se remitirá el expediente y la sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa en el término de 10 días contabilizados a partir de la notificación de la sentencia.

2.Fase de Sustanciación

a) Auto de avoco conocimiento y notificación a las partes procesales: Ingresada la solicitud de inicio del proceso de ejecución el Tribunal Contencioso Administrativo competente en el término de cinco días debe “avocar conocimiento de la causa” a través de un auto en el cual se nombrará un perito a fin de que realice el cálculo o cuantificación de la reparación económica, ordenando la fecha para su posesión, la fijación de sus honorarios y, el término legal para que presente su informe pericial. Adicionalmente se establecerá un término para que las partes entreguen la documentación que se emplee o sirva de sustento para el informe pericial, la aludida providencia deberá ser notificada a los sujetos procesales en el casillero judicial o electrónico que hubieren fijado para recibir notificaciones en el proceso de ejecución o en la garantía jurisdiccional que origino la medida de reparación económica. Conviene observar que los periodos de tiempo para señalar la posesión del perito, entrega de informe pericial y documentación que aporten las partes quedan a discreción del órgano jurisdiccional, pues la aludida sentencia 011-16-SIS-CC no define o cuantifica el lapso de tiempo que se deberá conceder, lo que conduce a diversidad de términos en la sustanciación de dichas actuaciones y dilaciones innecesarias.

El Tribunal Contencioso Administrativo en aquellos casos en los que no cuente con copias o el expediente original del proceso constitucional, “avocará conocimiento” de la causa, y requerirá al juzgador de instancia que remita el expediente correspondiente, posteriormente nombrará perito y realizará lo señalado en líneas anteriores.

En la práctica, han ocurrido casos en que el juez de instancia remite al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el expediente de una acción de protección para que sustancie la ejecución de la reparación integral material ordenada en la sentencia, y el Tribunal declara la improcedencia del inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económica, argumentando que en la sentencia no se desprende haberse ordenado reparación económica a favor del accionante, la situación plasmada es

expuesta a título ilustrativo dentro del Caso No. 3138-19-EP²¹⁷ y merece la pena analizar si el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo está en la facultad de negar el inicio de una fase de ejecución ordenada por autoridad competente, adicionalmente, cuáles serían los recursos al alcance de la víctima para hacer valer su derecho a la reparación integral, puesto que la sentencia interpretativa nada establece al respecto.

En función de lo planteado, al ser la determinación del monto de reparación económica un juicio de ejecución los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no están facultados para referirse al contenido de la sentencia. Así como tampoco se encuentra reglada dentro del procedimiento la facultad de emitir auto declarando la improcedencia de la acción o inicio de la etapa de ejecución, pues a todas luces estarían inaplicando el precedente jurisprudencial emitido en sentencia No. 004-13-SAN-CC; lo único que corresponde es dar consecución a la causa siguiendo el procedimiento contemplado por la jurisprudencia vinculante, menos aún sería posible de oficio negar un derecho que constitucionalmente le asiste al sujeto beneficiario, el cual es la reparación integral que comprende entre otras medidas la reparación económica.

En esta perspectiva, enfatizamos que el conocimiento y la aplicación de precedentes jurisprudenciales es esencial para evitar que la víctima tenga que pasar por un verdadero calvario para hacer efectiva su reparación económica, la cual debería ser expedita, sin dilaciones peor aún con trabas generadas por la misma administración de justicia que desconoce los procedimientos propios de las materias.

b) Informe pericial: El perito designado realizará el informe pericial basándose en la documentación presentada por cualquiera de las partes procesales, así como la que obre en el expediente, pudiendo suscitarse dos escenarios, el primero, si sólo una de las partes presenta la documentación se elabora el informe exclusivamente en base a la información aportada y, la constante en el expediente constitucional; el segundo escenario puede ocurrir cuando ninguna de las partes remitiere la documentación, en tal caso, el peritaje se realizará únicamente en base a la información obrante en el expediente constitucional, y utilizando información que sea de carácter público.

²¹⁷ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Auto de admisión Caso No. 3138-19-EP*”, 04 de junio de 2020, Agente Fiscal destituido interpuso acción de protección en la que al resolver se ordena su restitución y sobre los haberes no percibidos se subsuma a lo dispuesto en el Art. 19 de la LOGJCC, ante lo cual el Tribunal Contencioso Administrativo emite auto declarando la improcedencia del inicio de la ejecución argumentando que en la sentencia no se ordena reparación económica al actor, actualmente el caso se encuentra admitido en la Corte Constitucional pendiente de resolver en Acción Extraordinaria de Protección.

En aquellos casos en que la determinación del monto fuere compleja como vulneraciones acaecidas cuando la moneda de curso legal en Ecuador era el “sucre” se deberá considerar los siguientes criterios:

- 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000; 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.²¹⁸

En este punto resulta conveniente señalar que la aludida sentencia No. 011-16-SIS-CC, no ha previsto aquellos casos en que la víctima no pueda presentar documentos y demás pruebas para la demostración de los gastos incurridos producto de la vulneración de derechos, desatendiendo la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto a la discrecionalidad que posee para determinar el monto de los gastos en que ha incurrido la víctima, estableciendo elementos como complejidad y duración del caso para para fijar la cuantía como a continuación citamos:

99. En casos en los cuales la víctima no puede proveer recibos u otras pruebas suficientes para determinar el monto real de los gastos, la Corte tiene poder discrecional para estimar su cuantía dentro de límites razonables, dadas las circunstancias del caso. Dicho poder discrecional permite a la Corte atender elementos como la duración y complejidad del caso en su determinación de la racionalidad de tales cantidades.²¹⁹

De la jurisprudencia en comento podemos advertir que, la potestad de la Corte IDH para estimar el valor económico de reparación va más allá, incluso del aspecto probatorio, dicha jurisprudencia que forma parte del corpus iuris de nuestro ordenamiento jurídico, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido la Corte Constitucional dista en abundancia del procedimiento de ejecución dispuesto para la fijación del monto de reparación económica, puesto que, como estudiamos en los apartados anteriores de la presente investigación las pericias únicamente contemplaran los documentos, facturas ingresadas al expediente e información pública, dejando a todas luces apartada la aplicación de la citada jurisprudencia, en detrimento de los derechos de la víctima que lógicamente no en todos los casos podrá tener a su alcance o haber conservado facturas,

²¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, b.10.

²¹⁹ Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 20 de enero de 1999, párrafo 42, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf.

recibos y, demás elementos probatorios, especialmente en litigios que han durado varios años o, gastos menores como transporte público, gasolina, alimentos, entre otros.

b.1) Honorarios Profesionales: Respecto a los honorarios profesionales del perito, a decir de la Corte Constitucional deberán ser cancelados por el sujeto obligado a acatar la medida de reparación económica, salvo acuerdo en contrario, no obstante, la Magistratura no ha fijado expresamente las circunstancias en las cuales se podría realizar dicho acuerdo, ni tampoco lo referente a falta de pago por parte de la institución pública al perito.

b.2) Observaciones al informe pericial: Entregado el informe pericial al Tribunal Contencioso Administrativo, inmediatamente se correrá traslado del informe por el término máximo de tres días a las partes, a fin de que presenten las observaciones de las que se creyeren asistidas. El informe pericial y las observaciones presentadas serán analizadas por el Tribunal y de considerar que las observaciones son justificadas en atención a criterios técnicos se solicitará que el perito designado efectúe la corrección, aclaración o ampliación correspondiente, de no encontrar mérito, el órgano contencioso administrativo resolverá en base del informe pericial presentado.

Tómese en cuenta que desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos²²⁰ no es posible objetar los informes periciales invocando error esencial, lo que acarrearía la designación de un nuevo perito para que enmiende el error. En síntesis “las partes procesales, en este trámite pueden observar el informe, pero no solicitar al Tribunal la designación de un nuevo perito, sino que sea el mismo experto quien aclare el informe o corrija el error que ha sido objeto de la observación.”²²¹, pues el error esencial necesariamente debe alegarse y probarse en audiencia, diligencia que a la luz del presente procedimiento no existe.

b.3) Casos en que se puede realizar un nuevo informe pericial: Exclusivamente en aquellos casos de “duda debidamente justificada” por parte de la autoridad jurisdiccional se dispondrá un nuevo peritaje, producto de lo cual el informe pericial se pondrá en conocimiento de las partes y servirá de sustento para la resolución. Cabe resaltar que éste segundo peritaje no puede ser solicitado por las partes, dejando a la sana crítica del juzgador considerar o descartar la “duda debidamente justificada”, pues en los

²²⁰ Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015, en adelante COGEP, Art. 222.

²²¹ Véase Ismael Quintana, *La acción de protección*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 123.

procesos de determinación del monto de reparación económica son únicamente admisibles hasta dos peritajes.

3) Fase de resolución

a) **Resolución del proceso de ejecución:** Finalizada la fase de sustanciación el Tribunal Contencioso Administrativo expedirá la resolución por medio de un auto resolutorio cuantificando con exactitud los términos, condiciones y el monto a pagar por parte del sujeto obligado a acatar la medida de reparación económica a favor del sujeto beneficiario.

b) **Medios de impugnación aplicables:** El ordenamiento jurídico prevé diferentes medios de impugnación que la doctrina ha denominado como recursos, para Couture conceptuados como un “regreso al punto de partida”, los cuales pueden clasificarse como ordinarios y extraordinarios²²². Ahora bien, estos recursos se encuentran supeditados a las normas procesales de acuerdo a su finalidad y al procedimiento al que pertenezcan²²³.

Para efectos de nuestra investigación nos referiremos al contenido del Art. 19 de la LOGJCC el cual establecía que, la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, no es susceptible de recurso de casación ni de ningún otro recurso, únicamente era posible plantear recurso de apelación en aquellos casos que la ley lo habilite, puesto que de acuerdo al razonamiento de la Corte Constitucional por su naturaleza la determinación del monto de reparación económica es un proceso de ejecución y no de conocimiento, en el que no se discute la declaratoria de vulneración de derechos.²²⁴

Posteriormente, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC, la magistratura efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del citado artículo, estableciendo que la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo es un proceso de instancia única, por tanto, no cabe la interposición de ningún recurso²²⁵. En

²²² Véase Benigno Cabrera Acosta, *Teoría General del Proceso y de la Prueba, Sexta Edición*, (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996), 74.

²²³ Véase Miguel Rojas Gómez, *La Teoría del Proceso*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 194. “Hay que advertir dos cosas: la primera, que no cualquier disenso con una providencia abre camino a la impugnación, pues las normas procesales suelen poner límites a los cuestionamientos de las decisiones judiciales; y la segunda, que al justiciable afectado no le es dado escoger el recurso que más le plazca para emplearlo en la situación concreta, por cuanto cada uno de los recursos diseñados por las normas tiene una peculiar finalidad que delimita su utilidad.”

²²⁴ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. “004-13-SAN-CC”*”, en caso No.: 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, Registro Oficial 22, Suplemento, 25 de junio de 2013.

²²⁵ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 011-16-SIS-CC”*”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, b.11.

sentido estricto, en una interpretación literal se entendería que la resolución dictada por el Tribunal Contencioso no es susceptible de aclaración ni ampliación, ya que de acuerdo al Art. 251 del COGEP (norma supletoria de la LOGJCC) dentro de las clases de recursos se encuentra contemplada la aclaración y ampliación, adicionando que el Art. 250 del citado cuerpo legal establece con absoluta claridad que serán admisibles en todos los casos la aclaración y ampliación, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé el COGEP.

Restricción que a nuestro criterio consideramos poco meditada y discutible, ya que no es compatible con la necesidad del justiciable para proponer medios de impugnación horizontales en caso de considerarlo pertinente, debiendo resguardarse la existencia o aplicación de recursos horizontales como aclaración y ampliación que son de conocimiento del mismo juzgador, pues los operadores de justicia no están exentos de cometer errores expedir resoluciones oscuras u omitir puntos controvertidos, faltas que podrían entorpecer la ejecución de la sentencia e incluso tornarla inejecutable y, que deberían tener la posibilidad de ser enmendadas por el Tribunal, quedando únicamente la posibilidad de corregir de oficio o a petición de parte errores de escritura, como nombres, citas legales, cálculo o puramente numéricos durante la ejecución de la sentencia, en aplicación al Art. 100 del COGEP en calidad de norma supletoria.

c) Auto resolutorio vulneratorio de derechos: De considerar las partes que el auto resolutorio vulnera sus derechos constitucionales están posibilitados para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el particular por medio de las siguientes vías: 1) Cuando el auto definitivo o sentencia de reparación económica se origina de un proceso constitucional en el cual no ha intervenido la Corte Constitucional, se podrá interponer una acción extraordinaria de protección; y, 2) Si la sentencia en la que se ordena la medida de reparación económica fuere expedida por la Corte Constitucional, dentro del término de 20 días se presentará un escrito dentro del proceso correspondiente²²⁶.

Al respecto señalamos, que la posibilidad de interponer acción extraordinaria de protección al auto resolutorio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lejos de cumplir el objetivo de mantener un proceso de instancia única, añade una etapa más en perjuicio del justiciable, ya que esta situación deviene en un nuevo retraso para el justiciable quien nuevamente se enfrenta a un litigio interminable, en el cual hay una exigua materialización de la justicia.

²²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, b.11.

4.Fase de Ejecución:

a) **Ejecución:** El encargado de ejecutar la sentencia que determina el monto de reparación económica es el Tribunal de lo Contencioso administrativo, órgano pluripersonal que deberá de emplear los medios adecuados y pertinentes para dar cumplimiento al auto resolutorio, aplicando de ser necesario las facultades conferidas en el Art. 21 de la LOGJCC, expidiendo las providencias necesarias para su ejecución. Estando el juzgador facultado incluso para contar con el auxilio de la Policía Nacional en consecuencia deberá velar por el cumplimiento de la sentencia y por tanto efectuar su seguimiento, a fin de constatar la ejecución integral de la reparación económica.

Cabe aclarar que, si bien es cierto el operador de justicia puede delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia de protección de derechos, el único encargado de hacer cumplir la sentencia es el juez, puesto que la Defensoría del Pueblo es un órgano de control, debiendo dictar el juzgador las providencias que sean necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Posterior a las referidas actuaciones cuando no fuere posible que el sujeto obligado al pago cumpla la jurisdicción contencioso administrativa pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional, debiendo evitar la imposición directa de sanciones por incumplimiento²²⁷.

b) **Archivo:** Solamente cuando el Tribunal Contencioso Administrativo hubiere comprobado que se realizó íntegramente la ejecución de la sentencia informará al juez de instancia o Corte Constitucional que ordene la reparación económica, a fin de que dicha la autoridad jurisdiccional archive el proceso²²⁸.

c) **Cuestiones adicionales:** Añadimos que, una vez emitida la resolución por parte del tribunal contencioso administrativo empieza otra tortuosa etapa invisibilizada por las normas y que no queremos olvidar, la realidad que muchas víctimas viven, el trámite interno dentro de la institución pública condenada al pago, en la cual el departamento financiero pide informes, tarda meses en buscar una partida presupuestaria y hacer el pago ordenado, tiempo en que la víctima nuevamente esta indefensa ante el aparataje estatal.

Estimamos que, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, se debería tender a efectuar acuerdos reparatorios, permitiendo así economizar gran cantidad de

²²⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, b.14.

²²⁸ *Ibíd.*, b.13.

recursos a un estado menesteroso como el ecuatoriano, ya que hasta finalizar litigios en todas las instancias se incrementan los valores de indemnización e intereses, como vemos en cientos de casos de funcionarios públicos destituidos que después al reintegrarlos al cargo las indemnizaciones a pagar son extremadamente altas, convendría entonces que las instituciones públicas y la Procuraduría General del Estado impulsen con mayor frecuencia acuerdos reparatorios.

Para finalizar del análisis precedente, inferimos en que se ha creado un proceso de ejecución más extenso que la propia garantía jurisdiccional, naturalizando una vulneración sistemática a los derechos para las víctimas, revictimizándolas por medio de la obligatoriedad de acudir ante la vía contencioso administrativa que, lejos de responder a la característica de agilidad contemplada en el SIDH y la Constitución, en la práctica, resulta larga y poco eficiente. Dividir la competencia de determinación del monto de reparación económica en un procedimiento sumario o juicio contencioso administrativo contradice la naturaleza de las sentencias de justicia constitucional, cuya característica es ser directas y reparatorias como así lo prevé el Art. 86 de la norma constitucional, por ello insistimos en que la Corte Constitucional debería modular el Art. 19 de la LOGJCC.

2.2.2 Procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra de particulares

El presente apartado pretende abordar el procedimiento de ejecución de reparación económica ordenada en sentencias de acción de protección expedidas en contra de particulares, para tal efecto, es menester referirnos a la sentencia No. 011-16-SIS-CC con efectos *erga omnes*, en la cual la Corte Constitucional al interpretar el Art. 19 de la LOGJCC ha establecido lo siguiente:

Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución o reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.²²⁹

²²⁹ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, 7.c.

En la sentencia *ut supra* la Corte Constitucional ordena que cuando un particular sea el obligado a realizar el pago, la competencia para sustanciar y resolver el proceso de ejecución recaerá sobre el mismo juez que haya tramitado la garantía jurisdiccional, para lo cual el juzgador deberá iniciar por sí y ante sí, el procedimiento sumario. Esta facultad atiende a dispuesto en los Arts. 21 y 163 de la LOGJCC, pues, genéricamente los operadores de justicia están obligados a ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Debiendo emplear para este fin los medios que fueren adecuados y pertinentes, en concordancia con el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que con absoluta claridad dispone que corresponde ejecutar las sentencias al juez o tribunal de primera instancia.

Uno de los problemas detectados es que, el procedimiento sumario contemplado en el COGEP tiene entre sus reglas, el desarrollo de una audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de puntos de debate y conciliación; y, la segunda fase, que abarca lo concerniente a prueba y alegatos, cuyas resoluciones son susceptibles del Recurso de Apelación,²³⁰ por lo que, consideramos que dicho procedimiento no es compatible con la regla jurisprudencial que regula el procedimiento de reparación económica para particulares, visto que, es escrito en todas sus fases y desprovisto de audiencias.

A este procedimiento le son aplicables las mismas reglas jurisprudenciales empleadas para el trámite de ejecución o reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a excepción de aquellas reglas contenidas en los literales b.1; y, b.11²³¹, los cuales analizamos a continuación:

En lo concerniente a la primera excepción, no operaría el término de 10 días para que el juez de instancia remita el expediente y la sentencia al Tribunal Contencioso Administrativo, así como tampoco sería posible que las partes puedan efectuar la solicitud de inicio del proceso, sobre esta excepción puntualizamos: 1) La Corte Constitucional no definió un término máximo para que el juez de instancia ordene el inicio, ante esta problemática consideramos que los términos no deberían ser mayores que los fijados para los procedimientos ante la jurisdicción contencioso administrativa, de lo contrario se permitiría una excesiva e innecesaria dilación en la tramitación de la causa. 2) Tampoco

²³⁰ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Art. 333 numeral 4 y 6.

²³¹ Véase Ecuador, Corte Constitucional, "*Sentencia No. 011-16-SIS-CC*", en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016, 7, b.1; y, b.11.

se establecen los efectos que conlleva la falta de inicio, ni la facultad para que cualquiera de las partes procesales inicie el proceso, situación que podría acarrear la violación al derecho a la tutela judicial efectiva accionante, al dejar a la voluntad del juzgador el inicio del proceso.

La segunda excepción (b.11) se refiere a los medios de impugnación aplicables, mientras que las resoluciones contra el Estado no son susceptibles de ningún recurso, en los casos de particulares se salvaguarda la interposición del Recurso de apelación. Acerca de este punto acotamos que la Magistratura Constitucional no motiva las causas por las que realiza una distinción para interponer recursos ente particulares y el Estado, tampoco hace referencia alguna al efecto con el cual se concederá la apelación. Para solventar esta situación nos remontaremos al COGEP como norma supletoria, pues por regla general el Recurso de Apelación se concede con efecto suspensivo, mientras que el efecto diferido se reserva para aquellos casos en que así lo haya dispuesto expresamente la ley,²³² por lo que entenderíamos que se concede en efecto suspensivo.

Otra de las omisiones que se advierte en la aludida regla jurisprudencial como en la LOGJCC radica en la falta de determinación del término para interponer el Recurso de Apelación, así como el momento procesal para su fundamentación, y los efectos que acarrearía no realizarla. No queda suficientemente claro si opera el procedimiento previsto en el COGEP como norma que rige los procedimientos sumarios o, si por el contrario se aplica el procedimiento de apelación constante en la LOGJCC por ser ley de la materia.

Para concluir, como puede inferirse, no se ha realizado un correcto desarrollo normativo ni jurisprudencial relativo a la reparación económica ordenada a particulares producto de lo cual se ha relegado y, considerado semejante al trámite que se aplica al Estado en la vía contencioso administrativa, pese a las indudables diferencias que poseen. Por lo que resulta necesario que sean reguladas por la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el propósito de que el justiciable tenga mayor seguridad jurídica y alcance una verdadera justicia restaurativa, evitando abismos de desigualdad.

²³² Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Art. 261 inciso final.

2.3.3 Casos en que no es aplicable la vía sumaria ni contencioso administrativa para la determinación del monto de reparación económica:

Como fue señalado anteriormente, genéricamente la LOGJCC establece que si la reparación implica pago en dinero a la persona afectada o titular del derecho violentado la determinación del monto o valor a pagar se tramitará en procedimiento sumario si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado²³³. A pesar de ello existen casos en los cuales la Corte Constitucional ha establecido que no es necesario acudir a la vía contencioso administrativa para la determinación del monto a pagar por concepto de reparación económica, sin embargo, esta situación no ha sido exhaustivamente definida ni por la Constitución, ni la ley. Dicha delimitación ha sido escuetamente efectuada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no obstante, enfatizamos que debe existir un pronunciamiento de carácter vinculante en el cual se establezcan específicamente en qué circunstancias procede activar esta vía, ya que, en la actualidad la mayoría de incumplimientos de sentencia son ocasionados por este motivo.

Referimos a la sentencia No. 024-14-SIS-CC, es de trascendental importancia, puesto que tiene como origen el incumplimiento de una sentencia de acción de protección mediante la cual, como parte de la reparación integral se dispone el inmediato reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo, ordenando el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir. La referida sentencia es cumplida parcialmente por la institución pública al restituirlo a su lugar de trabajo, pero sin cancelarle las remuneraciones no percibidas por expresa oposición de dicha institución. Bajo esta circunstancia la Magistratura Constitucional ante quien se presentó una acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales, al resolver manifiesta que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo es aplicable únicamente cuando sea “*imprescindible*” realizar la determinación del monto, indicando que no procede realizar éstos trámites en el caso de pago de remuneraciones ordenados en sentencia como medida de restitución, a decir de la Corte las remuneraciones son un monto objetivo que ya está determinado con anterioridad, que por ser elemental no justifica un procedimiento judicial para su fijación, por tanto no entraría en los presupuestos prescritos en el Art. 19 de la LOGJCC, anotando expresamente en su fallo:

²³³ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 19.

el contenido del artículo 19 de la LOGJCC, no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios.

Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte el 13 de junio del 2013, deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar "...la determinación del monto..." del pago en dinero.

Por contrario sensu, es criterio de esta Corte, que la remisión a los preindicados tramites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho, por cuanto en este caso:

i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional.

ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que el número de meses por el que se debe de multiplicar el valor de la remuneración, para obtener el monto total a restituir al afectado, no es, en sí, "monto de dinero", por lo que su determinación no está incluida en el presupuesto referido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo, en todo caso fácilmente determinable por cuanto corresponde al número de meses que se privó de su remuneración al afectado, como consecuencia de la vulneración constitucional, cálculo que, por lo demás, resulta tan elemental que no justifica un procedimiento judicial para establecerlo.²³⁴

Posteriormente, en idéntico sentido la Corte Constitucional, en lo que a nuestro parecer constituye un fallo ambiguo mediante sentencia No. 198-14-SEP-CC, establece una distinción en la aplicación de la regla jurisprudencial No. 004-13-SAN-CC. En cuanto a la determinación de la reparación material para el caso en *concreto*, argumentando que el cálculo de los sueldos dejados de percibir sería una operación aritmética básica al no ser imprescindible realizar peritajes técnicos, cálculos complejos o especializados, para determinarlos. El fallo también señala que no invalida ni cambia la regla jurisprudencial, sino que por ser un caso excepcional se aleja de su precedente bajo la siguiente argumentación:

Se evidencia que específicamente en la presente causa no se trata de una cuantificación que deba realizarse mediante un proceso de determinación que impliquen diligencias

²³⁴ Ecuador Corte Constitucional, "*Sentencia No. 024-14-SIS-CC*", en caso No. 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, Registro Oficial 390, Segundo Suplemento, 05 de diciembre de 2014.

periciales o de cálculos complejos o especializados que deban ser conocidos y tutelados por la jurisdicción contencioso (sic) administrativa. Al contrario, la reparación material en el caso sub júdice claramente, se asimila bajo una simple y nada compleja operación aritmética básica que implica el equivalente al valor de lo que percibían por sueldo por diez meses, en consideración al lapso de tiempo que los ahora jubilados pudieron seguir laborando hasta que se verifique efectivamente, por parte de la Universidad, todos los requisitos para que opere su jubilación conforme a derecho, lo cual fue imposibilitado por la indebida jubilación anticipada que vulneró sus derechos. Para aclarar este tópico, conviene insistir que este caso no se refiere a determinar montos que requieran de peritajes técnicos sobre porcentajes u otros, menos aún de diligencias orientadas a cuantificar el valor, por ejemplo, de un vehículo, una casa u otro objeto cuya pérdida, retención, deterioro o destrucción ilegítima derivó en la vulneración de derechos constitucionales, cuestión que bien podría presentarse en otros casos y como en efecto, ha sucedido.²³⁵

Siguiendo esta línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha emitido similar criterio en la sentencia signada con el número 035-15-SIS-CC al señalar que la vía contenciosa administrativa debe ser activada cuando sea *imprescindible* determinar el monto de reparación económica:

la jurisprudencia dictada por esta Corte es aplicable en todos los casos en los que, tratándose de reparación económica, se deba "determinar el monto", para lo cual se iniciará un proceso de ejecución en la vía contencioso administrativa o en la vía verbal sumaria, dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada a satisfacer la reparación. Aquella premisa permite a la Corte Constitucional profundizar su análisis sobre la reparación económica, puesto que ante circunstancias puntuales, si el monto económico puede ser determinado con absoluta claridad bajo una simple operación aritmética básica, no sería necesario acudir a un procedimiento judicial de ejecución para procurar una reparación efectiva lo que evitará dilaciones innecesarias e injustificadas en el proceso de reparación, lo cual constituiría una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como la inobservancia de las disposiciones constitucionales que rigen a las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 de la Norma Suprema.²³⁶

Por estas consideraciones, coincidimos en lo afirmado por la Corte Constitucional que el acudir a la vía contencioso administrativa debe aplicarse únicamente cuando sea “imprescindible” realizar la determinación del monto. Sin embargo dicha situación a nuestro parecer debe encontrarse suficientemente regulada ya que, el término “imprescindible” deja una gama demasiado laxa, para que quede al arbitrio de la institución y los jueces el activar o no el procedimiento sumario o la vía contencioso administrativa, dejando nuevamente en indefensión a la víctima. A continuación, para

²³⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 198-14-SEP-CC”, en caso No. 0804-12-EP, 13 de noviembre de 2014, Registro Oficial 510, Suplemento, 28 de mayo de 2015.

²³⁶ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 035-15-SIS-CC”, en caso No. 0005-12-IS, 13 de mayo de 2015, Registro Oficial 542, Suplemento, 13 de julio de 2015.

ejemplificar repasaremos dos casos en los cuales por distintos motivos la actual Corte Constitucional ha decidido determinar directamente el monto de reparación económica:

El primero, es el de una persona extranjera privada de su libertad ilegalmente, a quien se le niega en primera y segunda instancia la acción de Hábeas Corpus, caso que fue seleccionado por la Corte Constitucional y al resolver fija directamente el monto de reparación económica basando su decisión en que, acudir a la vía contencioso administrativa produciría dilación innecesaria y una carga judicial adicional para la víctima, considera que el monto de reparación económica puede determinarse objetivamente en los siguientes términos:

considerando los hechos probados y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, establecidos en el artículo 169 de la Constitución, y considerando que en el caso se puede determinar objetivamente el monto de la reparación económica. Al entender que la remisión a la justicia contencioso administrativa puede dilatar innecesariamente la compensación y ser una carga judicial adicional a la víctima, decide determinar directamente el monto de la compensación económica.²³⁷

La Corte Constitucional al analizar el cumplimiento de una resolución un recurso de amparo, bajo los argumentos de dificultad de estimar el daño causado y a fin de evitar dilatar el proceso con su determinación, fija como reparación, en equidad, la cantidad de cinco mil dólares, dentro de la sentencia No. 65-10-IS/20²³⁸, no obstante, omite exteriorizar el criterio, estándar, razonamiento o factores que permitieron llegar a fijar ese monto pecuniario.

Al nuestro parecer la Corte Constitucional debió modular el Art. 19 de la LOGJCC en lugar de crear reglas jurisprudenciales como la sentencia No. 011-16-SIS-CC²³⁹, o precedentes como los citados en estos epígrafes. En este sentido, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y garantizar la tutela efectiva de los derechos del titular correspondería reformar la LOGJCC respecto a la fijación del monto de la reparación

²³⁷ Ecuador, Corte Constitucional, “*Sentencia No. 159-11-JH/19*”, en caso No.: 159-11-JH, 26 de noviembre de 2019, Registro Oficial 28, Edición Constitucional, 19 de diciembre de 2019, párrafo 125.

²³⁸ Ecuador, Corte Constitucional, “*Sentencia No. 65-10-IS/20*”, en caso No.: 65-10-IS, 30 de septiembre de 2020, párrafo 38 y 40. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOic0OWUxNTUyZC02YzYxLTQ0YzktYjFiMi03MGVmNzBjOWIxYzIucGRmJ30=, véase también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 904-12-JP/19 y N° 335-13-JP/20)

²³⁹ Ecuador, Corte Constitucional, “*Sentencia No. 011-16-SIS-CC*”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016.

económica el cual debería ser efectuado por el mismo juez que conoce la garantía constitucional.

El momento procesal para determinarlo sería durante la audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación establecida en el inciso final del Art. 18 de la LOGJCC en la cual se trataría lo concerniente a la fijación del monto o valor económico y que dependiendo de la complejidad del caso se podría proveer de la presencia de un perito, pues algunas causas así lo ameritaran mientras que otras en especial las referentes a pagos de sueldos no percibidos no requieren de un cálculo que revista complejidad extrema. Situación que permitiría que el accionante obtenga una reparación oportuna y sobre todo que el procedimiento de ejecución de la sentencia no tarde más tiempo que el trámite para conocer y resolver la garantía jurisdiccional.

Resumiendo lo planteado, de la jurisprudencia analizada concluimos que es preciso, que la Corte Constitucional establezca con claridad absoluta cuando o en qué casos recurrir a la vía contencioso administrativa para cuantificar el monto de la reparación económica, en qué casos el juez de instancia podría fijar montos por equidad y, bajo qué parámetros determinar el monto a pagar, y, si esa posibilidad está reservada exclusivamente para la Corte Constitucional o, si se ha extendido para los jueces de instancia, pues en la práctica estos precedentes se tornan confusos y hasta la actualidad no se ha emitido una regla jurisprudencial al respecto.

3. Ejecución de la sentencia

El presente apartado aborda a breves rasgos la ejecución de sentencias adversas al Estado pues procesalmente mantiene un estrecho vínculo con el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que “si la sentencia no se cumple por tener sólo efecto declarativo se puede decir que la efectividad de la protección judicial se resiente al punto de resultar inexistente.”, a decir de Joan Picó i Junoy, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que, el fallo se cumpla siendo la única forma de reconocer el derecho, garantizar la seguridad jurídica, y evitar que las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones dejando su cumplimiento al arbitrio del vencido, al sostener que:

sólo de esta manera el Derecho reconocido en el proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vió protegido judicialmente. De lo contrario, las resoluciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, relegándose la efectividad de la tutela judicial a la voluntad

caprichosa de la parte condenada. Por ello, ante la falta de cumplimiento voluntario de un determinado fallo judicial procede su imposición forzosa a la parte vencida.²⁴⁰

A criterio del jurista en comento, el contenido del derecho a la ejecución reside en: “que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.”²⁴¹, dicho de otra manera, el derecho fundamental a que la sentencia se cumpla para Gozaíni consiste en una “[...] garantía de los justiciables que las sentencias judiciales se hagan efectivas en sus propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo.”²⁴²

Adicionando que el cumplimiento de sentencias se encuentra profundamente relacionado con el acceso a la justicia parámetro de la tutela judicial efectiva consagrada en la CADH²⁴³, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH que al respecto señala: “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”²⁴⁴ En efecto, tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideran que, para lograr la efectividad plena de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y desprovista de demoras, criterio que ha sido compartido por la Corte Constitucional al afirmar que el cumplimiento de una sentencia se materializa a través de la reparación integral, puesto que es la única manera para reconstruir el derecho vulnerado.

En este sentido, reiteramos que la reparación integral “es el fin último del proceso constitucional que implica la perfección de la garantía de derechos.”²⁴⁵ En palabras de la Corte Constitucional, los procesos judiciales no finalizan con la expedición de la sentencia, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de

²⁴⁰ Joan Picó i Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso* (2a. ed.), (Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2012), 93. <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/52341?page=94>

²⁴¹ *Ibíd.*, 94.

²⁴² Oswaldo Gozaíni, *El Debido Proceso, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2004), 542.

²⁴³ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969, Arts. 8 y 25, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

²⁴⁴ Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 28 de noviembre de 2003, párrafo 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf%20

²⁴⁵ Claudia Storini et al., *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social I*. (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2013), 154.

una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales tendientes a reconstruir el derecho²⁴⁶. Al respecto, el constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría se ha pronunciado sobre el cumplimiento de las sentencias expedidas en acciones de protección al manifestar que “La eficacia de una acción de protección no solo se mide por lo persuasivo y bien argumentado de la sentencia, sino en su eficaz cumplimiento.”²⁴⁷, el autor sobre este punto añade dos premisas, la primera es que las resoluciones dictadas deben ser de posible cumplimiento; y, la segunda que éstas deben ejecutarse por cualquier medio.

Para el jurista Carlos Martín Berístain reviste de trascendental importancia cómo hacer efectiva a la reparación económica por parte del Estado:

La reparación económica puede incidir en la inclusión social y el respeto hacia las víctimas, pero en esta –como en otras cuestiones de la reparación–, el cómo se hace efectiva es clave para transmitir este sentido, así como lo es contar con una respuesta positiva del Estado que se mantenga en el tiempo, con respecto al resto de las medidas y al trato a las víctimas. [...] esta puede suponer la materialización de los derechos de las víctimas y un reconocimiento y conciencia de los mismos, cuando se hace de una manera respetuosa.²⁴⁸

Finalmente, la ejecución de la sentencia concretiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, y su finalidad debe adecuarse al bien jurídico protegido constitucionalmente, amparar que el fallo se cumpla es la única forma de garantizar la materialización y reparación integral del derecho vulnerado de las víctimas, en consecuencia, los procedimientos de ejecución de garantías constitucionales deben ser completos y desprovistos de demoras innecesarias.

4. Análisis de las sentencias en las que se ordena reparación económica originadas de acciones de protección emitidas en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo durante el año 2019

²⁴⁶ Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 005-09-SIS-CC*”, en caso No.: 0011-09-SIS, 01 de septiembre de 2009, Registro Oficial 26, Suplemento de 15 de septiembre 2009.

²⁴⁷ Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías: Ensayos Críticos* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 239.

²⁴⁸ Carlos Martín Berístain, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 250.

El presente subcapítulo está dedicado a realizar un análisis de las sentencias de acciones de protección en las que se ha ordenado reparación económica expedidas en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo durante el año 2019, los criterios para elegir dicha población se basaron principalmente considerando el alto índice de acciones de protección en las cuales no se realiza el procedimiento previsto por la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional para fijar el monto de reparación económica, adicionado a la facilidad de movilización para recolectar la información.²⁴⁹

Para tal fin, se adoptó una metodología cuantitativa a efectos de conocer el nivel de cumplimiento en las decisiones adoptadas en acciones de protección, verificando el estado actual de sentencias y, su incidencia o relación con el derecho a la reparación integral de la víctima.

La búsqueda y recolección de la información²⁵⁰ fue realizada a través de la técnica documental, con el análisis del contenido de sentencias en las que se ha ordenado reparación económica, para este objetivo se aplicó como herramienta la construcción de fichas, tomando como base de la recolección de datos la información de las causas proporcionada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, entregada mediante Oficio-DP06-2020-0354-OF de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo, Director Provincial de la Dirección Provincial de Chimborazo, el Memorando-DP06-EPJEJ-2020-0031-M, de fecha 15 de septiembre de 2020, expedido por el señor Alfonso Javier Gavilanes Escobar, Analista 1, Dirección Provincial de Chimborazo; y, la matriz de causas aprobada por el Msc. Douglas Medardo Torres Feraud, Director Nacional de la Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (DNEJEJ), con fecha 25 de septiembre 2020, citando como fuente de verificación el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE).

4.1. Análisis cuantitativo de las sentencias en las que se ordena reparación económica

Con la finalidad de efectuar el análisis cuantitativo de las sentencias se tomó como base de estudio las causas proporcionadas por el Consejo de la Judicatura en la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales -acción de protección, cantón

²⁴⁹ La investigación inició en el mes de mayo del 2020, durante la vigencia de restricciones de tránsito y movilidad a efectos de la pandemia Covid 19.

²⁵⁰ La búsqueda, recolección y procesamiento de la información inicio en septiembre del 2020 y finalizó en enero de 2021.

Riobamba enero a diciembre 2019”²⁵¹. Desprendiéndose que, durante el periodo enero a diciembre del año 2019, en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ingresaron 157 acciones de protección, y 11 acciones de protección con medida cautelar, dando un total de 168 causas ingresadas, como se observa en la siguiente figura:

PROVINCIA	AÑO 2019	
	CAUSAS INGRESADAS	CAUSAS RESUELTAS
ACCION DE PROTECCION	157	132
ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR	11	7
Total general	168	139

Tabla 1. Resumen de acciones de protección ingresadas en el año 2019

Fuente y elaboración: Dirección Nacional de la Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (Véase anexo 4)

La citada base de datos registra 168 acciones de protección ingresadas, no obstante, al comprobarse y verificarse cada una de las causas en el Sistema Consulta de Causas²⁵², con los números de juicio proporcionados, se desprende que, de las 168 acciones de protección existen: 48 causas cuya numeración esta duplicada (en la base de datos consta como una causa individual la etapa de apelación generando una duplicidad con las causas ingresadas en primer nivel y aquellas apeladas); 17 causas sorteadas en unidades judiciales de otros cantones de la provincia de Chimborazo; y, 6 causas ingresadas al momento del sorteo como acciones de protección pero que, en su contenido reflejan ser deprecatorias, escritos contentivos de acciones extraordinarias de protección o, son acciones ingresadas en el año 2018 y cuya resolución sea en primer nivel o en apelación se han efectuado en el año 2019, por tal motivo, las referidas 71 causas han sido apartadas de la presente investigación.

Una vez efectuada esta primera depuración restan estudiar 107 causas, de las cuales, a fin de contar con datos objetivos que permitan analizar únicamente sentencias ejecutoriadas que ordenen reparación económica, en esta etapa fue necesario excluir de la investigación las siguientes causas: **1)** 11 acciones de protección con medida cautelar; **2)** 51 Acciones de protección inadmitidas; **3)** 8 acciones de protección terminadas por

²⁵¹ Véase en Anexo 4, Matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales -acción de protección, cantón riobamba enero a diciembre 2019”, Fecha de corte:31 de agosto de 2020, Fecha de elaboración: 25 de septiembre 2020, Dirigido, Revisado y Aprobado por: MSc. Douglas Medardo Torres Feraud, Director Nacional DNEJEJ Consejo de la Judicatura.

²⁵² Véase <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

allanamiento, desistimiento o acuerdo reparatorio; **4)** De las 22 acciones de protección admitidas únicamente en 18 se ordenó reparación económica, por lo que, se excluyen las restantes 4 acciones de protección que han sido admitidas con sentencia ejecutoriada, que no ordenan reparación económica pero poseen otros tipos de reparación integral; y, **5)** Procesos pendientes de resolver en segunda instancia por encontrarse con recurso de apelación en trámite que corresponden a un número de 5 causas. Lo indicado se observa a continuación en la figura No. 1.

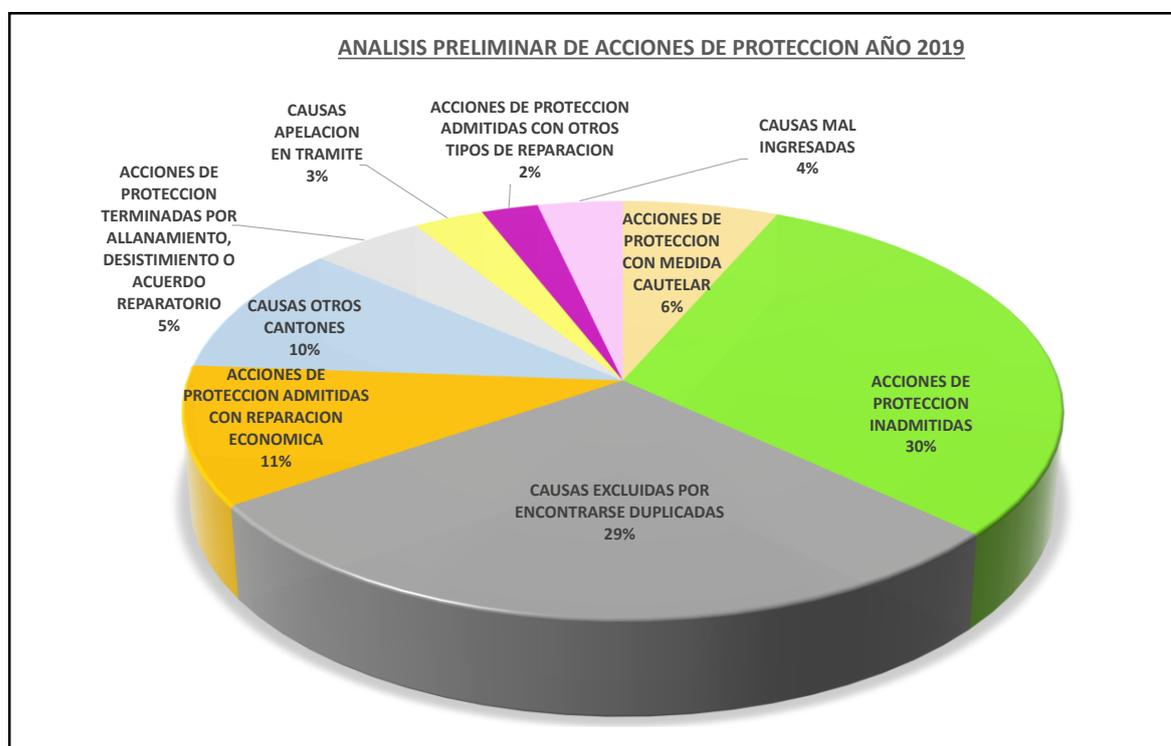


Figura 1. Análisis preliminar de acciones de protección año 2019

Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

Debido a que, para los fines investigativos se seleccionaron exclusivamente las sentencias de acciones de protección ejecutoriadas en las cuales se ha ordenado reparación económica, el universo final para el análisis cuantitativo se reduce considerablemente, identificando únicamente 18 causas que cumplen con este factor, las cuales representan el 11% del total de las causas ingresadas durante el año 2019, como a continuación se identifica en la siguiente tabla.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE ACCIONES DE PROTECCIÓN AÑO 2019	No.	PORCENTAJES
ACCIONES DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR	11	6%
ACCIONES DE PROTECCIÓN INADMITIDAS	51	30%
CAUSAS EXCLUIDAS POR ENCONTRARSE DUPLICADAS	48	29%
ACCIONES DE PROTECCIÓN ADMITIDAS CON REPARACIÓN ECONÓMICA	18	11%
CAUSAS OTROS CANTONES	17	10%
ACCIONES DE PROTECCIÓN TERMINADAS POR ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO O ACUERDO REPARATORIO	8	5%
CAUSAS APELACION EN TRÁMITE	5	3%
ACCIONES DE PROTECCIÓN ADMITIDAS CON OTROS TIPOS DE REPARACIÓN	4	2%
CAUSAS MAL INGRESADAS	6	4%
TOTAL ACCIONES DE PROTECCIÓN AÑO 2019	168	100%

Tabla 2. Análisis preliminar de acciones de protección año 2019

Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

Como anteriormente se estableció el análisis del contenido de sentencias reparación económica, implicó el estudio de 18 sentencias de acciones de protección ejecutoriadas que ordenan reparación económica tomando en consideración a este universo de decisiones judiciales a las cuales se les realizó el seguimiento respectivo con el número de proceso proporcionado por el Consejo de la Judicatura en el sistema de consulta de causas con corte al 29 de enero del 2020, únicamente en las judicaturas de primera y segunda instancia pues como se podrá evidenciar más adelante ninguna causa fue remitida al Tribunal Contencioso Administrativo.

La herramienta empleada para el análisis cuantitativo fue la construcción de fichas individuales denominadas “Ficha de Datos Procesamiento Información”, las cuales fueron diseñadas tomando en consideración los siguientes parámetros:

1) Datos del Proceso: Contiene distintos ítems que permiten identificar el número de proceso, la legitimación activa y pasiva, así como la fecha de ingreso de la demanda. Sobre este punto, los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura fueron únicamente el número de proceso y la fecha de sorteo por lo que resulto indispensable acudir al sistema de consulta de causas para constatar que la fecha de sorteo de la acción pertenezca al año 2019 y, revisar si los legitimados activos y pasivos son particulares o estatales, obteniendo que, de las 18 sentencias que ordenan reparación económica el 100% tienen como legitimados activos a particulares; y, el 100% tienen como legitimado pasivo al Estado, por lo que, de la muestra tomada el 0% corresponde a particulares, por tal motivo no será posible analizar la ejecución de sentencias ordenadas en acciones de protección en contra de particulares, por no existir ninguna decisión ejecutoriada con este parámetro dentro de los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura.

2) Sentencia Primer Nivel: Esta variable permitió identificar la fecha de emisión de la sentencia en primera instancia, la decisión judicial obtenida que a su vez posee dos opciones de respuesta que son: Inadmite acción de protección o, admite y la consecuente reparación integral ordenada, de la cual se obtuvo como resultado de la muestra analizada que en primera instancia el 61.1% de acciones de protección fueron inadmitidas, mientras que el 38,9% de acciones de protección fueron admitidas ordenando reparación económica, como se observa:

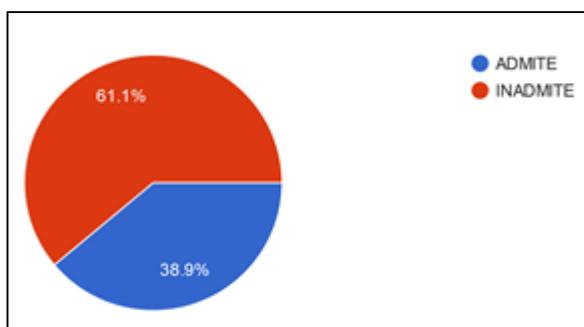


Figura 2. Resultados sentencias acciones de protección primer nivel
Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

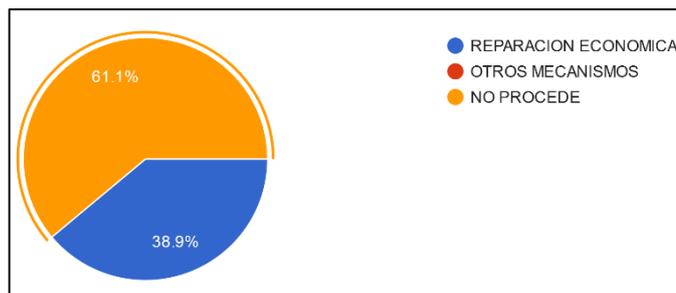


Figura 3. Resultados orden de reparación integral

Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

3) Etapa de Apelación: Dentro de este parámetro se incluyeron varios ítems como fecha de sentencia, decisión de segundo nivel a fin de determinar si se ratificaba o revocaba la sentencia de primera instancia que admitía la acción y si la orden de reparación era económica, añadiendo un casillero en el cual se trasladó textualmente la parte resolutive de la sentencia definitiva que ordenaba la reparación económica, resultando que el 66,7% de acciones de protección inadmitidas en primera instancia fueron revocadas, admitiendo la acción de protección y ordenando reparación económica, por otra parte, el 11,1% de acciones de protección apeladas fueron ratificadas adicionando nuevos medios de reparación integral que no fueron contemplados por el Juez Aquo; mientras que, el 22,2% de acciones admitidas en primera instancia fueron ratificadas por las distintas Salas de la Corte Provincial de Chimborazo. En consecuencia, el 100% de sentencias que fueron procedentes en segunda instancia ordenaron reparación económica y otras medidas de reparación integral a favor de los accionantes como se muestra en los siguientes gráficos:

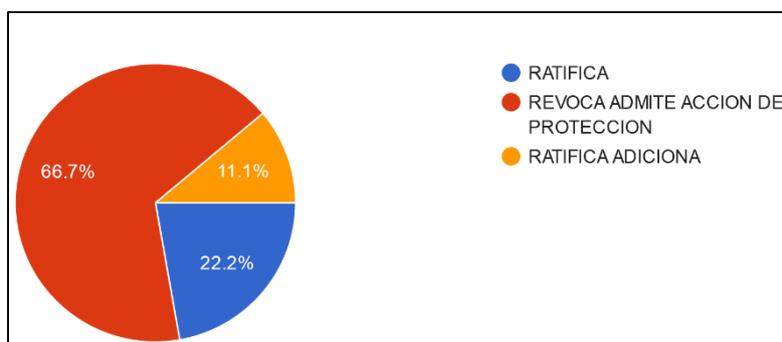


Figura 4. Resultados apelación sentencias acciones de protección

Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

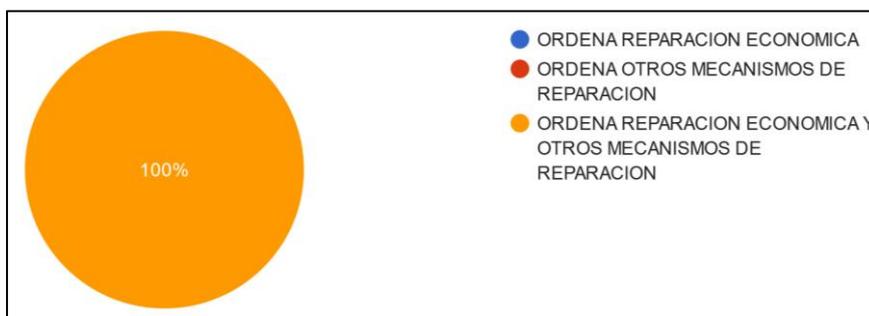


Figura 5. Resultados reparación integral definitiva
Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

En este contexto, resulta necesario hacer hincapié que el término de 8 días previsto en el Art. 24 de la LOGJCC para resolver el Recurso de Apelación, no se estaría cumpliendo pues como enunciamos en líneas anteriores existen cinco causas que fueron ingresadas en el año 2019 que se encuentran pendientes de resolver en segunda instancia por encontrarse con recurso de apelación en trámite, situación que vulnera los derechos de los justiciables.

4) Etapa de Ejecución: Esta etapa se encuentra compuesta por cuatro fases, estableciéndose los siguientes parámetros de análisis:

1) Fase de Inicio: a) Solicitud de inicio que hace referencia a la remisión del expediente al Tribunal Contencioso administrativo que puede ser efectuado de oficio por el juzgador que conoce la causa o a petición de parte.

2) Fase de Sustanciación, compuesta por dos categorías: a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales; y, b) Informe pericial: La cual fue subdividida en tres casilleros: b.1) Presentación de informe, b.2) Observaciones al informe pericial, y b.3) Segundo peritaje;

3) Fase de Resolución: En este estadio se pretendió medir el tiempo de expedición de resolución y el número de días ordenados por la autoridad judicial para su cumplimiento; y,

4) Fase de Ejecución: Buscando identificar si existieron providencias que impulsen la ejecución integral de la sentencia, y finalmente si consta en el sistema el auto de archivo, que permita evidenciar el cumplimiento integral de la sentencia a fin de medir el tiempo de duración del proceso contencioso administrativo.

Del análisis aplicado individualmente se desprende que en el Sistema de Consulta de causas no consta razón en ninguno de los 18 procesos materia de la investigación que la causa fuere remitida a la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia, en

el 100% de las causas no se ha remitido el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, resultando que el 0% de los casos no ha sido archivado, evidenciando que el cumplimiento de la reparación económica hasta la presente fecha no se efectuó por el obligado a satisfacerla (legitimado pasivo), o por lo menos dicho cumplimiento no se refleja en el sistema de consulta de causas.

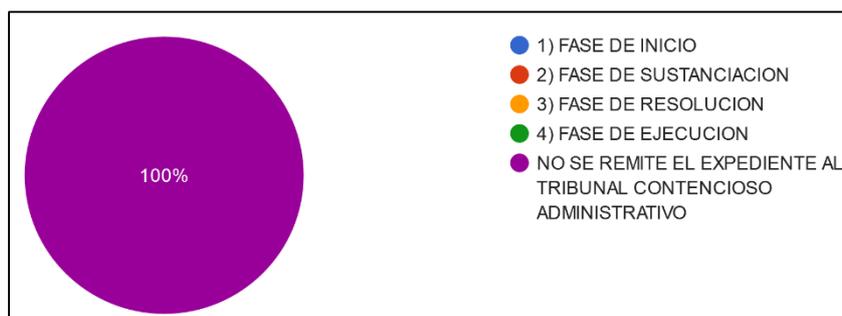


Figura 6. Resultados etapa de ejecución acciones de protección
Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

4.2 Análisis cualitativo del cumplimiento a las sentencias en las que se ordena reparación económica

En esta fase, se pretende realizar un análisis cualitativo a fin de determinar si se han dado efectivo cumplimiento a las sentencias en las que se ha ordenado reparación económica originadas de acciones de protección.

Para iniciar es necesario hacer referencia que el 100% de controversias estudiadas tuvieron como legitimado pasivo al Estado, motivo por el cual la determinación del valor se debía tramitar mediante juicio contencioso administrativo. Situación que imposibilitó realizar un análisis cualitativo sobre el procedimiento de ejecución de reparación económica en sentencias expedidas en contra de particulares, al no haber existido casos que permitan establecer niveles de cumplimiento de ese tipo de procedimientos.

Por otra parte, en cuanto a las decisiones judiciales emanadas por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud de los recursos de apelación presentados se evidencia que, expresamente ordenan el pago de remuneraciones no percibidas conforme lo establece el Art. 19 de la LOGJCC, a favor de los funcionarios públicos que figuraban como accionantes, como consta en el extracto de sentencia inserto en cada una de las fichas de datos anexas. No obstante, del procesamiento de datos se establece que en el 100% de las sentencias ejecutoriadas en que se admitieron acciones de protección

con reparación económica, dicha orden judicial no fue efectuada de acuerdo a lo que prescribe el Art. 19 de la LOGJCC, por los jueces de primer nivel competentes para remitir el expediente y la sentencia ejecutoriada a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe anotar que, en ninguna de las causas estudiadas el juez constitucional que conoció la causa en primer o segundo nivel fijó expresamente el monto de reparación como lo sugieren discrecionalmente las sentencias 024-14-SIS-CC²⁵³ y 035-15-SIS-CC²⁵⁴. La forma en la que, se dio tratamiento al 77,8% de casos una vez ejecutoriada la sentencia fue delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, mientras que, el 22,2% de procesos restantes no fueron delegados a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, se observó que ninguna causa se encuentra con auto de archivo o providencia que evidencie haberse realizado íntegramente la ejecución de la sentencia²⁵⁵, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

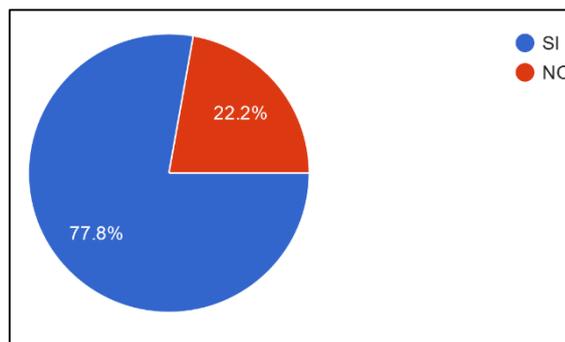


Figura 7. Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo
Elaboración propia a partir de la matriz denominada “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales - acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019” (Véase Anexo 4).

De lo anotado, se colige que el 77,8% de los jueces de primer nivel confunden la delegación que realizan a la Defensoría del Pueblo para hacer el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, con la ejecución de la sentencia. Es decir, consideran que la delegación a la Defensoría del Pueblo de la facultad de dar seguimiento les exime de la obligación de remitir el expediente junto con la sentencia ejecutoriada al Tribunal

²⁵³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 024-14-SIS-CC”, en caso No. 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, Registro Oficial 390, Segundo Suplemento, 05 de diciembre de 2014.

²⁵⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 035-15-SIS-CC”, en caso No. 0005-12-IS, 13 de mayo de 2015, Registro Oficial 542, Suplemento, 13 de julio de 2015.

²⁵⁵ Véase figura 6.

Contencioso Administrativo competente, cuando dicha solicitud de inicio la deben realizar de oficio los jueces o podrá ser solicitada por las partes, pues así lo aclaro la propia Corte Constitucional²⁵⁶. De dicho accionar se extraen cuatro factores:

1) Desconocimiento de los jueces de primer nivel de los siguientes aspectos: a) Procedimiento para fijar el monto de reparación económica, establecido en el Art. 19 de la LOGJCC; b) Reglas jurisprudenciales emanadas por la Corte Constitucional referentes a la fijación del monto de reparación económica; y, c) Límite de las competencias de la Defensoría del Pueblo, respecto al seguimiento de sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales.

Lo descrito se infiere en virtud de que, ninguna de las acciones de protección en las que se ordenó reparación económica fue derivada a la jurisdicción contenciosa. Así como tampoco consta en la revisión del sistema de consulta de causas el auto de archivo de la causa. Este escenario provoca desatención total de las garantías constitucionales que amparan a la víctima, en un momento procesal vital como la ejecución de la sentencia.

2) Inacción de la defensa técnica de los legitimados activos: Quienes no solicitan ni insisten al juez la remisión del expediente y sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, situación que puede darse por: a) Desconocimiento de la normativa procesal por parte de los abogados patrocinadores; y, b) Que los valores de reparación fueren muy exiguos en relación a lo que implicaría costear una causa en un tribunal contencioso administrativo en cuanto al pago de honorarios profesionales, movilización, tiempo, entre otros recursos, adicionado a la distancia, que para efectos del presente caso el tribunal competente se encuentra en la ciudad de Ambato.

Circunstancias que implicarían que, las víctimas se resignen con las otras medidas de reparación ordenadas en sentencia, como en la mayoría de casos estudiados se derivaban de terminaciones de nombramientos provisionales, en las que entre otras medidas se ordenó la restitución a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley. Sumado a que litigar en contra de la institución pública en la que laboran al ser restituidos podría ocasionar verse envueltos en retaliaciones o presión por parte de los directivos y funcionarios. Situación que al parecer

²⁵⁶ Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 016-17-SIS-CC*”, en caso No. 0104-11-IS, 05 de junio de 2017, Registro Oficial 9, Edición Constitucional, 01 de agosto de 2017; Véase Ecuador Corte Constitucional, “*Sentencia No. 26-16-IS/20*”, en caso No. 26-16-IS, 23 de septiembre de 2020, párrafo 38, 39.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiOWU2MGJjOC1iNzAwLTQ5ZDMtYWWM3NS0zODJmZmRmZTZkM2EucGRmJ30=

sería uno de los elementos que mitigaría el número de legitimados activos que persisten en la ejecución de las medidas de reparación económica.

3) Actuación del legitimado pasivo: Previamente en nuestro estudio señalamos que el 100% de las causas en las que se ordenó reparación económica tuvieron como accionado al Estado, y considerando que la solicitud de inicio también puede ser activada por la entidad obligada al pago. Ante tal circunstancia llama la atención la desidia de la Procuraduría General del Estado y representantes legales o procuradores judiciales de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas que fueron demandadas en las causas materia de investigación al inobservar la normativa procesal respecto a la reparación económica en detrimento a la defensa del patrimonio nacional e interés público. Pues, una vez ejecutoriada la sentencia incumplieron el deber de dar seguimiento y proponer las acciones correspondientes²⁵⁷ provocando que los valores de reparación económica se incrementen con el transcurso del tiempo.

4) Actuación de la Defensoría del Pueblo: El citado organismo se encuentra en la obligación de presentar informes sobre la totalidad de cumplimiento de las sentencias y por tanto tenía la carga de increpar al juzgador sobre la obligación que posee de enviar el expediente al tribunal contencioso administrativo, y plasmar en su respectivo informe el incumplimiento de la decisión judicial conforme lo establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.²⁵⁸

En consecuencia, del análisis del nivel de cumplimiento de las sentencias en las que se ha ordenado reparación económica y la actuación tanto de los sujetos procesales como de los jueces de primer y segundo nivel, nos permite tipificar los posibles factores que impiden un funcionamiento adecuado del procedimiento de reparación económica, los cuales se pueden clasificar en cuatro dimensiones:

1. Diseño de las medidas de reparación: Las medidas de reparación en especial la económica enfrentan serios problemas en cuanto a su diseño pues el mismo fue trasplantado del SIDH sin considerar los factores sociales, procesales y sobre todo económicos de la sociedad ecuatoriana. Carencias estructurales que impiden una adecuada ejecución de las sentencias constitucionales en las cuales se ha ordenado reparación económica. Esta situación se ve plasmada desde la propia LOGJCC que en el

²⁵⁷ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial Suplemento 312, 13 de abril de 2004, art. 5, literales a), c), d).

²⁵⁸ Véase Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial Suplemento 481, 06 de mayo de 2019, art. 6, literal l).

inciso final del Art. 18 establece una audiencia exclusiva para la reparación integral, y contradictoriamente en el Art. 19 ordena que para determinar el monto de relación económica se lo deberá realizar en juicio verbal sumario (accionado particular) o contencioso administrativo (accionado Estado).

Existe un deficiente y disperso desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la reparación económica, la forma en la cual la Corte Constitucional ha diseñado el procedimiento de fijación del monto de reparación económica y los precedentes que ha emitido posteriormente generan dispersión normativa y ambigüedad. La sentencia No. 011-16-SIS-CC²⁵⁹ contentiva de la regla jurisprudencial para la determinación del monto de reparación económica no es congruente. Pues no considera que existen montos tan exigüos que, litigar en la jurisdicción contencioso administrativa resulta más costoso que el valor que pudiese recuperar el beneficiario producto de la reparación económica, sin considerar que el tiempo de ejecución supera los términos de la tramitación de la garantía constitucional.

Adicionando, como fue señalado en anteriores epígrafes la propia Corte Constitucional ha fijado en ciertos casos montos por equidad. No obstante, dichos fallos no contienen carga argumentativa suficiente que permita establecer si los jueces de primer nivel están dotados de dicha facultad, los casos aplicables y mecanismos para determinar el monto a pagar, que lejos de solucionar la problemática contribuyen a crear ambigüedad e inseguridad jurídica.

2. Dimensión Ejecución: Es importante abordar brevemente este aspecto desde un punto de vista sociológico, al ser el operador de justicia el llamado a ejecutar la decisión judicial. La cultura jurídica de nuestro país eminentemente evasiva, el excesivo represamiento de causas judiciales que mantienen a nivel nacional, el desconocimiento de la institución de reparación integral, en específico del procedimiento de fijación del monto de la reparación económica, sumada a la falta de difusión de las reglas jurisprudenciales, y la dispersión de precedentes expedidos por la Corte Constitucional, que conforme los resultados arrojados en la presente investigación provocan que los operadores de justicia se limiten a expedir su fallo dictando otras medidas de reparación y en algunos casos delegando el seguimiento a la Defensoría del Pueblo desatendiendo el deber que tienen de realizar la solicitud de inicio y remitir la sentencia junto con el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

²⁵⁹ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 011-16-SIS-CC”, en caso No.: 0024-10-IS, Registro Oficial No. 850, Suplemento de 28 de septiembre de 2016.

3. Dimensión estructural: En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de justicia ordinaria y constitucional es sumamente garantista, pero esta estructura no obedece a la realidad del país. Como está organizado actualmente el sistema de justicia ordinaria y constitucional, son insuficientes los recursos humanos, tecnológicos y económicos. Añadido a la sobrecarga procesal que posee la jurisdicción contencioso administrativa, desde hace más de una década, añadir a sus competencias la ejecución de la reparación económica implica sentenciar a que esta institución no sea cumplida.

Desconocemos si el legislador lo hizo con esta finalidad y así poner trabas para evitar que los justiciables obtengan los valores derivados de reparación económica; o si, por el contrario, fue producto del desconocimiento de los llamados a crear las leyes en nuestro país que nos mantienen prisioneros de procedimientos trasladados de ajenas legislaciones que han sido pensados y creados para funcionar en otros entornos con realidades sociales, jurídicas, y económicas completamente distintas. Las citadas condiciones dificultan la posibilidad de lograr que las instituciones jurídicas fundadas con fuertes rasgos garantistas logren efectivizarse pues han sido creadas contrapuestas a la realidad social, jurídica y económica que afronta nuestro país.

4. Dimensión Económica: Los derechos y garantías plasmados en la Constitución para que puedan efectivizarse requieren de recursos económicos. Es decir no basta con su existencia en la norma constitucional, sino que para lograr su aplicación deben concurrir varios factores, uno de los primordiales es el económico, que el Estado asuma el costo del aparataje estatal pues la justicia constitucional no se moviliza únicamente con el órgano jurisdiccional, requiere de otros organismos estatales como la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, entre otros. Siendo un enfoque necesario de analizar ya que se encuentra directamente relacionado con el pleno acceso a la justicia. Por su parte, Grijalva sostiene que: “al establecer la Constitución de 2008 un amplio catálogo de derechos, especialmente de carácter social, y al fortalecer las garantías para exigirlos, está colocando sobre el Estado una presión o demanda inmanejable en términos presupuestarios.”²⁶⁰

Criterio con el que coincidimos, pues la efectivización de los derechos esta concatenado a circunstancias presupuestarias dado que el costo de las garantías

²⁶⁰ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en el Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5*, (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional ,2011), 27.

establecidas constitucionalmente es alto. Para que el Estado pueda hacer efectivos los derechos y cumplir con la reparación económica en este aspecto se requiere de:

a) Instituciones jurídicas sencillas y concentradas que agrupen la mayor cantidad de actuaciones procesales en el menor número de actos, lo cual optimizará el gasto; b) Recursos necesarios para implementar y proporcionar mejor cobertura judicial, incremento del equipo jurisdiccional, sistemas tecnológicos, infraestructura física, dotación de mayor número de defensores públicos presupuesto para el pago de peritos (corresponde cancelar los honorarios profesionales del perito al sujeto obligado a acatar la medida de reparación económica, que a efectos de nuestra investigación es el Estado), y sobretodo el presupuesto para el pago de reparación económica, entre otras necesidades. La falta de estos recursos derivados del aspecto económico también impediría un adecuado seguimiento a la reparación.

Respecto al pago de reparación económica es fundamental cuestionarnos que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que las entidades y organismos del sector público tienen la obligación de dar cumplimiento inmediato a las sentencias judiciales y en caso de implicar egreso de recursos se financiaran con cargo a las asignaciones presupuestarias de la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial, debiendo efectuar las reformas correspondientes a su presupuesto²⁶¹. En la práctica, una vez fijado el monto a pagar por parte de la jurisdicción contenciosa, la institución pública deberá hacer un trámite interno lo cual conlleva la búsqueda de recursos y por tanto un tiempo adicional en el pago. En la actualidad las notorias restricciones y recortes presupuestarios por las que ha atravesado nuestro país en especial durante la pandemia demuestran que la justicia no forma parte prioritaria en la asignación de recursos, condiciones que precisan el incumplimiento de la reparación económica.

²⁶¹ Véase Ecuador, *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas*, Registro Oficial Suplemento 306, 22 de octubre de 2010, art. 170.

Conclusiones

1. El derecho a la reparación integral es la piedra angular de un estado garantista, por ello las sentencias que ordenan reparación económica al estar supeditadas a un proceso que las invalida y al no conservar el juzgador la facultad de determinar el monto de la reparación económica, se convierten en una restricción innecesaria que incide negativamente en el cumplimiento del derecho a la reparación integral, recurso efectivo y tutela judicial efectiva en los parámetros de acceso a la justicia y plazo razonable, en consonancia con los estándares dictados por la Corte IDH para el cumplimiento de sentencias. La normativa constitucional y la Corte Constitucional no han sido capaces de dotar de los medios necesarios para que la reparación económica sea cumplida.

Contradictoriamente las reglas jurisprudenciales emanadas por la magistratura constitucional para fijar el monto de reparación procedente de una sentencia que resuelva garantías jurisdiccionales lejos de ser eficaces, rápidas y eficientes, tienden a retardar los procesos y generar dispersión normativa. La actual estructura procesal de la reparación económica se encuentra normada en reglas jurisprudenciales dispersas las cuales son parcialmente acatadas por los juzgadores y en la mayoría de casos los accionantes se conforman con las otras medidas de reparación. Por ello, conviene que se module el Art. 19 de la LOGJCC, adecuándolo a la naturaleza del derecho a la reparación integral, en lugar de establecer líneas jurisprudenciales que transmutan las normas constitucionales.

2. Del estudio crítico y análisis del nivel de cumplimiento de las sentencias en las que se ha ordenado reparación económica investigadas, así como la actuación de los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional, se concluye que no se ha dado un efectivo cumplimiento a la reparación económica ordenada en sentencias derivadas de acciones de protección en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo durante el año 2019, pues las causas no fueron remitidas al Tribunal Contencioso Administrativo. En la especie no se observó dicho procedimiento, resultando que los casos no hayan sido archivados, pues respecto al cumplimiento de la reparación económica no consta en ninguno de los casos haber sido efectuado por el obligado a satisfacerla, concluyendo que no existe un verdadero seguimiento por parte del Juzgador quien es el obligado a ejecutar la sentencia, afectando directamente la eficacia de la garantía constitucional.

3. La efectividad de las decisiones judiciales se halla supeditada a su ejecución integral, a lo largo de la presente investigación hemos evidenciado que las medidas de reparación económica afrontan severos problemas para su cumplimiento, siendo los factores que impiden un funcionamiento adecuado del procedimiento de reparación económica, el actual diseño de las medidas de reparación, la ejecución por parte del órgano jurisdiccional, la estructura que posee la institución de la reparación económica y, finalmente la falta de recursos económicos para que pueda efectivizarse esta garantía. Las cuales inciden directamente en el incumplimiento de las sentencias para las víctimas quienes suplican no sólo justicia, sino también celeridad en la ejecución de sus fallos por parte de los administradores de justicia, sin contar con el perjuicio económico que causa al Estado ecuatoriano la dilación innecesaria de éstos procesos. En conclusión, los mecanismos contemplados por la LOGJCC, así como las reglas jurisprudenciales deben estar orientados a materializar procedimientos de ejecución expeditos que propendan a garantizar que la víctima verdaderamente obtenga una reparación económica por los daños causados y una justicia oportuna.

Bibliografía

- Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección: Serie Magíster Volumen 148*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2013.
- Ávila, Ramiro. *Los Derechos y sus garantías: Ensayos Críticos*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2012.
- Bandeira George, René Urueña y Aida Torres Pérez Roja. *Protección Multinivel de Derechos Humanos: Manual*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013. https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/PMDH_Manual.pdf
- Benavides, Jorge y Jhoel Escudero. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana: Cuadernos de Trabajo No. 4*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013.
- Beristaín, Carlos. *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Bernal, Carlos. *El Principio de Proporcionalidad de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- . *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Burgos, Oswaldo. *Daños al Proyecto de Vida*. Buenos Aires: Astrea, 2012.
- Cabrera, Benigno. *Teoría General del Proceso y de la Prueba, Sexta Edición*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- Cassagne, Juan Carlos. *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*. Madrid: Editorial Reus, 2016. <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/100489?page=457>
- Córdova, Holger. *Derecho Procesal Constitucional: estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016. <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/115007?page=248>
- Couture, Eduardo. *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.

- De la Oliva Santos, Andrés, Díez Picazo, Ignacio, Vegas, Torres, Jaime. *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte General, Primera Edición*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2012.
- . *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte General, Segunda Edición*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2013.
- Gargarella, Roberto. *La Justicia frente al Gobierno*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2012.
- Gozáñi, Oswaldo. *La Justicia Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1994.
- . *Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2004.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador: Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
- Montaña, Juan y Angélica Porras. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Cuadernos de Trabajo*. Tomo II. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2011.
- Nash, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007)*. Chile: Andros Impresores, 2009.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- . *Acción extraordinaria de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil: Decimoséptima edición actualizada*. Buenos Aires: Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003.
- Picó i Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso, Segunda Edición*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2012.
- Quintana, Ismael. *La Acción de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- . *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Ruiz, Alfredo, Pamela Aguirre, Dayana Ávila y Ximena Ron. *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

- Ruiz, José. *Teoría y práctica de la investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2012.
- Rojas, Miguel. *La Teoría del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- Soleto, Helena. *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*. Madrid: Dykinson, 2019, <https://portal1.uasb.edu.ec:2345/es/ereader/uasb/118402?page=27>
- Storini, Claudia y Marco Navas. *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social, volumen 3*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013.
- Torres, Iván. *Efectos del Proceso: Ejecución de sentencia*. Caracas: Ediciones Paredes, 2010.

Leyes Nacionales

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- . *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas*. Registro Oficial Suplemento 306, 22 de octubre de 2010.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.
- . *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*. Registro Oficial Suplemento 312, 13 de abril de 2004.
- . *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial Suplemento 481, 06 de mayo de 2019.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:

- ONU. Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

- . Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. 2 de julio de 1993. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>.
- . Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías. *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos, La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión*. 12 de octubre de 1997. <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html#A>
- . Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Corte IDH. Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. 19 de septiembre de 1996. Párrafo 56. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf
- . Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones). *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998. Párrafo 86. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec42.pdf>.
- . Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. 6 de febrero de 2001. Párrafo 137. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

- . Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 28 de noviembre de 2003. Párrafo 72, 73, 74. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf.
- . Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Reparaciones y Costas), Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, 11 de marzo de 2005, párrafo 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- . Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Kimel vs. Argentina*. 2 de mayo de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.
- . Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- . Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas). *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. 31 de agosto de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.
- . Sentencia de 3 de febrero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. 3 de febrero de 2020. Párrafo 112. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf.

Sentencias Corte Constitucional del Ecuador

- Ecuador. Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 001-09-SEP-CC*. En caso No. 0084-09-EP, 31 de marzo de 2009. Registro Oficial 571. Suplemento, 16 de abril de 2009.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 0004-09-SIS-CC*. En caso No. 0008-09-IS, 23 de julio de 2009. Registro Oficial 651. Suplemento, 07 de agosto de 2009.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 0005-09-SIS-CC*. En caso No. 0011-09-IS, 1 de septiembre de 2009. Registro Oficial 26. Suplemento, 15 de septiembre de 2009.

- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 0006-09-SIS-CC*. En caso No. 0002-09-IS, 03 de septiembre de 2009. Registro Oficial 42. Suplemento, 07 de octubre de 2009.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 031-09-SEP-CC*. En caso No. 0485-09-EP, 24 de noviembre de 2009. Registro Oficial 98, Suplemento, 30 de diciembre de 2009.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 001-10-SCN-CC*. En caso No.: 0029-09-CN, 24 de febrero de 2010. Registro Oficial 259, Suplemento, 26 de marzo de 2010.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*. En caso No. 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010. Registro Oficial 351. Suplemento, 29 de diciembre de 2010.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 009-11-SIS-CC*. En casos No. 0034-11-IS y 0046-11-IS acumulados, 12 de octubre de 2011. Registro Oficial 728. Suplemento, 20 de junio de 2012.
- . Corte Constitucional para el período de Transición. *Sentencia No. 010-11-SIS-CC*. En caso No. 0063-10-IS, 12 de octubre de 2011. Registro Oficial 624. Suplemento, 23 de enero de 2012.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 016-13-SEP-CC*. En caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo del 2013. Registro Oficial 9. Suplemento, 6 de junio de 2013.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*. En caso No. 0015-10-AN, 13 de junio de 2013. Registro Oficial 22. Suplemento, 25 de junio de 2013.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 146-14-SEP-CC*. En caso No. 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014. Registro Oficial 362. Suplemento, 27 de octubre de 2014.
- . Corte Constitucional, “*Sentencia No. “002-13-SIS-CC”*”, en caso No.: 0047-10-IS, 18 de septiembre de 2013. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-13-SIS-CC>
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 169-14-SEP-CC*. En caso No. 0400-12-EP, 15 de octubre de 2014. Registro Oficial 390. Suplemento, 05 de diciembre de 2014.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 024-14-SIS-CC*. En caso No. 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014. Registro Oficial 390. Suplemento, 05 de diciembre de 2014.

- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 065-15-SEP-CC*. En caso No.: 0796-12-EP, 11 de marzo de 2015. Registro Oficial 593. Suplemento, 23 de septiembre de 2015.
- . Corte Constitucional. “*Sentencia No. 071-15-SEP-CC*”, en caso No.: 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015. <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/497cf80c-c209-4af8-be99-fca45404f179/1687-10-EP-sen.pdf?guest=true>
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 024-15-SIS-CC*. En caso No.: 0070-11-IS, 08 de abril de 2015. Registro Oficial 516. Suplemento, 15 de junio de 2015.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 139-15-SEP-CC*. En caso No. 1096-12-EP, 29 de abril de 2015. Registro Oficial 516. Suplemento, 05 de junio de 2015.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 035-15-SIS-CC*. En caso No. 0005-12-IS, 13 de mayo de 2015. Registro Oficial 542. Suplemento, 13 de julio de 2015.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 166-15-SEP-CC*. En caso No.: 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015. Registro Oficial 575. Suplemento, 28 de agosto de 2015.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 011-16-SIS-CC*. En caso No. 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016. Registro Oficial 850. Suplemento, 28 de septiembre de 2016.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 111-16-SEP-CC*. En caso No. 1105-13-EP, 6 de abril de 2016. Registro Oficial 782. Suplemento, 23 de junio de 2016.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 133-17-SEP-CC*. En caso No. 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017. Registro Oficial 6. Edición Constitucional, 3 de julio de 2017.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 016-17-SIS-CC*. En caso No. 0104-11-IS, 05 de junio de 2017. Registro Oficial 9. Edición Constitucional, 01 de agosto de 2017.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 042-17-SIS-CC*. En caso No. 0018-12-IS, 30 de agosto de 2017. Registro Oficial 10. Edición Constitucional, 18 de septiembre de 2017.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 030-18-SEP-CC*. En caso No. 0290-10-EP, 24 de enero de 2018. Registro Oficial 41. Edición Constitucional, 10 de abril de 2018.

- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 184-18-SEP-CC*. En caso No.: 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018. Registro Oficial 61. Edición Constitucional, 11 de septiembre de 2018.
- . Corte Constitucional, “*Sentencia No. 0001-19-RA*”, en caso No.: 0001-19-RA, 25 de julio de 2019. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-19-RA/19>
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 27-12-IS/19*. En caso No.: 27-12-IS, 07 de noviembre de 2019. Registro Oficial 26. Edición Constitucional, 4 de diciembre de 2019.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 282-13-JP/19*. En caso No. 282-13-JP, 04 de septiembre de 2019. Registro Oficial 21. Edición Constitucional, 13 de noviembre de 2019.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 159-11-JH/19*. En caso No.159-11-JH, 26 de noviembre de 2019. Registro Oficial 28. Edición Constitucional, 19 de diciembre de 2019.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 904-12-JP/19*. En caso No. 904-12-JP, 13 de diciembre de 2019. Registro Oficial 29. Edición Constitucional, 08 de enero de 2020.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 576-13-EP/20*. En caso No. 576-13-EP, 06 de febrero de 2020. Registro Oficial 40. Edición Constitucional, 12 de marzo de 2020.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 145-15-EP/20*. En caso No.: 145-15-EP, 16 de junio de 2020, párrafo 34. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZILTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NwY0NGQucGRmJ30=
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 260-13-EP/20*. En caso No.: 260-13-EP, 01 de julio de 2020, párrafo 52. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=260-13-EP/20>
- . Corte Constitucional. “*Sentencia No. 758-15-EP/20*”, en caso No.: 758-15-EP, 05 de agosto de 2020, párrafo 37. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBld

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MTA0YzRjYy1lZGI5LTRmMTgtOTdm
Zi1mNTc1OTY4YWQ3NWEucGRmJ30=

———. Corte Constitucional. “*Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados*”, en caso No.:
679-18-JP y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrafo 249.
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlD
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiY2FIZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE
1Zi0xOGIyZjc3YjBIZTcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiY2FIZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE1Zi0xOGIyZjc3YjBIZTcucGRmJ30=)

Anexos

Anexo 1: Oficio solicitud de información s/n de fecha 07 de septiembre del 2019 dirigido al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

Riobamba, 07 de septiembre del 2019.

Señor Doctor
Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo
Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo
 Presente

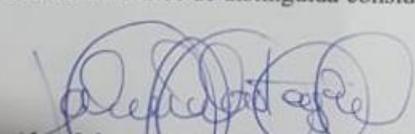
De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, en calidad de estudiante de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, que se desarrolla en el periodo académico 2019-2021 (adjunto certificado de matrícula), muy comedidamente a fin de continuar con la fase de investigación que está dedicada a la elaboración de un Trabajo de titulación, aprobado con el tema *"Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019"*, previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal, por medio de la presente solicito se me conceda un reporte detallado de las acciones de protección presentadas durante el año 2019, en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el cual se especifique al menos, el número de proceso, fecha de ingreso-sorteo, unidad judicial, legitimado activo (actor) y legitimado pasivo (demandado). Requerimiento que lo realizo al amparo del Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico johitass@gmail.com

Por la atención que se digna dar al presente anticipo mis agradecimientos.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Abg. Johanna Karolina Velastegui
Alumna Maestría en Derecho
Procesal
Universidad Andina Simón
Bolívar Sede Ecuador



FINANCIADO POR EL GOBIERNO NACIONAL
MARCELO ALEJANDRO
GUERRA CORONEL

Dr. Marcelo Guerra Coronel
Docente- Tutor
Universidad Andina Simón
Bolívar Sede Ecuador

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO
 DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO
 RECIBIDO
 DIA 07 MES 09 AÑO 2019
 HORA 9:00
 SECRETARIA e

Anexo 2: Oficio-DP06-2020-0354-OF, de fecha 16 de septiembre del 2020, suscrito por el Dr. Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo Director Provincial Dirección Provincial de Chimborazo.



Firmado por VICENTE HERNAN
SOBREVILLA VALLEJO
C=EC
L=RIOBAMBA



Oficio-DP06-2020-0354-OF

TR: DP06-EXT-2020-01196

Riobamba, miércoles 16 de septiembre de 2020

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

Abogada
Johanna Karolina Velastegui Guevara
Alumna
Universidad Andina Simón Bolívar

De mi consideración.

Reciba un atento y cordial saludo, a la vez mi deseo de éxitos en las funciones que acertadamente desempeña.

En virtud al oficio s/n, de fecha 07 de septiembre del 2020, me permito poner en su conocimiento el Memorando-DP06-EPJEJ-2020-0031-M TR: DP06-EXT-2020-01196 suscrito por el Sr. Alfonso Javier Gavilanes Escobar Analista 1 Dirección Provincial de Chimborazo, como respuesta a su requerimiento.

Particular que comunico para los fines correspondientes.

Atentamente,

Dr. Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo
Director Provincial
Dirección Provincial de Chimborazo

Memorando-DP06-EPJEJ-2020-0031-M

Anexo 3: Memorando-DP06-EPJEJ-2020-0031-M, de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrito Alfonso Javier Gavilanes Escobar, Analista 1 de la Dirección Provincial de Chimborazo.



Memorando-DP06-EPJEJ-2020-0031-M

TR: DP06-EXT-2020-01196

Riobamba, martes 15 de septiembre de 2020

Para: Dr. Vicente Hernán Sobrevilla Vallejo
Director Provincial
Dirección Provincial de Chimborazo

Asunto: Contestación a requerimiento Acciones de Protección Riobamba año 2019

En atención al Trámite 01196 presentado el 07 de Septiembre del 2020 por la Abg. Johanna Karolina Velastegui, donde solicita cuantas Acciones de Protección han sido presentadas y cuantas resueltas en el año 2019 dentro de la ciudad de Riobamba; en razón de su requerimiento detallo a continuación el siguiente cuadro:

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS, SEGÚN ACCION DE PROTECCIÓN, CANTÓN RIOBAMBA

ENERO A DICIEMBRE 2019

DELITO	CAUSAS INGRESADAS	CAUSAS RESUELTAS
ACCION DE PROTECCION	157	132
ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR	11	7
Total general	168	139

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
Pichincha y Primera Constituyente (esquina), 6to piso - Riobamba
(03) 2998 420
www.funconjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por ALFONSO JAVIER
GAVILANES ESCOBAR
C-EC
L-RIOBAMBA

Fecha de corte: 30 de junio de 2020
Fecha de elaboración: 17 de julio 2020
Elaborado por: Ing. Ana Lucia Guayasamin Cisneros, Técnico Atención a Requerimientos, SPE
Revisado por: Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamin, Jefe de Unidad Atención a Requerimientos, SPE
Dirigido, Revisado y Aprobado por: MSc. Douglas Medardo Torres Feraud, Director Nacional DNEJEJ
Régimen: Teletrabajo
*Información estadística con filtros

Es importante mencionar que la información será enviada al correo johitass@gmail.com que pertenece a la solicitante.

Atentamente,

Sr. Alfonso Javier Gavilanes Escobar
Analista 1
Dirección Provincial de Chimborazo

Anexo 3: Impresión correo electrónico, de fecha 30 de septiembre del 2020, en el cual se adjunta la matriz de “Causas ingresadas garantías jurisdiccionales -acción de protección, cantón Riobamba enero a diciembre 2019”.



Anexo 5: Ficha de Datos Procesamiento Información No. 001-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 001-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903329	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	CALERO TRUJILLO MARTHA	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	03/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	11/FEB/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA: NO	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. OBSERVACIONES DE LAS ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (08/SEP/2020)

Anexo 6: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 002-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 002-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903330		
1.2 LEGITIMACION ACTIVA:	ALTAMIRANO BRITO LORENA ISABEL		
1.3 LEGITIMACION PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	03/DIC/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO	
	OTROS MECANISMOS:	NO	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	30/ENE/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA: NO	REVOCA: ADMITE ACCION	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA:	“(…) La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto..” (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Dias	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. OBSERVACIONES DE LAS ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (11/SEP/2020)

Anexo 7: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 003-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 003-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903331	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	OLMEDO BALDEON MARIA FERNANDA	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	05/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	12/ENE/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...)La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (28/AGO/2020)

Anexo 8: Fichas de Datos Procesamiento Información Nos. 004-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 004-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903332	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	24/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	27/FEB/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) se le cancele las remuneraciones no percibidas, a partir de la fecha que fue cesada en su trabajo. Finalmente se dispone que los representantes del MIES, informen a esta Judicatura sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 30 días." (sic)	

4.

5. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

6. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	NO

Anexo 9: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 005-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 005-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903333	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	MORENO BRITO JIMENA ISABEL	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	19/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	ACEPTA ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI
	OTROS MECANISMOS:	SI

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	03/FEB/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA: SI	REVOCA:
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Dias NO	
		Fecha: NO	
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (10/JUL/2020)

Anexo 10: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 006-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 006-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06171201900015		
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	VASCONEZ MALAN VERONICA PATRICIA		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	05/DIC/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO	
	OTROS MECANISMOS:	NO	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	08/ENE/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...)- <i>Se dispone el pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por la accionante, para lo cual se procederá acorde a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</i> " (sic)		

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales		
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución		NO
	Archivo		NO

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	12/AGO/2020

Anexo 11: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 007-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 007-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06171201900016		
1.2 LEGITIMACION ACTIVA:	CEPEDA GUAMAN MARIA MONICA		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	28/NOV/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO	
	OTROS MECANISMOS:	NO	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	07/ENE/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) 2) Se dispone el pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por la accionante, para lo cual se procederá acorde a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;" (sic)		

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales		NO
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución		NO
	Archivo		NO

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (12/AGO/2020)

Anexo 12: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 008-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 008-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06171201900017		
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	YAUTIBUG GUACHO ROSA		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	09/DIC/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO	
	OTROS MECANISMOS:	NO	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	16/ENE/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...)2.- Se dispone el pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por la accionante, para lo cual se procederá acorde a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;" (sic)		

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (21/SEP/2020)

Anexo 13: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 009-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 009-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06282201903204	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	PINDUISACA MINTA SEGUNDO ALEJANDRO	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	27/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	19/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	10/FEB/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (13/AGO/2020)

Anexo 14: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 010-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 010-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06282201903322	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	02/DIC/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	13/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	31/ENE/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) La institución accionada, Hospital Provincial General Docente de Riobamba, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas; y, demás beneficios legales como las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a partir de la desvinculación de sus labores como consecuencia de los actos administrativos señalados, que se han dejado sin efecto." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	NO SE ORDENA

Anexo 15: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 011-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 011-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06335201902998	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	FIERRO LOPEZ PABLO ENRIQUE	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	17/OCT/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	28/OCT/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCIÓN	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI
	OTROS MECANISMOS:	SI

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	NO INTERPONEN RECURSO DE APELACION	
3.2 DECISION:	RATIFICA: NO APLICA	REVOCA: NO APLICA
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	X
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) Con la finalidad de la restitución de los derechos conculcados, se dispone que la Universidad Nacional de Chimborazo, proceda al pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por el accionante, a consecuencia del cumplimiento de la Resolución No. 0291-CU-27-08-2019." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	NO SE REALIZA

Anexo 16: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 012-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 012-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06335201903333		
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	SHIGLA LEMA BLANCA LUCIA		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	29/NOV/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCION		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI	
	OTROS MECANISMOS:	SI	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	24/ENE/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA: SI	REVOCA:	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...)- Cancelarle las remuneraciones no percibidas a consecuencia del cumplimiento del acto administrativo;" (sic)		

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales		
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Dias	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución		NO
	Archivo		NO

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (11/SEP/2020)

Anexo 17: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 013-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 013-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201903334	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	PAGUAY ALLAUCA GERMANIA ISABEL	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	02/DIC/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI
	OTROS MECANISMOS:	SI

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	07/ENE/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA: SI	REVOCA: NO
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) 2.1. Reintegre a su lugar de trabajo a la ciudadana PAGUAY ALLAUCA GERMANIA ISABEL, en la misma condición y remuneración que recibía; y, cancelarse las remuneraciones no percibidas a consecuencia del cumplimiento del acto administrativo." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (09/JUL/2020)

Anexo 18: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 014-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 014-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06335201903664	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	YASACA GUACHO MERCY INES	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	18/DIC/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	08/ENE/2020	
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI
	OTROS MECANISMOS:	SI

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	04/FEB/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA: SI	REVOCA: NO
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) se le cancele las remuneraciones no percibidas, a partir de la fecha que fue cesada en su trabajo. Finalmente se dispone que los representantes del MIES, informen a esta Judicatura el sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 30 días." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	NO

Anexo 19: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 015-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 015-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06571201901346	
1.2 LEGITIMACION ACTIVA:	VERA ROJAS MIRELLA DEL PILAR	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	10/07/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	16/07/2019	
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO
	OTROS MECANISMOS:	NO

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	09/OCT/2019	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "2) Se dispone el pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por la accionante, en su condición de docente de la institución universitaria -UNACH-(...)" (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (03/FEB/2020)

Anexo 20: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 016-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 016-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06571201902153		
1.2 LEGITIMACION ACTIVA:	ZAMBRANO IGLESIAS GABRIELA		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	02/DIC/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	INADMITE ACCION DE PROTECCION		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	NO	
	OTROS MECANISMOS:	NO	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	22/JUN/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA:	REVOCA: ADMITE ACCION	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA:	<i>"La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidos y demás beneficios legales incluidos el de la seguridad social, a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, señalado y que se ha dejado sin efecto. (...)" (sic)</i>	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (09/SEP/2020)

Anexo 21: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 017-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 017-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06571201902154	
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	RODRIGUEZ REMACHE BETHY JAQUELINE	
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO
1.4 INGRESO DEMANDA:	29/NOV/2019	

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	04/ENE/2020	
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCION	
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI
	OTROS MECANISMOS:	SI

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	31/ENE/2020	
3.2 DECISION:	RATIFICA:	MODIFICA: ADMITE ACCION
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...) La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto." (sic)	

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (02/07/2020)

Anexo 22: Ficha de Datos Procesamiento Información Nos. 018-2021.

FICHA DE DATOS PROCESAMIENTO INFORMACIÓN No. 018-2021**1. DATOS DEL PROCESO**

1.1 NUMERO DE PROCESO:	06101201902155		
1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA:	PAREDES ATI CRISTIAN ISRAEL		
1.3 LEGITIMACIÓN PASIVA:	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Y OTROS	ESTADO	
1.4 INGRESO DEMANDA:	19/NOV/2019		

2. SENTENCIA PRIMER NIVEL

2.1 FECHA DE SENTENCIA:	12/DIC/2019		
2.2 DECISION JUDICIAL:	ADMITE ACCION DE PROTECCION		
2.2.1 REPARACION INTEGRAL	REPARACION ECONOMICA:	SI	
	OTROS MECANISMOS:	SI	

3. ETAPA DE APELACION

3.1 FECHA DE SENTENCIA:	27/MAY/2020		
3.2 DECISION:	RATIFICA: SI -ADICIONA	REVOCA: NO	
3.3 ORDEN REPARACION INTEGRAL	3.3.1 ECONOMICA Y OTROS MECANISMOS	SI	
	3.3.2 REPARACION ECONOMICA DEFINITIVA: "(...)3. Cancelarle las remuneraciones no percibidas a consecuencia del cumplimiento del acto administración, conforme lo dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales." (copia textual sentencia 1ª instancia) "La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidos y demás beneficios legales incluidos el de la seguridad social, a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, señalado y que se ha dejado sin efecto." (copia textual sentencia 2ª instancia)		

4. ETAPA DE EJECUCION:

1) FASE DE INICIO	a) Solicitud de inicio (remisión expediente):	NO	
2) FASE DE SUSTANCIACION	a) Auto de avoco conocimiento, designación de perito y notificación a las partes procesales	NO	
	b) Informe pericial:	b.1) Presentación de informe	NO
		b.2) Observaciones al informe pericial	NO
		b.3) Segundo peritaje	NO
3) FASE DE RESOLUCION	Expedición de resolución	No. Días	NO
		Fecha:	NO
4) FASE DE EJECUCION	Providencias de ejecución	NO	
	Archivo	NO	

5. TIEMPO TRANSCURRIDO EN ETAPAS PROCESALES:

Tiempo transcurrido desde la orden de reparación económica hasta el inicio de proceso de ejecución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde auto de avoco hasta expedición resolución	NO SE REALIZA
Tiempo transcurrido desde la sentencia que ordena reparación hasta la fase de resolución	NO SE REALIZA
Delegación seguimiento cumplimiento sentencia Defensoría del Pueblo	SI (11/SEP/2020)